

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR.
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL.
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.**

**TEMA DE INVESTIGACIÓN: LAS FACULTADES DEL
JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y SU
CONTRIBUCIÓN EN LA POLÍTICA INTEGRAL EN LA
RESOCIALIZACIÓN DE LOS INTERNOS DE LA
ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.**

**TESIS PARA OPTAR AL GRADO DE:
LICENCIATURA EN CIENCIAS JURÍDICAS.**

PRESENTADO POR:

PEREIRA GUERRERO, FLAVIO ROBERTO.

**16 DE FEBRERO DE 1841
SEPTIEMBRE 2011**

SAN MIGUEL EL SALVADOR CENTRO AMÉRICA.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

AUTORIDADES

ING. RUFINO ANTONIO QUEZADA SANCHEZ.

RECTOR

MASTER MIGUEL ANGEL PEREZ RAMOS.

VICERRECTOR ACADÉMICO

LIC. DOUGLAS VLADIMIR ALFARO CHAVEZ

SECRETARIO GENERAL

Hacia la libertad por la cultura.

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR

FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL

AUTORIDADES

**DRA. ANA JUDITH GUATEMALA DE CASTRO
DECANA EN FUNCIONES**

**ING. JORGE ALBERTO RUGAMAS RAMIREZ
SECRETARIO**

Hacia la libertad por la cultura

**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE JURISPRUDENCIA Y
CIENCIAS SOCIALES.**

AUTORIDADES

**LIC. FERNANDO PINEDA PASTOR
JEFE DEL DEPARTAMENTO DE CIENCIAS
JURIDICAS**

**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
COORDINADOR DEL PROCESO DE
GRADUACIÓN AÑO 2011.**

LIC. JOSE FLORENCIO CASTELLON

**GONZALEZ
DIRECTOR DE CONTENIDO**

Hacia la libertad por la cultura
**LIC. CARLOS ARMANDO SARAVIA SEGOVIA
DIRECTOR DE METODOLOGIA**

AGRADECIMIENTOS.-

A DIOS: Por guiarme por el camino correcto para llegar a culminar una de las metas más anheladas de mi vida; por darme fortaleza y paciencia en los momentos difíciles y permitirme seguir adelante

A MIS PADRES: *Flavio Anselmo Pereira Ventura y Reina Teresa Guerrero de Pereira por haberme brindado el apoyo moral, y económico para lograr mi objetivo enseñándome que con esfuerzo, sacrificio y trabajo todo se logra.*

A MI HERMANO: *Ronaldo Javier Pereira por el cariño, el amor y consejo que siempre me brindo, demostrándome en todo momento que cuento con él.*

A MI ESPOSA: *Perla Milagro Guzmán por su amor incondicional y motivarme para alcanzar este triunfo y estar a mi lado en los momentos buenos y malos.*

A MI HIJO: *Flavio Gabriel Pereira Guzmán, por llenar mi vida de alegría y ser la personita que me ha incentivado a luchar para ofrecerle un futuro mejor; por ello, este triunfo te lo dedico mi bebe.*

FLAVIO ROBERTO PEREIRA GUERRERO

ÍNDICE

Introducción.....	i
CAPITULO	
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	3
1.1 Situación Problemática.....	3
1.1.1 Enunciado del Problema.....	11
1.1.2 Justificación.....	12
1.3 Objetivos.....	16
1.3.1 Objetivos Generales.....	16
1.3.2 Objetivos Específicos.....	16
1.4 Alcances de la Investigación.....	17
1.4.1 Alcance Doctrinario.....	17
1.4.2 Alcance Jurídico.....	18
1.4.3 Alcance Teórico.....	18
1.4.4 Alcance Temporal.....	19
1.4.5 Alcance Espacial.....	19
CAPITULO II	
MARCO TEORICO	
2.1 Base Doctrinal.....	21
2.1.A- Origen de la Pena.....	21
2.1. B- Evolución Histórica de la Pena. Teorías Antiguas.....	22
2.1. C- Teorías Clásicas Y Modernas de los Sistemas Penitenciarios.....	26
2.1. C.1 El sistema Filadelfico o Celular.....	27

2.1. C.2 El sistema de Auburn. O de Silencio.....	28
2.1. C.3 El sistema Reformatorio o de Elmira.....	28
2.1. C.4 Los Sistemas Progresivos Tradicionales.....	30
2.1. D- Sistema Penitenciario en El Salvador.....	33
2.1. E- Época Contemporánea. Surgimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria.....	36
2.1. F-Vigilancia de los Establecimientos Penales.....	40
2.1. G- Función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución De la Pena.....	49
2.1. H- Funciones del Juez de Vigilancia y control.....	50
2.1.1 Base Teórica.....	52
2.1.A- Política Criminal.....	52
2.1.1. B- Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Legislación Española.....	56
2.1.1. C- La Ejecución de la Sentencia.....	58
2.1.1. D- Vigilancia y Ejecución de la Pena en el Código Procesal Penal de 1973 y los Delegados Penitenciarios.....	60
2.1.1. F-Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Etapa De la Ejecución de la Pena Privativa de Libertad.....	63
2.1.1. G- Rol del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución De pena.....	63
2.1.1. H- Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ejecución De la Pena de Prisión.....	65
2.1.1. G- Definición y Posturas de la Resocialización.....	81
2.1.1. H- La Resocialización Expuesta por la Escuela Alemana.....	84
2.1.1. G- Los Conceptos de Diagnostico y Tratamiento Penitenciario....	87
2.2 BASE LEGAL.....	89
2.2. A Antecedentes Constitucionales del Sistema Penitenciario Salvadoreño.....	91
2.2. B- Ley Penitenciaria.....	94
2.2. C- Reglamento General de la Ley Penitenciaria.....	99
2.2. D- Tratados Internacionales.....	104
2.2. E- Análisis de Caso.....	108
2.3 Base Conceptual.....	113

CAPITULO III

MITOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

3.1 Hipótesis.....	127
3.1.1 Hipótesis Generales.....	128
3.1.2 Hipótesis Especificas.....	128
3.2 Método.....	130
3.3 Técnicas de Investigación.....	131

CAPITULO IV

ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS

4.1 Resultados de la Investigación.....	136
4.1.1 Entrevista No Estructurada.....	136
4.1.2 Encuesta.....	138
4.1.3 Análisis y Demostración de Hipótesis.....	167
4.1.4 Análisis y Logros de Objetivos.....	177

CAPITULO V

CONCLUSIONES, RECOMENDACIONES, BIBLIOGRAFÍA Y ANEXOS

5.1 Conclusiones.....	180
5.1.1 Conclusiones Generales.....	180
5.1.2 Conclusiones Jurídicas.....	181
5.1.3 Conclusiones Socio Económicas.....	182
5.1.4 Conclusiones Culturales.....	183
5.2 Conclusiones Especificas.....	183
5.3 Recomendaciones.....	185
Bibliografía.....	187
Anexos.....	190

INTRODUCCIÓN.-

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es una figura totalmente nueva, el cual fue creado a finales de la década de los noventa, y se le asigna las competencias de vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas y a la vez vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona que se encuentre privada de libertad.

“Las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y su Contribución en la Política Integral en la Resocialización de los Internos de la Zona Oriental de El Salvador”

analiza éste fenómeno desde un enfoque sistémico a la luz de temas de actualidad como la Reincidencia de los ex – internos penitenciarios, Política Criminal, Organismos Judiciales y Administrativos que aplican la Ley Penitenciaria, entre otros. Así como para los ex – internos la exclusión y marginación social de la que son sujetos al recuperar la libertad.

La investigación se divide de la siguiente forma:

El Capítulo I denominado “Planteamiento del problema” en el que se encuentra la situación problemática, que contiene la necesidad de realizar la investigación, el enunciado del problema enumerando las interrogantes que existen acerca del tema en estudio, de igual forma se justifica la factibilidad de su desarrollo, en virtud de ser un tema que contribuye a solucionar inconvenientes de la realidad penitenciaria salvadoreña, por lo tanto se establecen los alcances que el equipo de trabajo propone lograr y las limitaciones que la obstaculizan.

El Capítulo II que se titula “Marco Teórico”, se divide en base histórica, base teórica y base legal; la primera toma como punto de referencia las culturas antiguas hasta llegar a la edad contemporánea. En la base Teórica se desarrollan las diferentes teorías y doctrinas en cuanto a la pena, sistemas penitenciarios, Juez de Vigilancia Penitenciaria y debido

proceso; y, la base legal hace referencia al conjunto de normas jurídicas nacionales e internacionales que sustentan el tema objeto de estudio.

En el Capítulo III se elaboran una serie de hipótesis que se comprueban en el desarrollo de la investigación, investigando la naturaleza de la misma y población que se toma en cuenta para la realización de la investigación de campo.

En el análisis e interpretación de resultados correspondiente al desarrollo del Capítulo IV, se presenta la información obtenida mediante cuadros y gráficos para efectos de una mayor comprensión sobre la investigación de campo realizada y así mismo se concretiza en el cumplimiento de los objetivos desarrollados en el Capítulo I.

El Capítulo V contiene las conclusiones doctrinarias, jurídicas, sociales y Culturales; y recomendaciones que surgieron de la investigación, después de conocer la legislación, diferencias doctrinales y opiniones de conocedores del tema.

PARTE I

PROYECTO DE INVESTIGACION.

CAPITULO I

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El presente capítulo I del planteamiento del problema, es una exposición de la situación problemática, sobre las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria, frente a la Contribución que pueda hacer a la Política Integral para la Resocialización de los internos de la Zona Oriental de El Salvador; dirigida al cumplimiento de principios constitucionales del siglo XXI; también la elaboración de problemas estructurales y específicos a los que se buscaran la solución en el desarrollo del trabajo; la justificación de la investigación es el porqué de su realización; el planteamiento de los objetivos de la investigación; tanto generales como específicos, son tomados en consideración de lo que se pretende a lo largo de la investigación y desarrollo de esta tesis; los alcances de la investigación desde las perspectivas doctrinarias, jurídicas, teóricas, temporales, y espacial, establecen los Parámetros hasta donde la investigación tendrá sus alcances.

CAPITULO I

1. Planteamiento del problema.

1.1 Situación problemática.

El Derecho Penal fue en sus orígenes, el derecho de penar, el derecho del mal por el mal, el derecho de retribuir el hecho delictivo. Por ello, la prisión era tan sólo el lugar donde se consumaba el castigo por la falta o delito cometido. Las cárceles eran lugares en los que, en la mayoría de los casos, los reclusos supervivían, permaneciendo indefensos hasta la llegada del moderno Derecho Penitenciario.

Conforme a estos antecedentes el Juez pronunciaba la sentencia y acordaba el ingreso en prisión. Lo que ocurriera en el establecimiento en la ejecución de la misma era totalmente ajeno a sus competencias, Estas se reservaban exclusivamente a la administración penitenciaria.

Todo **Estado de Derecho** reconoce expresamente los derechos del interno y las garantías adecuadas para su respecto y protección. El Juez de Vigilancia representa, pues, la continuidad en el ejercicio de juzgar que

comienza con las primeras diligencias judiciales, El Derecho Penitenciario constituye la parte final de todo el proceso penal debido a que primero interviene el Derecho Penal en el que se debe verificar la existencia de una conducta antijurídica; consecuentemente interviene el Derecho Procesal Penal ya que es el medio por el cual se desarrolla el Derecho Penal, concluyendo el Derecho Penitenciario con una sentencia definitiva y firme, ya sea absoluta o condenatoria y dependiendo del fallo es que inicia la función el Derecho Penitenciario, el cual puede definirse según **Juan Carlos Ferré Olivé**, como **“el conjunto de normas jurídicas que regulan la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad”**.

Por ende el Derecho Penitenciario culmina en el momento de ejecución de la sentencia en todos sus pronunciamientos, correspondiendo al **Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Penas** aquellos aspectos relativos a los particulares concernientes a las medidas de privación de libertad.

Así pues, el Juez de Vigilancia tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta y para resolver los recursos concernientes a las modificaciones que pueda sufrir dicha pena; es quien salvaguarda los derechos de los internos y corrige los abusos y desviaciones que pueden producirse en el cumplimiento de la pena privativa y dentro del establecimiento penitenciario. Se trata de un órgano unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas.

En cuanto a su denominación, hay división de opiniones: ¿Juez de Ejecución de Penas o Juez de Vigilancia Penitenciaria? *En favor de la denominación actual se esgrime por los especialistas en la materia que esta indica su carácter híbrido, polivalente, que responde no solamente al*

propósito de judicializar la ejecución, en lo referente a la privación de libertad, sino también a mostrarse como el elemento que garantice el correcto funcionamiento de los establecimientos penitenciarios en sus distintas facetas, como aquellas que puedan afectar más directa y particularmente a los derechos de los internos.

De las propias funciones encomendadas al Juez de Vigilancia Penitenciaria por la Ley Penitenciaria, se puede deducirse que su naturaleza es la de órgano judicial unipersonal con funciones de vigilancia, decisorias y consultivas, siendo el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva al convertirse en salvaguarda de los derechos de los internos frente a los posibles abusos de la administración. Podemos decir, pues, que tiene una naturaleza eminentemente judicial. Ello implica su independencia de las autoridades administrativas y del poder ejecutivo, lo que no impide la existencia de una colaboración constante entre estos distintos estamentos, vinculados por el principio de legalidad. , y para cuya designación habría de tenerse en cuenta su experiencia, su formación técnica y científica en general y sus conocimientos en materia penal y penitenciaria en particular, así como una gran vocación y entrega al trabajo a realizar y un enorme respeto hacia la persona del recluso

La reinserción social no se produce de un momento a otro, sino que es más bien un proceso de varias etapas, en cada una de las cuales el apoyo que se le brinde a la persona será un factor determinante para el éxito de su reinserción. Una buena manera para hacer llegar ese apoyo es la planificación cuidadosa, gradual e individual de la reintegración del delincuente a la comunidad.

La investigación que a continuación se realiza tiene su motivación a partir de las reformas penales, procesales penales y de la Ley Penitenciaria y su Reglamento que entraron en vigor a partir del 20 de Abril de 1998, se produce una figura Jurídica que es el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, al cual el legislador le otorga sus funciones y Competencias.

Se deduce que la Constitución de la República de El Salvador se establece de forma categórica la finalidad que persigue la privación de libertad a un condenado, en el **Art. 27 inciso 3** se impone la obligación al Estado de organizar los Centros Penales con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de delitos, dicho mandato Constitucional se desarroya en los Arts. 2 y 3 de la Ley Penitenciaria, de los que se concluye que la finalidad de la pena, además de la Prevención General, es la Prevención Especial y particularmente la readaptación social de los condenados y su armónica integración en la vida social al momento de recobrar la Libertad .El Órgano Judicial, tiene la potestad constitucional de “hacer ejecutar lo Juzgado”, que en el ámbito penitenciario lo desempeña la jurisdicción de vigilancia penitenciaria y de ejecución de la pena, según el Art. 33 y siguientes de la Ley Penitenciaria.

Las normas de ejecución de la penas integran el sistema global de consecuencias jurídico penales con una relativa autonomía político-criminal en la medida que la delimitación del contenido concreto de la ejecución viene determinado por principios diversos a los que informan la previsión legal de una sanción y la imposición judicial de la misma. “Ello ha permitido sostener que el juez lleva a cabo, en el ámbito de la

ejecución, una auténtica política criminal dentro del marco de la legalidad”¹.

La política Criminal es una Ciencia que sirve al estado para sus actividades de Represión y prevención del delito, **NOVOA MONREAL** define las características de la Política Criminal:

1. En un aporte Teórico-Ideal del Derecho Penal como en el aporte causal-explicativo de la Criminología.
2. Procura la Mayor eficacia en la lucha contra el delito.
3. Abarca tanto el aspecto Preventivo como el Represivo.
4. Hace la Critica de las Leyes vigentes y propone su Reforma.
5. Es un aporte a las posibilidades Legislativo-Penales.

“conceptualmente la Política Penitenciaria debe fijar las bases y los principios fundamentales de la ejecución de las penas privativas y restrictivas de libertad”. Desde luego que esas bases requieren de una planificación concreta, capaz de ajustarse a las situaciones prácticas reales que evidencia el sistema Penitenciario, fundada en elementos doctrinarios, técnicos jurídicos , regulados en la Constitución de la República, normativa internacional así como en las modernas corrientes sobre tratamientos resocializadores.

La Política Penitenciaria debe planificarse en forma ordenada, coordinada, racional, abordando cuatro áreas esenciales del Sistema Penitenciario como afirma Enma Mendoza Bremauntz: **1) Área Legislativa y Reglamentaria:** Debe contener una normativa jurídica, creativa, constructiva, capaz de prever situaciones especiales, como por ejemplo

¹ J. M. SILVA SÁNCHEZ, “¿Política criminal del legislador, del juez, de la administración penitenciaria? Sobre el sistema de sanciones en el Código Penal español”, *La Administración de Justicia en los albores del tercer milenio*, ed. Editorial Universidad, Buenos Aires, 2001, p. 283.

Ley Penitenciaria, Reglamento Penitenciario, Reglamento Interno y normas afines con la problemática Penitenciaria; **2) Infraestructura Física:** Se refiere a la existencia de adecuados edificios para el funcionamiento de los Centros que faciliten el trabajo institucional; **3) Tratamiento:** La utilización de métodos técnicos y modernos capaces de ajustarse a la realidad; **4) Personal:** Lo constituye el elemento humano capacitado con conciencia social, ya sea técnico o de seguridad.

Una clásica aspiración político criminal ha sido cumplida, en este país, y es la de someter la Ejecución Penal al control y Vigilancia de un Juez especial, es así que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene varias funciones asignadas que en términos generales son de Vigilancia y Control, decisorias y Consultivas, asimismo es el encargado del mantenimiento de la Legalidad Ejecutiva de la Pena, garantizando los Derechos de toda persona que se mantenga privada de su libertad por cualquier causa, frente a los posibles abusos de la administración.

Dentro de las funciones que cumple el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Penas, tenemos:

- Control en la Ejecución de Las Penas y Medidas de Seguridad.
- Practicar el Cómputo de las Penas.
- Realizar Visitas Periódicas a los Centros Penitenciarios.
- Vigilar que no haya en los Centros Penales personas Detenidas Ilegalmente..
- Acordar el Beneficio de Libertad Condicional y Revocarlo en caso que proceda.
- Fijación, Modificación o Suspensión de las Medidas de Seguridad.
- Tramitación y Resolución de las Quejas o Incidentes.
- Otorgamiento y Denegatoria de la Suspensión Extraordinaria de la Ejecución de la Pena.

- Declaratoria de la Extinción de la pena, en los casos que proceda de acuerdo al Código Penal.
- Orden de Libertad por Cumplimiento de la Condena.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria es el que inspecciona las prisiones de su Competencia, asegura la individualización de los condenados a un determinado establecimiento especializado o un traslado a otra prisión. Le corresponde dentro de su Jurisdicción, la Vigilancia y el control de la Pena Privativa de Libertad, asimismo la cautela de los internos con detención Provisional, es decir los que no han sido Condenados, los cuales están a la orden y disposición del Juez que conoce la causa.

El objetivo fundamental de la Ley Penitenciaria es cumplir con el Mandato Constitucional señalado en el Art. 27 Inc. 3 de la Constitución de la Republica,, es por eso que a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, les corresponde Vigilar y a la vez garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la Ejecución de las Penas y las Medidas de Seguridad, vigila y garantiza el respeto de los Derechos de toda persona que se encuentre recluida, de la forma que los preceptúa el Art 35 de la Ley Penitenciaria.

Las funciones del Juez de Vigilancia, se concentran por tanto en la etapa de aplicación de la condena. No obstante, no podemos perder de vista que uno de los objetivos fundamentos del derecho penal es el de alcanzar una mejor convivencia social. La imposición de una pena restrictiva de libertad, en principio, aspira a conseguir readaptar socialmente al individuo de manera que se consiga evitar que éste cometa nuevas conductas antisociales, lo que a su vez redundaría en una mejor convivencia social.

Con miras a lograr el éxito en su cometido, todo proceso de readaptación social debe comenzar mientras el interno cumpla su condena y sin esperar a que se acerque la fecha de su puesta en libertad, ya que para entonces podría ser demasiado tarde.

“las respuestas gubernamentales en los planos legislativos y ejecutivos en relación a sus políticas penitenciarias dirigidas hacia una readaptación, resocialización, reinserción, ha sido todo lo contrario. Ya que se ha dado la creación de nuevos delitos, el incremento de la pena de prisión, aplicación generalizada de la detención provisional, reducción de salidas alternas al proceso penal, eliminación o restricción de beneficios penitenciarios para los delitos más comunes, régimen de aislamiento penitenciario para una gran cantidad de delitos, más poder de detención personal otorgado a la policía, operativos y leyes de emergencia especialmente contra los jóvenes, construcción de cárceles de máxima seguridad, etc. “²

El Juez de Vigilancia Penitenciaria para lograr su propósito también tiene obstáculos como es el Hacinamiento ya que no existe una infraestructura carcelaria adecuada a las necesidades de los internos; porque éstas no han sido construidas para cubrir todas las necesidades que un centro penitenciario requiere, que debería ser resocializar al interno. El bajo presupuesto que el Estado asigna a los Centros Penitenciarios para que la Dirección General de Centros Penales administre no es suficiente para lanzar proyectos que ayuden a los internos a lograr una verdadera resocialización; dentro de los centros penitenciarios en algunas ocasiones no cuentan con un equipo Multidisciplinario comprometido legal y

² Informe de Sobre el Estado de la Seguridad Pública y Justicia Penal en El Salvador. Julio 2002 – Diciembre 2002. FESPAD Ediciones

moralmente a lograr un verdadero Cambio físico e interno en la persona del condenado y que pueda integrarse a la sociedad con la suficiente capacidad para enfrentar las adversidades que en un futuro se le presenten.

1.1.1 ENUNCIADO DEL PROBLEMA.

¿Cuáles son las facultades que le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de Penas, en relación con la Readaptación, Resocialización, Reinserción de los internos de la Zona Oriental?

¿Cuál es la función de la Política Penitenciaria en El Salvador y Específicamente en la Zona Oriental, y como es canalizada por el Juez de Vigilancia Penitenciaria, para lograr sus fines ulteriores?

¿Es Eficaz la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garante del bienestar de los internos y el eficaz cumplimiento del debido proceso, y el deber de resolver situaciones que se presentan en el Cumplimiento de la pena de los internos?

¿Está cumpliendo el estado con la Política Penitenciaria, y así creando herramientas necesarias para que el sistema Penitenciario, incluido en este el Juez de Vigilancia Penitenciaria cumplan con su función de crear un ambiente adecuado para la resocialización, reinserción y readaptación de los internos de la Zona Oriental del País?

1.1.2 JUSTIFICACIÓN.

Es importante como objeto de estudio las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena y seguridad de los internos como garantía del debido proceso en la Zona Oriental de El Salvador;

La ejecución de la pena privativa de libertad en la medida que se ha ido alejando de los postulados retributivos y se ha ido aproximando a los postulados mas relativos como son las teorías preventivas y específicamente la teoría resocializadora que concibe la ejecución de la pena privativa de libertad como un lugar espacio de tiempo en donde ejecuta un aprendizaje de integración social; es lógico pensar que se haya dado paso paulatinamente a la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria, debido que el mundo del Derecho Penitenciario, se caracteriza por ser un mundo completamente diferente, ajeno a la realidad cotidiana, tanto es así que se ha dicho muchas veces que la verdadera utopía del mundo de las cárceles es que las leyes simplemente se llegaran a cumplir.

En el Sistema Penitenciario Salvadoreño existe una gran problemática y Uno de estos grandes problemas que aquejan al Sistema Penitenciario Salvadoreño, es el hecho de no poder alcanzar el fin constitucional de readaptación social del interno. Por lo que se considera necesario realizar un trabajo de investigación enfocándose en “La Realidad del Régimen Penitenciario Salvadoreño,” Tratándose de un Estado Democrático de Derecho, que pretende la readaptación o resocialización del individuo, es obligatorio que se respeten las garantías para la ejecución de la pena. Por tal motivo, se hace hincapié en el Artículo 27 inc. 3° de la Constitución de la República, el cual textualmente menciona que “El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los

delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”; de igual forma se expresa el Art. 2 LP al expresar que la ejecución de la pena deberá proporcionar al condenado condiciones favorables a su desarrollo personal, que le permitirán una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad”.

La crisis que se ha vivido en los diferentes Centros de Reclusión del país en relación con las acciones de protesta efectuadas por los reclusos (motines, homicidios, huelgas de hambre, lotería de la muerte y otros), han logrado acaparar la atención, el interés y la preocupación de la sociedad salvadoreña por los graves resultados, es decir ha trascendido a la sociedad, por supuesto por los medios de comunicación, lo cual ha permitido a veces, por medio del sensacionalismo periodístico deformar la realidad penitenciaria, sin embargo, se deja de lado el origen multifactorial de los diferentes incidentes. La entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria como una ley de avanzada, impregnada del principio de humanidad contemplado en nuestra Constitución, ha sido un gran paso histórico en el Desarrollo del Sistema Penitenciario, sin embargo a la fecha es importante destacar que no ha sido aplicada en su totalidad y pareciera que la política penitenciaria va encaminada a posibles reformas, cuando no podemos conocer la efectividad de la misma sin haber sido aplicada totalmente.

El Estado en el ejercicio del poder punitivo tiene la facultad de prohibir una conducta, imponer una sanción y limitar así los derechos y libertades de un ser humano, al que como pena principal se le condena a prisión para que aprenda a vivir en sociedad. Art.45 Pn.

La sanción penal como instrumento de control social formal es el medio más drástico con que se resuelve aparentemente el conflicto social. No hay duda entonces que es violencia pura solo que legitimada. De hecho,

el someter a prisión a otro ser humano, el retenerlo, podría considerarse una infracción penal como secuestro o privación de libertad, sin embargo la organización social faculta al Estado a proceder de esa forma cuando un sujeto haya transgredido el orden incurriendo en una conducta previamente señalada como prohibida.

Por la forma en que se desarrolla, efectos y secuelas de la sanción penal es determinante e imperioso que la facultad sancionatoria se ejerza bajo determinados límites, garantizando el respeto a condiciones mínimas que exige la calidad humana y los derechos fundamentales de todo ser humano. El sistema deberá entonces tener conocimiento de todas las limitaciones que sufre una persona privada de libertad, y lo mínimo es que deberá garantizar una vía de acceso para que el interno pueda reclamar sus derechos, darle cumplimiento a sus obligaciones y acceder al proceso de reinserción social.

Pretendemos entonces, demostrar que las autoridades penitenciarias no aceptarán la ausencia de una Política Criminal encaminada a resolver los problemas que surjan de el ámbito de ejecución de pena, por ello lo que se hace es mantener ciertas estrategias que coadyuvan momentáneamente pero no brindan solución al problema carcelario, de hecho tienen que suceder situaciones coyunturales para que las entidades intervengan, no existe un seguimiento de los mismos para prevenir posibles circunstancias futuras de afectación directa a los condenados a pena de prisión.

Durante ese tiempo entonces, pueden suceder muchas cosas que marcarán a este sujeto de por vida, pues definida su situación jurídica por medio de la sentencia condenatoria a prisión entonces empieza el proceso para poder acceder a los beneficios penitenciarios y judiciales.

Pretendo que la investigación ante su posible divulgación sea un instrumento de crítica propositiva y así mejorar las condiciones de aquel

condenado que no tiene la oportunidad de cuestionar al Estado por exigir cumplimiento de requisitos legales y no cumplir con lo que la ley le manda, o en otras palabras ese Estado Soberano no se preocupa por mejorar las condiciones de los privados de libertad pero sí se vuelve exigente en cuanto a requisitos para obtener beneficios penitenciarios.

1.3. OBJETIVOS.

1.3.1. OBJETIVOS GENERALES.

- ✓ Determinar las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la pena en la Zona Oriental.

- ✓ Establecer si existe resocialización después del en el cumplimiento de la pena como garantía de los internos en la Zona Oriental.

1.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.

- ✓ Establecer el marco normativo que regula la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

- ✓ Analizar la trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la persona sometida a internamiento.

- ✓ Identificar la contribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria como garantista de la resocialización de los internos.

- ✓ Relacionar los Tratados Internacionales con la normativa vigente interna Que velan por el respeto a las garantías de los internos.

1.4 ALCANCES DE LA INVESTIGACIÓN

1.4.1 ALCANCE DOCTRINARIO:

La presente investigación está sustentada por diversos sistemas los cuales dieron origen a la fase de ejecución de la pena, tales como el sistema filadelfico Celular, basado en la separación absoluta, en la soledad total y en el silencio, con el fin de que el sujeto se encuentre consigo mismo.

El Sistema de Auburn, transformación del anterior, el aislamiento en celda se reserva el periodo nocturno mientras que durante el día los reclusos viven en Común, si bien bajo estricto silencio, y se introduce el trabajo colectivo en grandes talleres.

Sistema Reformativo o de Elmira, cuyo postulado esencial es la educación correctiva de los delincuentes juveniles.

El Sistema Progresivo, sistema en el cual se basa nuestro sistema Penitenciario, consiste en dividir el periodo de cumplimiento de la pena en fases, tres o cuatro de mayor a menor sujeción del condenado hasta alcanzar la libertad definitiva. Es en este sistema en donde aparece la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria como el ente contralor de la Fase de Ejecución, y al respecto se tomará como punto referencial la Legislación Española en materia penitenciaria, por la influencia que ésta ha tenido en la Legislación Salvadoreña, debido que la Ley Penitenciaria Salvadoreña tiene muchas disposiciones en común con la Ley Orgánica Penitenciaria Española. tanto en la legislación española como en la salvadoreña, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena realiza una doble función. En primer lugar, es el medio jurídico competente para el efectivo cumplimiento del principio de legalidad en la ejecución de la pena; en segundo lugar, ejerce un control jurisdiccional sobre la administración penitenciaria porque garantiza la protección de los derechos de los internos.

1.4.2 ALCANCE JURIDICO:

En éste trabajo de investigación se toma como referencia en primer lugar, la Constitución de la República de El Salvador y específicamente el Inciso 3º del Artículo 27 que literalmente dice: “El Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos” y el Artículo 172 de la Constitución de la República donde establece la potestad de “hacer ejecutar lo juzgado” al Órgano Judicial.

Con respecto a la legislación secundaria se encuentran competencias que corresponden a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena establecidos en el Art. 55ª del Código Procesal Penal, con relación a la ley especial, la Ley Penitenciaria establece la competencia de los jueces en materia penitenciaria en el Art. 35, además regula las Atribuciones de los mismos en el Art. 37 de dicho cuerpo legal.

1.4.3 ALCANCE TEORICO:

Con la presente investigación, se pretenderá identificar las deficiencias encontradas en la aplicación de la Política Criminal existente, aunque se trate de una investigación académica, es oportuno decir que también será un esfuerzo de resumir y sistematizar una recopilación de experiencias y entrevistas, que llevará a concluir sobre las falacias que pueda presentar el sistema y cooperar un ápice en mejorar el proceso de readaptación social del condenado a pena de prisión.

Se pretende concentrar los aportes e ideas que se comparten en la investigación, básicas principalmente, para la construcción de una política criminal democrática y coherente con las necesidades de la sociedad salvadoreña.

1.4.4 ALCANCE TEMPORAL:

El tema objeto de estudio se delimita, a partir del año 2005 al presente año; pero sin olvidar lo ocurrido desde el 20 de Abril de 1998, que es la fecha en que entró en función la Figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con la entrada en vigencia de la Ley Penitenciaria que actualmente se tiene. Cuya función competencial en materia penitenciaria se centra en la fase de ejecución de la pena, es por ello que se considera que es el nivel temporal idóneo a investigar. Y además debido a que se observa el fenómeno cuando observamos la transición de una política criminal de un gobierno de derecho que estuvo gobernando el país por veinte años, hasta el primero de junio de 2009, que entra un nuevo gobierno de ideología izquierdista.

1.4.4 ALCANCE ESPACIAL:

La investigación se delimita espacialmente a nivel de la Zona Oriental de El Salvador. Se considera que la exigencia del tema objeto de estudio conlleva una importancia generalizada para nuestra sociedad, por cuanto en él está inmersa los intereses mismos de un pueblo que se desarrolla de cara a acercarse a un Estado de Derecho; el Juez de Vigilancia Penitenciaria al cumplir con sus competencias juega un papel importante en ese mismo desarrollo, haciendo consideraciones matemáticas se puede afirmar que el presente trabajo fuese necesario hacerlo extensivo a todos los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria del país, pero también es de hacer notar, que los problemas de jurisdicción penitenciaria son comunes y el estudio en su totalidad resultaría un tanto exhaustivo, por lo que se delimitará a nivel de la Zona Oriental de El Salvador.

CAPITULO II

MARCO TEORICO

El capítulo dos del Marco teórico, consiste en el estudio del tema, las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria, desde aspectos históricos de la antigüedad, y su Participación en la política Integral para la Resocialización de los Internos es de vital importancia, ya que se toma a consideración como ha evolucionado la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria a la Luz de la Historia y como ha venido mejorando la Política Integral para así lograr una mejor Resocialización de los Internos, y específicamente en la Zona Oriental. Se realiza un estudio minucioso de las teorías Clásicas y Modernas de los Sistemas Penitenciarios. El sistema Penitenciario en El Salvador y el Surgimiento del Juez de Vigilancia Penitenciaria y ejecución de la Pena en la Época Contemporánea, se analiza una base teórica la Política Criminal a la luz del Sistema Penitenciario. Se dilucida la Base Legal, el análisis de un Caso y la Base Conceptual.

2.1 BASE DOCTRINAL.

2.1. A- ORIGEN DE LA PENA.

“Etimológicamente la palabra pena se deriva del latín *“poena”*, y ésta del griego *“poine”*, sinónimo de dolor, sufrimiento. En relación al sánscrito viene de *“punya”*, cuya raíz *“pu”*, tiene el significado de purificación”.³ De manera que la investigación etimológica nos lleva a la conclusión de que la pena es un sufrimiento que purifica, y podría también explicar el valor de la confesión, que como prueba máxima prevaleció en el Sistema Inquisitivo. Se puede hacer recuerdo de lo que ocurrió durante la Inquisición. En aquellos tiempos el sospechoso era sometido a tormentos hasta que confesaba. Algunos de espíritus fuertes soportaban los sufrimientos y no confesaban, a estos los llevaban de nuevo ante el Juez y si ante él, decía que era inocente, se le mandaba de nuevo a torturar. Como resultante, todos los sometidos a tormento confesaban, porque aunque estuvieran seguros, de que el delito que confesaban, estaba penado con pena de muerte, clamaban por la muerte, para que cesaran los suplicios.

³ Méndez, José María, 1997, la Pena de Muerte, un ensayo tres cuentos una leyenda, sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia, Pág. 7

Conceptualmente la pena es la medida que se toma contra el que ha cometido un delito. Las escuelas penales le atribuyen diversos fines: expiatorio, correccional, defensivo, etc. pero en sus inicios era el sufrimiento que se infería al delincuente como consecuencia de la comisión del delito. La doctrina de la expiación lo expresa claramente, debe, por su naturaleza, llevar consigo daño o sufrimiento. “Según Kant, el derecho de castigar es el que tiene el soberano de afectar dolorosamente al súbdito por causa de la trasgresión de la ley”.⁴

La pena no surgió en la humanidad, como es de común creencia, por reflexión ética del hombre. Surgió del abuso que de su fuerza que hicieron los poderosos para defender sus propiedades, entre lo que estaban la mujer y los esclavos, sobre los cuales tuvo en un tiempo derecho de vida y muerte, por la sencilla razón de que tanto la mujer como los siervos no eran personas, sino que se equiparaban a las cosas.

2.1. B- EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PENA. TEORIAS ANTIGUAS.

La pena, tal como ya se dijo, tiene como resorte psicológico la venganza. Basta recordar que el primer paso en la historia punitiva es la venganza de la Sangre, como deber y derecho colectivo ejercido de familia a familia, o de tribu a tribu, terminando al ser vencida o sucumbir una de ellas o por el agotamiento de ambas. El derecho a la venganza se extendía a la familia del delincuente.

Cuando la pena aparece como institución pública, sigue siendo una forma de venganza. No otra cosa es el Talión en sus dos formas, en el llamado “*similitud suplicci*” (ojo por ojo, diente por diente). Y en el llamado Talión simbólico que consistía en castigar el delito cercenando el órgano corporal

⁴ Ibíd. Pág. 7.

que había servido de instrumento para cometerlo: cortar la mano al ladrón, la lengua al calumniador y que llevaba al extremo de cortar la nariz al adúltero, en la creencia de que, afeada de esa manera, le sería muy difícil encontrar con quien cometer de nuevo el adulterio.

La pena históricamente ha sido objeto de constantes aboliciones, desde que Apareciera la venganza primitiva, pasando por las penalidades más atroces, como los “suplicios”, que tomaban la forma de mutilaciones, tormentos, trituraciones, trabajos forzados con la argolla de hierro al cuello y arrastrando al pie la bola de cañón, alimentación a pan y agua, la horca, la picota, el patíbulo, etc. “las cuales se suprimen casi en todas partes a fines del siglo XVIII y a primera mitad del siglo XIX”; con esto se dijo que era el relajamiento de la acción sobre el cuerpo del delincuente, donde se dio la desaparición del espectáculo y la anulación del dolor; luego dentro de éste proceso de abolición surge ya el castigo, donde la penalidad no tocaba el cuerpo, o lo menos posible en todo caso, es aquí donde comienza a jugar un papel importante la prisión, la cual según Foucault, fue el 22 de enero de 1840 la fecha en que termina la formación del sistema carcelario, al darse la apertura oficial de Mettray, por ser el centro de reclusión disciplinario y bien organizado, es de hacer notar que éste autor hace énfasis en el origen de la prisión en el Sistema Penal Francés, y se refiere a la culminación de todo un proceso que trajo consigo la prisión; la cual según Elías Neuman, “surgió como tal a fines del siglo XVI con la finalidad de evitar las atrocidades que se dieron con los suplicios”⁵. Y es que la humanidad siempre ha buscado a través de la pena, imponer un castigo, hacer sufrir al delincuente, ante esta situación surge la tendencia moralizadora, la cual postulaba la enmienda del infractor; auxiliándose para este fin de la prisión, es así como en 1552 se

⁵ Neuman, Elías, 1971, evolución de la pena privativa de libertad y regímenes carcelarios, Ediciones Pannille, Buenos Aires, Argentina, Pág.17

funda la más antigua de las casas correccionales, llamadas la “Houses of Correction de Bridwel” en Londres; y así sucesivamente se dieron otras en distintas ciudades inglesas, como Oxford, Gloucester, Salisbury; en donde se recluían a vagos, prostitutas y mendigos, es decir la escala más débil en el mundo de la criminalidad. Asimismo en Ámsterdam se da un acontecimiento, que para algunos autores marca la iniciación del penitenciarismo, el cual fue la fundación de las prisiones “RASPHUYS” (1595) para hombres, donde los reclusos eran ocupados en el raspado de maderas de distintas especies arbóreas, que luego servirían como colorantes; la “SPINNHYES”(1597) para mujeres, donde hilaban lana, terciopelo y raspaban tejidos. Los síntomas de indisciplina en estos lugares, eran castigados severamente con ayunos, azotes, latigazos, etc. Se decía que los liberados de estas casas más que corregidos salían domados. Ante éstas situaciones, surgen a mediados del siglo XVIII, la llamada reforma carcelaria, con la publicación de las obras “De los delitos y las penas” de Cesare Beccaría, y “Estado de las prisiones” de John Howard, publicada la primera en la ciudad de Toscana en 1764 en forma anónima; y la segunda en 1776 en la cual plasmaba la palpitante situación carcelaria, ya que su autor realizó muchos viajes para conocer más de cerca esta situación en distintos países. Con estas obras se buscaba dar una base humana al régimen carcelario, así como abrir paso a las realizaciones del futuro, tanto así que Howard es considerado el iniciador de la reforma carcelaria, la cual se desarrolló aun más con la universalmente conocida Revolución Francesa de 1789, en donde uno de los hechos que sirvió como detonante, fue la toma de la Bastilla, prisión de donde el clamor y las maldiciones de los atormentados se hacía sentir. Esta revolución sostenía la ideología del individualismo liberal, que destaca a la persona humana, por la misma virtualidad de ser, y sostuvo los postulados de igualdad, fraternidad, Y libertad; esto tuvo una concreta influencia en las ciencias penales; pues se

Sostiene que en este ámbito, es donde con mayor intensidad prendieron los sentimientos de respeto a la persona humana, donde se reclama por una penalidad más justa y un tratamiento más humano; ésta semilla da sus frutos en los Estados nacientes de América del Norte. Al fundarse la prisión de “Walnut Street”, en la ciudad de Filadelfia en 1784, se dice que es aquí donde la pena privativa de libertad, ha alcanzado universalmente aceptación en sustitución de las anteriores penas.

Un aspecto que vale la pena tener presente, es el que sostiene George Rusche, al sostener que “el origen de la pena de prisión, tuvo un carácter económico, es decir que ésta fue el mecanismo utilizado para reclutar mano de obra gratuita, es cuando se generaliza la pena de prisión”.⁶ Con este breve bosquejo histórico, sobre el origen de la pena de prisión, se pone de manifiesto que ésta “surge como una vía innovadora, tendiente a frenar y limitar el excesivo rigor de los castigos corporales y de la propia pena de muerte; sin embargo su origen fue condicionado por razones de política criminal, penológicas, socio-económicas, así como el resurgir de la tradición canónica en unión de las ideas religiosas del protestantismo”.⁷ Este nuevo tipo de condena poco a poco se transformó en la pena por excelencia, hasta terminar el siglo XIX, con ordenamientos penales construidos, casi en la totalidad en torno a ella; e inclusive hasta hace unos años se consideraba como la gran solución para resolver el problema delictivo, tan es así, que con Certeza Fernando Cruz Castro afirma “Es indudable que el contexto inmediato de la pena privativa de libertad, es la pena en un sentido genérico por lo que reflexionar sobre la pena de prisión, induce a la reflexión de la

⁶ George Rusche – Otto Kirchheimer, 1984, Pena y estructura social, Editorial Temis, Bogotá, Colombia, Pág. 25 y siguientes.

⁷ García Valdez, Carlos, 1985, Teoría de la pena, Madrid, Editorial Tecnos, Pág.74

pena misma”⁸; siempre en esta línea de pensamiento Luís Rodríguez Manzanera, dice “El Derecho Penal está enfermo de pena de prisión, así la prisión constituye hoy en día el núcleo de los sistemas penales del mundo; constituye el criterio sancionador del hombre corriente, ocupa el centro de todos los sistemas actuales de Derecho Penal. Sin embargo sus orígenes fueron provisionales, su funcionamiento es insatisfactorio y su futuro poco prometedor”.⁹ Desde sus inicios la pena de prisión, ha sido objeto de polémica; en la actualidad hay consenso de los resultados negativos de la prisión, consecuentemente de la pena; esto ha mantenido una ardua discusión, sobre el fin de las normas penales y en general del Derecho Penal.

2.1. C- TEORIAS CLASICAS Y MODERNAS DE LOS SISTEMAS PENITENCIARIOS:

El Derecho Penal Antiguo regulaba dentro de las naciones la pena capital y otras penas infamantes, ya que el individuo al ser condenado sufriría cualquiera de las penas impuestas en esta época, principalmente la pena de muerte que estaba concebida para la mayoría de los delitos; luego de un tiempo aparecieron las galeras y el destierro, ya que en esa época se desconocía la prisión como pena.

La pena de prisión como tal fue el invento del siglo XIX y se aplicó para muchos delitos en sustitución de la pena de muerte, castigos corporales y el destierro. A partir de ahí aparecen los diferentes sistemas penitenciarios que

⁸ 9 Cruz Castro, Fernando y González Álvarez, Daniel, 1990, La sanción penal, aspectos penales y penitenciarios, San José Costa Rica, Pág. 26

⁹ Rodríguez Manzanera, Luís, Sistemas penitenciarios y alternativas a la prisión en América Latina y el Caribe; Ediciones de Palma, Buenos Aires, Pág. 15.

tienen sus orígenes a finales del siglo XVIII y a pesar de ello su verdadera aplicabilidad se da en el transcurso del siglo XIX, los cuales primitivamente consideraban al delito como un pecado y la expiación como un remedio. El encierro literalmente hablando era la solución para que el delincuente reflexionara sobre el delito y se arrepintiera del mismo; ese estado de arrepentimiento fue considerado el mayor logro de la eficacia del respectivo sistema. Así surgieron lo que hoy conocemos como los diferentes sistemas penitenciarios.

En cuanto a los sistemas penitenciarios es conocido el tránsito de una duración de siglos, de las prisiones como meros lugares de custodia hasta su aplicación como sanción propiamente dicha. Este sentido, nacidos durante el siglo XIX en Estados Unidos los tres primeros y en Europa el último, son referencias obligadas:

2.1. C.1) El sistema Filadelfico o Celular, (1776).

Basado en la separación absoluta, en la soledad total y el silencio, con el fin de que el sujeto se encuentre consigo mismo, con su personalidad: los muros son el castigo del crimen. Los penados residían en cientos de celdas que no abandonaban más que para un breve paseo, que había de darse en silencio al aire libre.

Este sistema fue una invención de los Estados Unidos, y se practicó en varias prisiones de Filadelfia desde el año 1776. Su fundador fue Guillermo Penn. Se caracterizó por un aislamiento en una celda individual lo que era continuo y absoluto, diurno y nocturno, inexistencia de trabajo y visitas exteriores, ociosidad casi total, higiene y alimentación inadecuada y silencio total, estableciéndose en ciertos casos regímenes dietéticos especiales para reclusos; permitiéndose posteriormente el trabajo dentro de las celdas. Este régimen tenía como fin, evitar la corrupción y el contagio entre los reclusos, y

la reconciliación de los reclusos con Dios y consigo mismo y lo buscaba conseguir por medio del aislamiento.

Este Sistema Celular fue un fracaso, porque la soledad extrema en que estaba sometido el recluso no permitió la adaptación de éstos a la sociedad o su arrepentimiento, sino más bien a muchos de ellos los condujo a la locura, incluso al suicidio, razón por la cual Enrique Ferri dijo, “El Sistema Celular es una de las aberraciones del siglo XIX”.

2.1. C.2) El sistema de Auburn. O de Silencio (1823)

Transformación del anterior, el aislamiento en celda se reserva al período nocturno, mientras que durante el día los reclusos viven en común, si bien bajo estricto silencio, y se introduce el trabajo colectivo en grandes talleres. La prisión se concibe, pues, como un modelo ideal de vida perfecta.

Este sistema también se estructura, como el de Pensilvania, sobre la base del aislamiento celular con la diferencia que para el caso era únicamente nocturno y vida común durante el día dedicados al trabajo, mantenía la regla del silencio absoluto; disciplina cruel y prohibición de contactos exteriores.

Su finalidad era materializar el descanso de la fatiga entre los reclusos, a través de una eficaz organización del trabajo en común de los internos, rompiendo con la monotonía y ociosidad del sistema pensilvanico.

En este sistema el castigo corporal era considerado como el de mayor eficacia y a la vez el de menor peligro.

2.1. C.3) El sistema Reformatorio o de Elmira,

Cuyo postulado esencial es la educación correctiva de los delincuentes jóvenes.

Superación de los anteriores, aunque conservando algunos de sus elementos –por ejemplo, el trabajo- e introduciendo una perspectiva nueva, surge en Inglaterra **El sistema Progresivo (1834)** que, con diferentes

matices según las legislaciones de cada país (señaladamente Inglaterra por obra de Alexander Maconochie; Irlanda, de Walter Crofton; Alemania, Georg M. von Obermayer, y España, Manuel Montesinos), se basa en dividir el periodo del cumplimiento de la pena en fases –tres o cuatro- de mayor a menor sujeción del penado, hasta alcanzar la libertad definitiva.

El Sistema Progresivo consiste en conferir al penado un paulatino avance hacia su libertad atravesando distintos periodos sucesivos a través de los cuales las medidas restrictivas van disminuyendo con el objeto que el regreso al medio libre no sea brusco sino gradual, facilitando de este modo el objetivo de resocialización perseguido.

Los sistemas que se basaban en el régimen progresivo se aplicaron aisladamente en el continente europeo principalmente en España, Irlanda e Inglaterra.

Al ingresar a prisión, todos los internos eran sometidos a un régimen celular o de aislamiento. A partir de ahí se les concedía ciertos beneficios de una manera gradual, en base al buen comportamiento que debían tener en la prisión. Se iba evolucionando hacia la libertad, con un régimen penitenciario más benévolo.

Se dividía en tres o cuatro etapas, según las peculiaridades que se impusieron en los distintos establecimientos:

- a) Aislamiento celular (en España llamado “de hierros”).
- b) Trabajo en prisión: era frecuente que recibieran bonos por su trabajo, la acumulación de bonos les permitía ir cambiando de grado, aproximándose así a la libertad definitiva.
- c) Trabajo fuera del presidio: volviendo a la prisión a pasar la noche (no se aplicaba en todas las prisiones).
- d) Libertad condicional: Pero sometido a vigilancia.

2.1. C.4) LOS SISTEMAS PROGRESIVOS TRADICIONALES:

Este tipo de régimen ha tenido como fin el tratar de que las penas privativas de libertad que durante años se caracterizaron por ser excesivas y crueles, sean transformadas en penas más humanizadas, proporcionando al interno su rehabilitación, mediante un tratamiento adecuado.

El sistema progresivo tradicional se clasifica de la siguiente manera:

SISTEMA MACONOCHE.

Este sistema se caracterizó por ser un régimen que sustituyó la severidad por la benignidad y los castigos por los premios; adoptó un método según el cual la duración de la condena se determinaba por la gravedad del delito, el espíritu de trabajo y la buena conducta observada por el penado otorgándole marcas o vales para acreditar la cantidad de trabajo y la bondad de la conducta.

El número de marcas para obtener la libertad debía tener proporción con la gravedad del delito; de esa manera dejaba la suerte de cada uno de los penados en sus propias manos; este sistema produjo en la población reclusa el hábito de trabajo y la disciplina favoreciendo su enmienda.

Este régimen tenía una finalidad de tipo moralista y reformista hacia los internos basada en disciplina y trabajo, dividiéndose en tres etapas:

- a) Aislamiento celular diurno y nocturno: este se daba por un lapso de nueve meses.
- b) Trabajo en común realizado en un absoluto silencio: este se caracterizaba por cuatro sub-etapas, en las que cada interno ascendía de una etapa a otra dependiendo del número de marcas obtenidas en cada uno de ellas.
- c) Libertad condicional: se dejaba al reo en una situación de libertad restringida la cual era una especie de prueba para poder alcanzar su libertad definitiva.

SISTEMA IRLANDÉS O DE CROFTON.

Este sistema fue introducido en Irlanda por Walter Crofton, director de prisiones de ese país.

Este sistema consta de cuatro periodos:

- a) Periodo de reclusión celular diurno y nocturno, sin comunicación y exclusión de favor alguno.
- b) Se caracterizaba por el trabajo en común, con obligación de guardar absoluto silencio y reclusión celular nocturna.
- c) Periodo llamado intermedio, se verificaba en prisiones especiales donde el condenado trabajaba al aire libre en el exterior del establecimiento.
- d) En este periodo se les otorgaba el beneficio de libertad condicional.

El condenado ya no viste el uniforme, no recibe ningún castigo corporal, puede elegir el trabajo que más se adapte a su vocación o aptitud, para lo cual se les logra ubicación en el exterior del penal. Podían disponer de una parte del peculio que se les pagaba por dichos trabajos.

La finalidad altamente moralizadora y humanitaria del régimen quedó probada al hacer comprender al recluso que la sociedad que lo condenó está dispuesta a recibirle sin restricciones, siempre que demuestre haberse enmendado.

SISTEMA DE MONTESINOS.

A este régimen se le atribuye la finalidad de corrección de los reclusos obtenida a través de la aplicación constante de disciplina y trabajos entre los mismos.

Este sistema está constituido por tres periodos:

- a) Periodo de los Hierros.
- b) Periodo del Trabajo.
- c) Periodo de Libertad Intermedia.

En el primer periodo: el condenado realizaba trabajos de limpieza, así como otras en el interior del establecimiento, atado por regla general a una cadena de hierro, que por su condena le correspondía.

El segundo periodo: se caracterizaba por la entrega de los condenados al trabajo, el que abarcaba además de una ocupación útil una capacitación profesional conforme a las especialidades que el establecimiento tenía.

El tercer y último periodo era el de libertad condicional: que se otorgaba a los internos que tenían buenas conductas, hábitos de trabajo y que merecían dicho beneficio, así mismo estaban en total confianza con el director del presidio.

La libertad definitiva se otorgaba una vez transcurrido el término de la libertad condicional, siempre que continuase la buena conducta, el hábito de trabajo y sobre todo, teniendo el penado un lugar honorable donde trabajar en libertad.

SISTEMA REFORMATARIO (1869)

Se utilizó por vez primera en New York, Estados Unidos en el año de 1869. En este sistema existe una clara preocupación por clasificar eficazmente al penado a fin de llevar a buen término su corrección moral, pasa a trabajar uno o dos meses en tareas domésticas, que el director, con asesoramiento del Borrador of Manager (especie de consejo de administración), le discierne en vista de su capacidad y actitud, tiene por objeto la preparación con miras a su posterior libertad, se le suministra una instrucción de oficios manuales e industriales que se llevan a cabo “intra muros” o fuera del recinto penal cuando se trata de trabajos agrícolas.

Este sistema tenía una finalidad reformista y correccionalista, la cual iba dirigida específicamente a delincuentes juveniles y primarios. Se caracterizaba por ser una especie de prisiones comunes de máxima

seguridad, con disciplina muy severa y personal penitenciaria inadecuada, por lo que estos fueron las causas de su fracaso.

SISTEMAS PROGRESIVOS MODERNOS

Este se divide en régimen All Aperto y Prisión Abierta.

a) Sistema All Aperto (al aire libre).

Está constituido por el tipo de prisión de mediana seguridad o de semilibertad, siendo característico de éste el trabajo agrícola y obras de servicio público que debían efectuar los internos. Su finalidad era integrar al reo al aprendizaje de un oficio que trajera consigo un beneficio para su persona y además integrarlo a la actividad económica de la nación.

b) Sistema de Prisión Abierta:

Se menciona como característica de éste, la disciplina moderada, así como “la ausencia de preocupaciones materiales y físicas contra la evasión como muros, cerraduras, rejas y guardias armados.

2.1. D- SISTEMA PENITENCIARIO EN EL SALVADOR.

La creación del sistema penitenciario salvadoreño data de la antigua Ley de Cárceles Públicas, contenida en el documento de codificación de Leyes Patrias de 1879. Según el contenido de dicha ley, cada población de la República debía contar con una cárcel para hombres y otra para mujeres y que el régimen económico de ellas, dependería de las municipalidades, a excepción de las cárceles para los funcionarios públicos que estarían a cargo de los Gobernadores Departamentales.

Además en la Cabecera de Distrito, cada cárcel debía tener las separaciones necesarias para procesados, penados y para deudores; en Santa Ana y en San Miguel, debería de funcionar una cárcel especial para funcionarios públicos.

La administración de los reclusorios estaba bajo la responsabilidad del Ministerio de Justicia adscrito al Ministerio de Relaciones Exteriores, pero en 1956 por medio del Decreto número 2296 de fecha 13 de Diciembre y publicado en el Diario Oficial número 238, Tomo número 173, del día 22 de Diciembre de 1956, se estableció la separación de ambas carteras del Estado.

Anteriormente a esta separación existía la Dirección General de Prisioneros, como una dependencia del Ministerio de Justicia, creada mediante la “Ley de Salarios”. Su creación fue publicada en el Diario Oficial número 236, Tomo número 153, de fecha 21 de Diciembre de 1951.

Al crearse la Secretaria de Justicia, la Dirección General de Prisioneros se convirtió en Dirección General de Centros Penales, cuyas funciones se encontraban reguladas por la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación, emitida mediante Decreto Legislativo número 427 de fecha 11 de Septiembre de 1973, publicada en el Diario Oficial número 180, Tomo número 240, del día 27 de septiembre de 1973.

Al desaparecer el Ministerio de Justicia por medio del Decreto Legislativo número 824, de fecha 19 de enero de 2000, publicado en el Diario Oficial número 39, Tomo número 346, del día 24 de febrero de 2000, la Dirección General de Centros Penales, pasó a formar parte oficialmente del Ministerio del Interior, no obstante presupuestariamente, dicha dirección fue adscrita al Ministerio del Interior a partir del 1 de Enero del año 2000.

En este año, se fusionaron el Ministerio del Interior y el Ministerio de Seguridad Pública y Justicia, creándose el Ministerio de Gobernación.

Actualmente, la Dirección General de Centros Penales es una dependencia del Ministerio de Gobernación.

La relación histórica-jurídica del Sistema Penitenciario en El Salvador, parte de las disposiciones establecidas en la Constitución de 1824 para concluir con la de 1983, enfatizando los más relevantes cambios experimentados en

el campo de la pena y de su aplicación, así como también la evolución del Sistema Penitenciario y la abolición de la Pena de Muerte.

En 1950 se decretó la Constitución de la República en la cual se hace alusión a un aspecto básico que es la organización de los Centros Penitenciarios, lo que constituyó una novedad respecto de los anteriores ordenamientos Constitucionales. Para desarrollar éste mandato Constitucional era necesaria una ley secundaria que nunca fue decretada durante la vigencia de ésta Constitución.

Es de hacer notar que la Constitución vigente, es decir la de 1983, retoma en todo regulado por la Constitución de 1950. En la que ya se hace referencia a la organización de los Centros Penitenciarios, rezando en el Art. 168 así: “El Estado organizará los centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y prevención de los delitos” con la diferencia que ésta lo regula en su Art. 27. No obstante a lo establecido por el Art.168 de la Constitución de 1950, nunca fue dictada la Ley Secundaria para la misma, siendo hasta en 1973 que la Asamblea Legislativa aprobó mediante Decreto No 427 la Ley del Régimen de Centros Penales y de Readaptación; luego de haber reformado la Constitución de 1950 y promulgado la de 1962 que retomaba el principio constitucional de la anterior regulado en el Art. 168 Constitución.

Posteriormente, dicha Ley de Régimen de Centros Penales y de Readaptación fue derogada por una nueva ley secundaria llamada “Ley Penitenciaria” aprobada mediante Decreto No. 1027, del 24 de abril de 1997. La Ley Penitenciaria se creó con el objetivo de ser una ley secundaria efectiva y adecuadamente estructurada, con instituciones idóneas para concretar su objetivo readaptador, que minimice los efectos nocivos del encierro carcelario y con esto el fenómeno de la reincidencia.

2.1. E- ÉPOCA CONTEMPORÁNEA. SURGIMIENTO DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA.

En esta época tenemos el surgimiento del sistema de Individualización Científica. Este sistema entró en vigencia en España, regulado en la Ley Orgánica General Penitenciaria del 26 de septiembre de 1979 y el reglamento del 8 de mayo de 1981.

El cuerpo legal que constituye la normativa penitenciaria de ejecución penal es llamado individualización científica, en esencia forma parte de los sistemas progresivos, y busca métodos individualizadores dirigidos a considerar las características particulares de cada persona. El diagnóstico y la terapia pasa a ser personalizados. El sistema es más flexible y brinda la posibilidad de que el interno progrese de grado más rápidamente según sus características y evolución.

Se considera que fue **Italia** el país pionero en la creación de ésta figura con el nombre de “Juez de Vigilancia Penitenciaria”. (Giudice de Sorveglianza) en su Código Penal de 1930. A este Juez se le atribuyeron dos clases de facultades:

-**Decisorias** sobre las diversas incidencias que pueden surgir a lo largo del Cumplimiento de la condena, como son el internamiento en centros ordinarios o especiales, pasa de una a otra de las diversas fases del tratamiento, admisión del condenado del régimen abierto y otras.

-**Consultivas** emitiendo su informe no vinculante tanto para la concesión de los beneficios de libertad o del derecho de gracia y cuya concesión pertenece a la administración.

Posteriormente Francia introduce la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el **Código Procesal Penal de 1958**, quien según este cuerpo legal es el encargado de seguir la ejecución de la pena.

Este país ha tenido que luchar en pro de la introducción del juez de la Ejecución de la pena pero tiene más competencia en cuanto a la asistencia y tutela de los penados, libertados y restricciones en el régimen de seguridad, no interviene en el régimen disciplinario.

Más tarde **Alemania** en el año de 1963 reconoció el carácter jurisdiccional de las decisiones de la libertad condicional y de algunas que modificaran la aplicación de medidas de seguridad o de corrección. Este país atribuye las Funciones del Juez de Ejecución de Penas a los Consejos Administrativos.

Luego **Polonia en su Código Procesal Penal del 1 de enero de 1970**, establece que el Juez Penitenciario es el encargado de vigilar junto con el procurador, la legalidad y el desarrollo normal de la ejecución de la pena; y organizó una división de las tareas entre la jurisdicción de juicios, el tribunal y el Juez Penitenciario. Concede los permisos de salida, suspende o modifica las decisiones de las comisiones penitenciarias, clasificando a los condenados, así como las tomadas en calidad de sanciones disciplinarias.

España introduce la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Ley General Penitenciaria del 26 de julio de 1976 y posteriormente su Reglamento viene a aumentar los poderes de dicho Juez; este dispone de un poder general de vigilancia, así como de la competencia sobre la ejecución de las penas y sobre las medidas de seguridad; en el mismo año **Portugal** adoptó la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria con el Decreto Ley 783/76 del 29 de octubre de 1976. Con las modificaciones introducidas con el Decreto Ley 222/77, de 30 de mayo y el 204/78, de 24 de julio, regula los Tribunales de Ejecución de Penas en Portugal.

En cuanto a Latinoamérica **Brasil** es el primer país que impulsó de forma decidida la intervención judicial del Juez de Ejecución penal con respecto a la Ejecución de la pena. En Brasil también surgió, el Juez de Ejecución aunque en otras parcelas jurídicas tenga orientación germánica en su aspecto penal y penitenciario es de orientación Latina.

El Juez de Ejecución Penal y el Consejo Penitenciario son los dos órganos fundamentales en lo relativo a la ejecución de las penas. En ese país la ejecución de la sanción penal, bien sea pena o medida de seguridad, es perfectamente jurisdiccional, siendo competencia, por regla general del Juez de Ejecución.

En El Salvador la ejecución de la sentencia de acuerdo al Código de Instrucción Criminal estaba conferida a los Jueces de Primera Instancia o al Juez de Paz, a los cuales les correspondía cuidar de que los detenidos, presos, o rematados pobres se les administrasen los precisos alimentos.

Posteriormente el Código Procesal Penal de 1973 reguló en el Libro Cuarto la vigilancia de los Centros Penales y de Readaptación. Reproduciendo de ésta manera el texto del Código de Instrucción Criminal en lo referente a que la vigilancia, la cual le correspondía directamente ejercerla a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito que conocen del ramo penal.

Luego producto de que la Corte Suprema de Justicia consideró en 1989 que es una atribución constitucional vigilar que se administre pronta y cumplida justicia crea la figura del Delegado de Vigilancia Penitenciaria. Prácticamente, es en la Ley Penitenciaria de 1998 que en nuestro país se crea la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena. Es evidente la influencia que ejerció la Legislación Española en la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria salvadoreño, ya que la Ley Penitenciaria de 1998 tiene muchas disposiciones en común con la Ley Orgánica española del año de 1976 en donde se establece que la pena privativa de libertad va a estar sometida al control jurisdiccional.

La ejecución de las penas debe ser considerada con mayor detención y latitud, debido a que el Estado actual de nuestras prisiones permite que la ejecución se relacione con todas las clases de penas.

Con la ejecución de las penas de prisión se inicia el Derecho Penitenciario, pero justo es reconocer que aún antes de que la prisión llegare a ser la base

legal de la penalidad en la época moderna, se conocieron otras formas de ejecución de penas tales como las penas de eliminación y de detención o clausura. Como ejemplo de ellas podemos citar: en la antigüedad y en la edad media, la pena capital, que se expresó desde formas brutales hasta la utilización de métodos más sofisticados, como fueron la horca, el ahogamiento, el ajusticiamiento, entre otras. En cuanto a las penas de clausura o detención, tenemos las privativas de libertad.

Las penas de readaptación exigen mayor amplitud de tiempo, continuidad y multiplicidad de actos, y aunque encomendadas a funcionarios especiales de orden gubernativo, forman la Administración Penitenciaria y están sometidas Siempre a la directa influencia de las autoridades judiciales, de modo que éstas, en cambio forman en si un sistema particular que a consecuencia de todos los motivos apuntados, constituyen el contenido peculiar del Derecho Penitenciario.

La ejecución de las penas privativas de libertad es el ámbito de estudio del Derecho Penitenciario. Anterior a esto no se concibe el derecho que ejecuta las penas. Es una realidad que desde el siglo XIX, se habla del Derecho Penitenciario como “ciencia” y como “legislación penitenciaria”. Dentro de ello, la ejecución penal- y no propiamente la pena- es la institución más importante.

El momento más trascendental es el de analizar la relación entre la función de las penas y la ejecución penal, la cual data de La Declaración Internacional del Derecho Penal que afirmó categóricamente que los tribunales represivos y la administración penitenciaria concurren al mismo fin, y como la condena no tiene otro valor más que el que le da el modo con que se ejecuta, la unión entiende que la separación consagrada por el Derecho Penal moderno entre la función represiva y penitenciaria, es irracional y dañosa.

Es entonces cuando surge la necesidad de que la ejecución penal encarne orgánicamente ambas funciones penales, mediante un vínculo, un eslabón, que una lo represivo con lo penitenciario.

La ejecución de las penas privativas de libertad ha merecido que haya una Mayor integración al sistema penal. Es así como la prisión adquiere nuevos Papeles en el sistema penal, teniendo su inicio a raíz de la codificación penal en Europa y también a partir de lo que se ha venido a llamar como Derecho Penal Clásico.

La pena de prisión y ejecución penal pasan a ser procesos muy singulares. Este último al menos, está compuesto por las actividades de los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, la Ley Penal y la sentencia. Durante el curso que toman estas acciones procesales, lo que se hace es investigar, identificar y sancionar las conductas que constituyen los delitos, evaluando las circunstancias particulares en cada caso.

El debido proceso de la ley es básicamente lo que el Derecho Procesal Penal materializa en dicho proceso, y que será regulado en la administración de justicia, en lo que intervienen, además de la sentencia, la ejecución, como la concreción de la finalidad de realizar el Derecho Penal Material. El alcance de la ejecución en el sentido amplio de la palabra, nos refiere a un conjunto de tareas tendentes al cumplimiento de la sentencia y de acuerdo a una nueva instancia jurisdiccional.

Para una administración penitenciaria es de hablar de órganos administrativos del sistema penitenciario, la ejecución penal debe realizarse bajo el control judicial del Estado, y el condenado puede ejercer siempre todos los derechos y facultades que le reconocen las leyes.

2.1. F- VIGILANCIA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PENALES.

De acuerdo al Código de Instrucción Criminal en relación al tema, precisamente en el Art. 519 y siguientes establecía: “Es obligación de los

Jueces de Primera Instancia o de Paz cuidar de que los detenidos o condenados se les administren los precisos alimentos”. Por regla general el reo estaría en la Prisión del lugar donde se instruya su

Causa; pero si por la gravedad del delito, inseguridad de cárcel o algún otro motivo de orden público creía el Juez necesario depositarlo en otro lugar que prestara mayor seguridad, podía hacerlo sin desprenderse del conocimiento de la causa, que debía continuar por medio de exhorto cuando era necesario contar con el reo; mas si éste hubiese ya nombrado defensor, se contaría solo con éste sin necesidad que el reo estuviera presente, salvo en el sorteo de los jurados y en los debates.

El Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, tenía igual facultad en relación al depósito de los reos, siempre que lo creyere conveniente, recabando previamente la opinión del Juez respectivo que en caso de tener objeciones debía puntualizarlas, a más tardar dentro del tercer día y debiendo por su parte el mencionado Ministerio dar aviso al Juez del depósito efectuado.

Las cárceles de la República estarían vigiladas constantemente por las respectivas autoridades judiciales, para los fines que determine la ley, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias que correspondían a los jefes de los establecimientos penitenciarios.

Correspondía ejercer directamente ésta vigilancia a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito, que conocían de la rama penal. En los lugares donde había más de un Juez de Primera Instancia sin estar dividida la rama civil y penal o que estándolo hubiese más de un Juez de lo Criminal, tenían éstos esa vigilancia conjunta o separadamente.

Igual atribución tenían en la misma forma los Jueces de Paz en los lugares donde no había Jueces de Primera Instancia. La Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, tenían en su jurisdicción la suprema vigilancia de prisiones, y la hacían efectiva en la forma que estimaban conveniente.

La vigilancia expresada tenía los fines siguientes:

- a) Cerciorarse de que las prisiones tengan la debida seguridad, amplitud, salubridad y separación adecuada en sus departamentos, lo mismo que todos los menesteres indispensables para el servicio.
- b) Enterarse del trato que se le da a los reos por sus jefes y de la alimentación que se les suministra así como también de cualquier otra asistencia personal necesaria que reclamen por enfermedad u otra causa justa.
- c) Averiguar si los jefes de los establecimientos penales llevan en debida forma los libros que prescribe el “reglamento de cárceles”, lo mismo que los legajos de documentos relativos a cada reo.
- d) Estar siempre atento a que los reos no sufran más privaciones o incomunicaciones que las que legalmente les corresponde.
- e) Velar por que los reos cumplan estrictamente las penas que les han sido impuestas y ordenar su libertad en el tiempo debido.
- f) Vigilar de modo especial que no haya en las cárceles persona alguna detenida ilegalmente.
- g) Exigir, por punto general que se cumpla con los reglamentos de las cárceles y establecimientos penales, con las demás leyes vigentes que se refieran a ellas.

El Coloquio Español Preparatorio del IX Congreso Internacional de Criminología que tuvo lugar en Madrid en Noviembre de 1982, BUENO ARÚS presentó una comunicación sobre **Los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y la Criminología**, haciéndole verdadero hincapié en la formación criminológica de los jueces de vigilancia, en que ésta debería formar necesariamente parte integrante de su formación, para comprender el proceso de criminalización social en el que inconsciente o involuntariamente participan y la necesidad de una política social y criminal

Distinta, congruente con la sociedad pluralista y el estado democrático de derecho, en que los jueces viven como ciudadanos y como integrantes de uno de los poderes fundamental del Estado. La única función que se adecua al juez de vigilancia penitenciaria es la “Función de vigilancia y control” de las penas y medidas de seguridad, claro que siguiendo el ideal de la doctrina española, en tanto que es el patrón del derecho penitenciario salvadoreño. Es así que según García Valdés, Carlos, citado por Avelina de Escamilla, fiscalizar la actividad penitenciaria y garantizar los derechos de los internos Configura las dos misiones fundamentales del Juez de Vigilancia. Ello, debido a que la funciones de dirección, organización e inspección de los distintos Centros Penitenciarios corresponden a la propia Administración Penitenciaria y a sus funcionarios. Asimismo este Autor resume las facultades del Juez de Vigilancia refiriéndolas “al **control** del tratamiento de los internos, disciplinarias, **vigilancia** del principio de legalidad en la ejecución penitenciaria, supervisión de las eventuales violaciones de los derechos de los reclusos, colocación de éstos en el exterior, régimen de trabajo y remuneración, semilibertad, concesión de permisos de salida sin escolta, fraccionamiento o reducciones de penas, propuesta de gracia y libertad condicional”.

En lo que respecta a las funciones de vigilancia y control la doctrina española le confiere al Juez de Vigilancia las siguientes:

PRIMERA

Adoptar todas las decisiones necesarias para que los pronunciamientos de las resoluciones en orden a las penas privativas de libertad se lleven a cabo, asumiendo las funciones que corresponderían a los Jueces y Tribunales Sentenciadores.

Los Directores de Establecimientos extenderán la correspondiente nota en el

Expediente personal de quienes cumplan definitivamente la condena y tanto, si ésta se ha cumplido totalmente en el Establecimiento como si se ha permanecido la última parte de la misma en libertad condicional, expedirán las respectivas certificaciones, al Juez de Vigilancia y al Tribunal Sentenciador.

Del traslado de los detenidos y condenados se dará cuenta a la autoridad judicial de que dependan, y al Juez de Vigilancia en el caso de los penados.

Del traslado de los penados a Centros Psiquiátricos se dará cuenta al Juez de Vigilancia Penitenciaria.

En el caso de que a una autoridad judicial le interese el traslado de un penado que no esté a su disposición, para la práctica de diligencias, la dirección del Establecimiento recabará previamente autorización del Juez de Vigilancia.

La salida de internos para consulta e ingreso, en su caso, en Centros Hospitalarios no Penitenciarios será acordada por el Centro Directivo. Cuando se verifiquen estos traslados se notificará, si se trata de penados al Juez de Vigilancia, y si se trata de detenidos a las autoridades a cuya disposición se encuentren. En cuanto a los traslados de los internos, cabe destacar el criterio de actuación acordado en la VI Reunión de Jueces de Vigilancia Penitenciaria (Mayo de 1992) en la que establecían que la gestión corresponde a la Administración, pero al Juez de Vigilancia le compete el control de la forma de realizarlos, pudiendo dejar sin efecto el traslado cuando haya habido abuso o desviación de poder por parte de la Administración Penitenciaria, por ejemplo, cuando con el traslado se intenta sustraer al interno de la competencia de un determinado Juez de Vigilancia que haya de resolver una queja o recurso formulado; cuando el traslado constituya una sanción encubierta, o cuando con el mismo se produzca un empeoramiento de la situación del interno respecto de beneficios

penitenciarios, de la aplicación de un tratamiento o de la posibilidad de desempeñar un trabajo en régimen abierto.

SEGUNDA

Realizar las visitas a los Establecimientos Penitenciarios que previene la Ley de Enjuiciamiento Criminal Español. A los Jueces de Vigilancia Penitenciaria se les encomienda la misión de visitar una vez por semana el Centro Penitenciario de su localidad. Normalmente estas visitas se llevan a cabo por una Comisión Judicial, compuesta por el Juez de Vigilancia, el Secretario de dicho Juzgado, el Fiscal adscrito a dicho juzgado, y un Funcionario del mismo. Una vez constituidos en el Centro Penitenciario les es facilitada a la Comisión Judicial una lista de los internos que desean entrevistarse con el Juez de Vigilancia, así como una sala adecuada para tal cometido. Los internos van pasando por orden y exponiendo al Juez sus quejas, reclamaciones e inclusive recursos por escrito o verbales. Todo ello se recoge en un acta que se irá realizando a lo largo de las entrevistas. Una vez terminadas todas las entrevistas se cierra el acta levantada y se unirá al legajo existente a tal efecto en el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, deduciéndose previamente testimonios de la misma para poder incoar con los correspondientes expedientes en orden de tramitar las quejas, recursos, etc. Dichos expedientes se tramitan separadamente y en los mismos, el Juez irá acordando lo que estime procedente y previos los informes que se soliciten al Fiscal, decidirá finalmente una resolución. De estas visitas a los Centros Penitenciarios, en atención lógicamente de salvaguardar los derechos de los internos, se da un aspecto muy positivo desde el punto de vista psicológico, ya que sirven de válvula de escape a muchos internos para poder manifestar sus quejas y tener la posibilidad de ser oídos. Generalmente los internos se sienten mucho mejor cuando han sido

atendidos por el Juez de Vigilancia, siendo beneficioso para su conducta dentro del Centro Penitenciario.

Por otra parte la doctrina Italiana, según palabras de Avelina de Escamilla, el Juez de Vigilancia (Giudice di Sorveglianza) es quién vigila la organización de los establecimientos de prevención y de pena, al igual que expone al Ministerio las exigencias de los distintos servicios, en particular lo relacionado con la realización del tratamiento reeducativo. Además, ejerce vigilancia directa para asegurar que la custodia de los penados se efectúa conforme a la Ley y los Reglamentos. Su finalidad es garantizar la legalidad y salvaguardar los derechos de los internos.

Hay que tener en cuenta que tanto el Juez de Ejecución de Medidas como el Juez de Vigilancia Penitenciaria poseen de acuerdo a la Ley la facultad de Vigilar y controlar la ejecución de la sentencia, aunque en adulto se visualiza Aun más garantista de los derechos de los reclusos frente al Juis Puniendi del Estado, debido a que existe mayor control de parte del juez de Vigilancia Asistiendo continuamente a los internos en los centros penitenciarios.

Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, siendo éste, consecuencia directa del Órgano Judicial, al cual le corresponde por potestad juzgar y hacer ejecutar lo juzgado según el Artículo 172 de la Constitución de la República de El Salvador; a él le corresponde la atribución para hacer cumplir la pena impuesta y para resolver los recursos concernientes a la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo a lo establecido con el Código Penal, Artículo 37 N° 3 Ley Penitenciaria. Ahora bien, en cuanto a la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, la Ley Penitenciaria la establece en el Artículo 35, aquí es donde se pone de manifiesto el ámbito de aplicación de su competencia, ya que se le faculta para aplicar la Ley a las personas que se encuentran privadas de libertad, y vigilar la fase ejecutiva; así también en el Artículo 6 de L.P. encontramos el Principio de Judicialización

estableciéndose así la Función principal de éste en la cual debe ejercer la ejecución de la pena (que es el control adecuado del cumplimiento del régimen penitenciario); es decir, que le da la potestad de velar por que la ejecución de la pena sea con forme a derecho y bajo su control.

Es de hacer notar que la intervención del Juez de Vigilancia Penitenciaria se encuentra relacionada con el Principio de legalidad de la ejecución (Art. 4 L.P) el que tiene por objeto hacer cumplir la garantía ejecutiva que ésta profesa, en este entorno esta figura tiene como función principal vigilar el cumplimiento de la Ley Penitenciaria y de las distintas leyes que interactúan en la fase de ejecución penal, así como velar por el respeto que debe existir hacia los derechos humanos. Es de considerar que para cumplir con este cometido, el juez debe tener la potestad suficiente para garantizar el principio de legalidad en ese contexto la Constitución coadyuva en el ya mencionado artículo 172 de la Cn., donde le atribuye el mandato de hacer ejecutar lo juzgado, sin embargo la Ley penitenciaria es más específica, completa y le encomienda directamente la ejecución de la pena al Juez de Vigilancia Penitenciaria en su artículo 11 dándole a tal cometido un rango de principio, lo que posteriormente viene a sustentar la función garantista en el artículo 35 de la L.P. Es importante mencionar que la pena no debe de tener contenido afflictivo ni más restricciones de derecho que los que imprescindiblemente lleve consigo la ejecución de la misma; ya que la Ley le determina y establece el rol que como juez debe tener un adecuado control del cumplimiento del régimen penitenciario progresivo (Art. 76 L.P.). Situación que no permite que se confunda la organización y administración de los Centros Penitenciarios, limitando así la actividad jurisdiccional del juez, que de conformidad con el artículo 27 inciso 3° de la Cn., es obligación del Estado organizar los Centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos; es decir que a partir de aquí ya

Se estableció y previó que dicha organización y administración de los centros Penitenciarios no le compete al Juez de Vigilancia Penitenciaria, sino más bien a un ente que se encargará solo de esto. En tal sentido la Ley Penitenciaria establece los parámetros de las diferentes atribuciones del Régimen penitenciario, pues según el Título II: “Organismos de Aplicación de la Ley”, Capítulo I “Organismo Administrativos” Artículo 18 estatuye: Son Organismo Administrativos 1) La Dirección General de Centros Penales; 2) El Consejo Criminólogo Nacional; 3) Los Consejos Criminólogos Regionales y; 4) los Equipos Técnicos Criminológicos y 5) La Escuela Penitenciaria. La Ley es clara al establecer las diferentes funciones a cada ente Administrativo, situación en la que no se ve inmerso el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, pues como ya se dijo antes a este le compete vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, no administrar los Centros penitenciarios.

Es de hacer notar que la doctrina española critica severamente la actuación del Juez de Vigilancia cuando modifica, sustituye o revoca una pena impuesta por el Tribunal Sentenciador, ya que al sustituir la sentencia en fase de ejecución cambia la decisión judicial que ya tiene la calidad de cosa juzgada, esto es contraproducente dentro del sistema penal democrático. Esta crítica se justifica porque la autoridad y eficacia que adquiere la sentencia pone fin al proceso y que no es susceptible de impugnación, por no darse contra ella ningún recurso o por no haber sido impugnada a tiempo, esto la convierte en firme, imposibilitando su modificación, sustitución o revocación por un tribunal de igual jerarquía jurisdiccional. Una característica esencial de la cosa juzgada es que sea inmutable e irreversible en otro procedimiento judicial posterior. Manuel Osorio sostiene que la cosa juzgada es formal cuando produce sus consecuencias en relación con el

proceso en que ha sido emitida, pero que no impide su revisión en otro distinto.

Como bien lo plantea Avelina de Escamilla, el Juez de Vigilancia y Ejecución es “el órgano que debe resolver en primera instancia los recursos o reclamaciones que planteen los penados contra los acuerdos que les afecten de las autoridades y funcionarios penitenciarios”.

2.1. G- FUNCIÓN DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA.

Una clásica aspiración política-penitenciaria finalmente colmada es la de someter la ejecución penal al control y vigilancia de un Juez Especial. No es un problema de desconfianza hacia la administración, se trata solo de considerar que el recluso, por su propia condición, por recelo a la justicia que le condenó, por las privaciones inherentes al sistema penitenciario por su falta de movimiento o por sus sentimientos de desprotección requiere de una jurisdicción especializada que esté próximo al desarrollo de la ejecución, pero sobre todo porque la Constitución Salvadoreña en el artículo 172 establece sin excepciones que corresponden a los jueces y tribunales juzgar y hacer ejecutar lo juzgado.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene varias funciones asignadas, éste tiene atribuciones para hacer cumplir la pena impuesta, siempre y cuando la sentencia condenatoria esté ejecutoriada, o sea que pase a autoridad de cosa juzgada.

Además de darle cumplimiento a la sentencia condenatoria ejecutoriada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene como función salvaguardar los derechos de los internos y corregir las desviaciones que en el cumplimiento de los preceptos del régimen penitenciario puedan producirse.

En términos generales las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son de vigilancia y control, decisorias y consultivas, así mismo es el encargado del mantenimiento de la legalidad ejecutiva de la pena, garantizando los derechos de toda persona que se mantenga privada de su libertad por cualquier causa frente a los posibles abusos de la administración.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena es el que inspecciona los Centros Penitenciarios de su competencia, pero sin poder para inmiscuirse en su funcionamiento.

Del mismo modo tiene carácter consultivo en materia de libertad condicional o medidas de seguridad, cuya decisión corresponde al Ministerio de Gobernación.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no puede escoger por si mismo el establecimiento donde será ejecutada la pena. La asignación de los penados a los Centros Penitenciarios, la tutela en los establecimientos penitenciarios para con los penados tras la expiración de la pena principal y el ingreso de los penados jóvenes en los centros de detención de jóvenes depende de la administración penitenciaria.

Las funciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena son de decisión, de inspección y consultivas. Este determina para cada condenado, en las condiciones previstas en la ley, las modalidades de tratamiento penitenciario (colocación en el exterior, semilibertad, reducción, fraccionamiento y suspensión de la pena, permisos de salida sin vigilancia, proposiciones o decisiones de libertad condicional).

2.1. H- FUNCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA Y CONTROL.

Al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena le corresponde dentro de su jurisdicción, la vigilancia y el control de la pena privativa de libertad, así mismo la cautela de los internos con detención provisional, es

decir los que no han sido condenados, los cuales están a la orden y disposición del Juez que conoce la causa. El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no impone penas le corresponde su ejecución, tampoco es un administrador de Centros Penitenciarios, eso le compete a la administración, por lo que la función de éste es vigilar y controlar el cumplimiento de la pena impuesta y salvaguardar los derechos de los internos.

a) FUNCIÓN DECISORIA.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene la potestad decisoria sobre las incidencias que se pueden dar a lo largo del cumplimiento de la pena impuesta, por ejemplo: permisos de salida, quejas, etc. también decide si a un interno le otorgará o denegará la libertad condicional, así también revocarla cuando proceda conforme a la ley.

b) FUNCIÓN CONSULTIVA.

Inspeccionar los Centros Penitenciarios de su competencia es otra función del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, pero no interviene en el funcionamiento y administración de estos.

Una vez constituido el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena con el Secretario del Juzgado en el Centro Penitenciario, los internos si lo desean pueden entrevistarse y consultarle al Juez.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena tiene funciones consultivas, puesto que posee la facultad de hacer llegar al Órgano Ejecutivo proposiciones que tengan por objeto lograr el perfeccionamiento del Sistema Penitenciario.

Puede dirigirse a la Administración General de Centros Penales formulando propuestas referente a la organización y desarrollo de los servicios de vigilancia, a la ordenación de la convivencia interior de los establecimientos, asistencia médica y religiosa, a la organización y actividades de los talleres,

escuelas, y en general a las actividades regimentales, económico-administrativas y de tratamiento penitenciario.

2.1.1 BASE TEORICA.

2.1.1 A- POLÍTICA CRIMINAL.

No es posible determinar quien usó por primera vez el concepto de Política Criminal: algunos autores creen que fue Feuerbach o Henke, aunque Becaría fue el punto inicial de esta corriente en 1764 con su obra “De los delitos y de las penas”. La Política Criminal se extendió desde Italia con Becaría a Inglaterra con Bentham, a Francia con Berenguer y Bonmeville y Alemania con Feuerbach y Henke. En el año de 1889 Franz Von Liszt, Van Hamel y Adolfo Prims fundaron la Unión Internacional de Derecho Penal, pero fundamentalmente Fran Von Liszt fue el mentor de la Escuela de Política Criminal o Escuela Pragmática, Sociológica y Biosociológica y con esta escuela se inició la Política Criminal sistemática o científica.

Fran Von Liszt diferenció la Política Social de Política Criminal. La primera tenía por objeto la supresión o restricción de las condiciones y fenómenos sociales de la criminalidad, mientras que la segunda se ocupaba de la delincuencia en particular y de que la pena se adaptase en su especie y medida al delincuente, procurando impedir la comisión de crímenes en el futuro.

Von Liszt refirió el alcance de la Política Criminal a la apreciación crítica del derecho vigente y a la programación legislativa y de la acción social. El núcleo de la Política Criminal era la lucha contra el crimen pero no debía quedar restringida al área judicial o al Derecho Penal si no que debía extenderse a los medios preventivos y represivos del Estado.

A partir de aquel momento (finales del siglo XIX y principios de siglo XX), la Política Criminal se ha venido significando y desarrollando a la par con las

formas de Estado, la política, la Economía, la Cultura, y demás factores que componen el orden humano y social. De esta manera, la Política Criminal de hoy, y aunque mantiene algunas ideas, no es la misma que en sus orígenes. Como se sostuvo en el apartado anterior, una de las características que definen el sistema penitenciario salvadoreño es su constante saturación e incumplimiento de los fines para los que constitucionalmente ha sido establecido. Ante la situación de criminalidad y los problemas penitenciarios propiamente dichos el Estado tiene la facultad de ejecutar medidas para solventar de la mejor manera tales situaciones.

Estas prácticas del Estado y las afirmaciones de poder del derecho en el ámbito de lo criminal reflejan la Política Criminal de éste. Definiéndose la Política Criminal como la “ciencia que se orienta en combatir el delito con los medios punitivos de que dispone el Estado para ello. En consecuencia, estudia científicamente el fenómeno delictivo y la eficacia de las sanciones para reprimirlo. Proporciona una crítica científica a las leyes penales y su adecuada aplicación”¹⁰.

Hablar de Política Criminal implica referirse a un conjunto de decisiones basadas en los principios fundamentales, fundados no en apreciaciones subjetivas sino en investigaciones científicas de las causas de los delitos y de los efectos de la pena, según los cuales el Estado define las medidas a tomar para solucionar los problemas que lo aquejan.

Los principales objetos de la Política Criminal según Von Liszt eran: la máxima eliminación de la penas cortas de prisión y el frecuente uso de la multa; la aplicación de la condena condicional donde fuere practicable; la ejecución de medidas educativas para jóvenes delincuentes; la atención primordial a la naturaleza del criminal y de sus motivaciones; la consideración

¹⁰ Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). **Propuesta para una Política Criminal y Seguridad Ciudadana en El Salvador**. Pág. 5.

del estado peligroso; la profilaxis de la inclinación criminal en desarrollo (habitualidad y aprendizaje en criminal); formación profesional del personal penitenciario y el de la administración Derecho Penal; la recepción de mediadas de seguridad para aquellos supuestos en que lo aconsejaba el estado mental o la posibilidad de la readaptación o corrección del delincuente.

Según Binder el objeto de la Política Criminal se encuentra orientado hacia determinados conflictos, los cuales son aquellos que por una decisión de poder, que también forma parte de la Política Criminal, han sido catalogados como delictivos y sujetos de penalidad por medio de la ley.

Ahora bien, la legislación penal y penitenciaria tiene relación con la política criminal porque esta ayuda a combatir la delincuencia y la criminalidad que se vive en la sociedad. “Una efectiva Política Criminal debe partir de una política científica y ésta a la vez debe cumplir diversas funciones entre las cuales están las medidas políticas y sociales que el Estado puede tomar a fin de prevenir los crímenes”¹¹, partiendo del conocimiento de las causas que los generan y un sistema moderno de investigaciones construido sobre la base de todos los mecanismos que ofrecen las ciencias para la lucha practica que el Estado emprende con el delincuente y con el recluso. En este sentido, la política penitenciaria forma parte de la Política Criminal y la justicia penal en un sistema integrado por la legislación, la policía, la justicia y las cárceles.

¹¹ *Ibíd.* Pág.19. *Ibíd.* Pág.19.

Siendo el papel del Estado Salvadoreño, elaborar una política criminal tendiente a solventar de manera más efectiva y apegada a los postulados de los Derechos Humanos los problemas que se viven al interior de los Centros Penales, frente a la realidad carcelaria, ante la política criminal existente para la estrategia y manejo de centros de reclusión, el sistema se enfrenta a una clara situación de vulnerabilidad de los Derechos Humanos de la población reclusa, como son a una vida que se desarrolle en condiciones dignas, lo que incluye instalaciones adecuadas e higiénicas, dieta alimentaría suficiente y balanceada, a tener asistencia a su salud física y mental, a recibir visitas de familiares y amigos, a ser informado sobre la vida nacional e internacional; a ser incluido en las diversas actividades y programas propios del tratamiento reeducativo, etc.

La Dirección General de Centros Penales tiene entre sus funciones, según el Art.19 de la Ley Penitenciaria, el dirigir la política penitenciaria en los Centros Penales. De ahí surge la interrogante. Pues bien, ante el fenómeno de la criminalidad y la delincuencia el Estado reacciona con una forma de control social que impone penas a las personas que violentan el ordenamiento jurídico vigente. Pero la función del Estado no se queda solo en la sanción penal, va más allá, es decir, la imposición de penas a los infractores de la ley no implica que el Estado se olvide de los penados, sino mas bien éste tiene la obligación constitucional (de acuerdo al Art.27 Cn.) de seguirse ocupando de ellos para cumplir así con su fin primordial: la protección de la persona humana, principio y fin de la actividad del Estado y por consiguiente, lograr la readaptación de los Condenados. El carácter soberano y normativo de la Constitución establece claros parámetros del compromiso del Estado con los privados de libertad. Por tal razón el ente estatal a través de la Dirección General de Centros Penales debe establecer los lineamientos político-criminales a seguir para el tratamiento del delincuente (Art.19 y 21 LP). Tal como queda planteado, el Estado debe definir una política penitenciaria que debe estar regida por los principios tales como el de legalidad, dignidad humana, subsidiariedad, mínima intervención y corrección del daño, eficiencia y racionalidad, participación ciudadana e igualdad social entre otras. Sin embargo, la realidad muestra que “el objeto de la Política Criminal salvadoreña ha sido la articulación de respuestas punitivas-policiales a ciertas manifestaciones de delincuencia, pero sin capacidad de atender de manera sistemática algunos factores condicionantes de la delincuencia y tampoco de resolverlos de manera eficiente”¹².

¹² Ibid. Pág.15

El sistema criminológico¹³, salvadoreño vigente es muy complejo, pues nos encontramos frente a instituciones que tienen la función de ejercer control y vigilancia pero no olvidando el respeto y garantía de los derechos de la población reclusa. El problema es que dicha política continuamente se manifiesta solo como una forma de control social cuya única función es vigilar y castigar con sanciones severas y drásticas a los reclusos, olvidándose de los fines resocializadores que conlleva la ejecución de la pena de prisión.

En El Salvador, existe un grave problema de delincuencia e inseguridad ciudadana y crisis penitenciaria; sin embargo “a pesar de la profundidad y complejidad de esta problemática hasta la fecha nuestro país no cuenta con medidas sistemáticas, coherentes, sostenibles y eficientes para enfrentarla, es decir, no existen políticas eficaces y que hayan dado resultados positivos para abordar la problemática”¹⁴ y más bien las respuestas estatales se han caracterizado por ser reactivas, es decir, para solventar los problemas que aquejan el sistema penitenciario imperante las medidas adoptadas se han orientado más por la represión que por la prevención.

2.1.1. B- JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA LEGISLACIÓN ESPAÑOLA.

En España, en una época muy remota los jueces tenían conferida una función inspectora de todas las prisiones, la fuente de esa atribución provenía de una orden de los reyes católicos.

En 1868, por Real Decreto de 27 de agosto se crearon las Juntas Locales.

¹³ Por sistema criminológico se entiende aquel conjunto de instituciones formadas por el sistema legislativo, judicial, policial y penitenciario; tendiente a prevenir, sancionar y erradicar la criminalidad de un Estado.

¹⁴ Fundación de Estudios Para la Aplicación del Derecho (FESPAD). Propuesta para una Política Criminal y Seguridad Ciudadana en El Salvador. Pág.18.

Esta institución es considerada como el antecedente jurídico más directo pese al carácter colegiado y no exclusivamente judicial.

Con estas juntas locales se dio entrada por primera vez a un órgano extra administrativo en la vida interna de las prisiones, órgano de vigilancia y que, además, participaba del funcionamiento de estos establecimientos.

Por otro lado la Ley de Enjuiciamiento Criminal de 14 de septiembre de 1882 de acuerdo a la doctrina predominante en su época, atribuyó la ejecución de Las penas privativas de libertad a las autoridades administrativas penitenciarias, Desde el momento del ingreso del penado en el establecimiento carcelario correspondiente, según se desprende de su Art.90, reservando según el último párrafo de dicho precepto a los “tribunales” la inspección que las leyes y reglamentos le atribuyen sobre la manera de cumplirse las penas.

La Constitución Española de 1978 estableció la categoría de Leyes Orgánicas, cuya aprobación o modificación, necesita de una mayoría calificada en el Congreso para regular entre otras materias, el desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas según lo establecido en su Art.81. En España la primera ley especial en materia penitenciaria fue la Ley Orgánica General Penitenciaria de 26 de julio de 1976.

Tal calificación de orgánica se debió a la consideración de la materia Penal, como materia que afecta directamente a los derechos fundamentales y a las Libertades públicas.

La iniciativa de la Ley General Penitenciaria correspondió al Director General de Instituciones Penitenciarias.

Con la Ley Orgánica General Penitenciaria aparece en España la institución del Juez de Vigilancia Penitenciaria, mediante el cual la ejecución de las penas privativas de libertad va estar sometida al control jurisdiccional, acabando así con la competencia de la administración penitenciaria de esta Materia en la que actuaba como juez y parte.

Con posterioridad, el primero de julio de 1985 el Poder Judicial realizó una reforma concretamente en su Artículo 94 de dicha ley, en donde estableció la Creación de los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria el cual establecía "...que tendrán las funciones jurisdiccionales en la Ley General Penitenciaria en materia de ejecución de penas privativas de libertad y medidas de seguridad, control jurisdiccional de la potestad disciplinaria de las autoridades penitenciarias, amparo de los derechos y beneficios de los internos en los establecimientos penitenciarios y demás que señala la ley".

2.1.1. C- LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA.

"Los Jueces de Paz ejecutaban la sentencia pronunciada en los juicios criminales, sumaria cuando no se apelaban de ellas en el término legal, o cuando se les devolvía por el Juez de Primera Instancia el expediente con la certificación de la sentencia ejecutoriada.

La sentencia ejecutoriada del Tribunal Supremo de Justicia se ejecutaba por el Juez de Primera Instancia que conoció en la causa".

Toda sentencia ejecutoriada se le notificaba al reo, y será dentro de veinticuatro horas de haber recibido el proceso el Juez Ejecutor, con la certificación de la sentencia ejecutoriada del tribunal superior, excepto cuando el reo se hallaba en peligro de muerte por razón de enfermedad.

Dentro del término de cuarenta y ocho horas el juez mandaba entregar los reos con certificación de su condena, al Gobernador del departamento respectivo para que los remitiera a su destino y agregara a los autos el recibo de la persona a la que, de orden de estas autoridades, se entreguen ellos.

Los Jueces podrían reclamar el auxilio de la Fuerza Armada para la ejecución de la sentencia cuando era necesario.

La sentencia ejecutoriada pronunciada contra el reo prófugo, se ejecutaba en todas sus partes luego que fuere aprehendido o se presentare, sin otro trámite

que dos declaraciones idóneas recibidas en su presencia, de su defensor y del acusador o del fiscal, para probar la identidad de la persona. De acuerdo al Código de Instrucción Criminal en relación al tema, precisamente en el Art. 9 y siguientes establecía: “Es obligación de los Jueces de Primera Instancia o de Paz cuidar de que los detenidos o condenados se les administren los precisos alimentos”.

Por regla general el reo estaría en la Prisión del lugar donde se instruya su Causa; pero si por la gravedad del delito, inseguridad de cárcel o algún otro motivo de orden público creía el Juez necesario depositarlo en otro lugar que prestara mayor seguridad, podía hacerlo sin desprenderse del conocimiento de la causa, que debía continuar por medio de exhorto cuando era necesario contar con el reo; mas si éste hubiese ya nombrado defensor, se contaría solo con éste sin necesidad que el reo estuviera presente, salvo en el sorteo de los jurados y en los debates.

El Ministerio de Justicia, por medio de la Dirección General de Centros Penales y de Readaptación, tenía igual facultad en relación al depósito de los Reos, siempre que lo creyere conveniente, recabando previamente la opinión del Juez respectivo que en caso de tener objeciones debía puntualizarlas, a más tardar dentro del tercer día y debiendo por su parte el mencionado Ministerio dar aviso al Juez del depósito efectuado.

Las cárceles de la República estarían vigiladas constantemente por las respectivas autoridades judiciales, para los fines que determine la ley, sin perjuicio de las atribuciones reglamentarias que correspondían a los jefes de los establecimientos penitenciarios.

Correspondía ejercer directamente ésta vigilancia a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito, que conocían de la rama penal. En los lugares donde había más de un Juez de Primera Instancia sin estar dividida la rama civil y penal o que estándolo hubiese más de un Juez de lo Criminal, tenían éstos esa vigilancia conjunta o separadamente.

Igual atribución tenían en la misma forma los Jueces de Paz en los lugares donde no había Jueces de Primera Instancia.

La Corte Suprema de Justicia y Cámaras Seccionales, tenían en su jurisdicción la suprema vigilancia de prisiones, y la hacían efectiva en la forma que estimaban conveniente.

La vigilancia expresada tenía los fines siguientes:

- a) Cerciorarse de que las prisiones tengan la debida seguridad, amplitud, Salubridad y separación adecuada en sus departamentos, lo mismo que todos los menesteres indispensables para el servicio.
- b) Enterarse del trato que se le da a los reos por sus jefes y de la alimentación que se les suministra así como también de cualquier otra asistencia personal necesaria que reclamen por enfermedad u otra causa justa.
- c) Averiguar si los jefes de los establecimientos penales llevan en debida forma los libros que prescribe el “reglamento de cárceles”, lo mismo que los legajos de documentos relativos a cada reo.
- d) Estar siempre atento a que los reos no sufran más privaciones o incomunicaciones que las que legalmente les corresponde.
- e) Velar por que los reos cumplan estrictamente las penas que les han sido impuestas y ordenar su libertad en el tiempo debido.
- f) Vigilar de modo especial que no haya en las cárceles persona alguna detenida ilegalmente.
- g) Exigir, por punto general que se cumpla con los reglamentos de las cárceles y establecimientos penales, con las demás leyes vigentes que se Refieran a ellas.

2.1.1. D- VIGILANCIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA EN EL CÓDIGO PROCESAL PENAL DE 1973 Y LOS DELEGADOS PENITENCIARIOS.

En el Código Procesal Penal que tiene vigencia a partir de noviembre de 1973, en su libro IV regulaba la vigilancia de los centros penales y de

readaptación en el Art. 689 (que es una transcripción del Art. 525 del Código de Instrucción Criminal anteriormente comentado), establecía que la vigilancia le correspondía directamente ejercerla a los Jueces de Primera Instancia de cada distrito que conoce del ramo penal; así mismo establecía que en los lugares donde hubiere más de un Juez de Primera Instancia sin estar divididos en la rama civil o penal o que estándolo hubiere más de un Juez de lo Penal todos tenían la vigilancia conjunta o separadamente.

Como el Código de Instrucción Criminal éste Código estableció los fines de la vigilancia, los cuales eran similares a las del Código citado; además establecía las visitas personales por parte de los Jueces que podían hacerlas Cuantas veces fuere necesaria.

Los **Delegados Penitenciarios**, Estos funcionarios fueron creados, producto de que se consideró por parte de la Corte Suprema de Justicia en 1989 que siendo una atribución Constitucional de ésta, la de vigilar que se administre pronta y cumplida justicia, como una medida necesaria de acuerdo al Art. 182 Núm. 5 de la Constitución de la República y al Art.690 del Código Procesal Penal, crea al Delegado de Vigilancia, que tuvo además de las atribuciones contenidas en el Art. 691 del Código Procesal Penal derogado las siguientes:

- a)** “Adoptar, en general, todas las decisiones necesarias para que las resoluciones respecto de las penas privativas de libertad tengan efectivo cumplimiento;
- b)** Resolver o acordar lo que proceda sobre las peticiones o quejas que los internos formulen en relación con el régimen y tratamiento penitenciario, en cuanto afectan a los derechos fundamentales o a los derechos o beneficios penitenciarios de aquellos;
- c)** Informar, a la Corte sobre las propuestas de libertad condicional y suspensión condicional de la ejecución de la pena;

- d)** Intervenir, junto con el funcionario competente, en la aplicación a los reclusos de las sanciones contenidas en el régimen disciplinario interno de las prisiones;
- e)** Informar a la Corte sobre los casos de enajenación mental sobrevenida o conocida en el transcurso del proceso o de la ejecución de la pena;
- f)** Emitir su opinión ilustrativa a la Corte sobre las solicitudes de indulto o conmutación de pena;
- g)** Vigilar la organización de Centros de Readaptación e informar a esta Corte sobre las necesidades de los diferentes servicios, con particular atención el tratamiento reeducativo, y la superación moral y espiritual de los reclusos;
- h)** El Delegado de Vigilancia Penitenciaria deberá dirigirse al Director del Centro Penal para formularle propuestas referentes a la organización y desarrollo de los servicios, a la ordenación de la convivencia interior en los establecimientos, a la organización y actividad de los talleres, escuelas, asistencia médica y religiosa, y en general, a las actividades que conforman el tratamiento penitenciario en sentido estricto, a fin de que sea efectiva la participación de la población reclusa en los programas de superación moral y espiritual que puedan impulsarse;
- i)** Deberá dicho delegado estar pendiente del cumplimiento de todos los términos y plazos procesales, especialmente el de inquirir, a fin de que se administre una pronta justicia por parte de cada Tribunal que tenga a su cargo al interno en el Centro Penitenciario en el que se encuentre, para lo cual deberá ordenar un registro de todos los internos, estableciendo plenamente a la orden de qué Tribunal y desde qué fecha se encuentra recluso, a fin de verificar por cual delito están siendo procesados. Así mismo, deberá requerir a los litigantes que lleguen a ofrecer servicios

profesionales a los reclusos, que comprueben su capacidad legal para ejercer la defensoría en materia penal”¹⁵.

2.1.1. F- COMPETENCIAS DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA ETAPA DE EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD.

El Órgano Judicial, tiene la potestad constitucional de “hacer ejecutar lo juzgado”, lo cual se establece en el Art. 172 de la Constitución de la República, que en el ámbito penitenciario lo desempeña la Jurisdicción de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, según el Art. 33 y siguientes de la Ley Penitenciaria, es por ello que al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, le compete vigilar y a la vez garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad, así también vigila y garantiza el respeto de los derechos de toda persona que se encuentra reclusa; así lo establece la disposición del Art. 35 de la Ley Penitenciaria.

El artículo antes mencionado está desarrollando lo establecido en el Art. 55 A del Código Procesal Penal el cual establece que corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad; y el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; así como también establece otra competencia, y es la de cumplir las atribuciones que señala el Art. 37 de la Ley Penitenciaria.

2.1.1. G- ROL DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y EJECUCIÓN DE LA PENA.

¹⁵ Acuerdo, Corte Suprema de Justicia, Diciembre 1989, El Salvador

El control judicial de la ejecución penal, se dio a comienzos del siglo XX, cuando se consideraba que el Juez, una vez dictaba la sentencia, carecía de Facultades para intervenir en la ejecución de la misma, quedando de forma Exclusiva reservada la ejecución de la pena a la administración penitenciaria. De esa manera el penado quedaba al arbitrio de la autoridad penitenciaria y, Consiguientemente, sometido a su discrecionalidad.

La intervención del Juez en la ejecución de la pena fue puesta por primera vez en relieve en el Congreso Internacional Penal y Penitenciario de Berlín, Alemania, en 1935. Este Congreso puso de manifiesto, que la intervención del Juez es, ante todo una consecuencia del principio de legalidad. De nada servirían el conjunto de 1 derechos y garantías enunciados en la Constitución de la República y esencialmente en la Ley Penitenciaria, si no hubiese garantía ejecutiva de su vigilancia y cumplimiento.

Sobre este particular, la Judicialización de las penas, afirma BUENO ARUS, FRANCISCO, que “Frente a la total Judicialización de las penas, un camino Más moderado es el representado por la intervención judicial en la ejecución de las penas privativas de libertad. La gestión de los servicios penitenciarios puede continuar en manos de la Administración, pero bajo una inspección y Supervisión judicial, que asegure el cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre la materia y, al propio tiempo, venga a incrementar el número de garantías protectoras de los derechos de los penados”.

Esto nos da a entender que este autor está de acuerdo con la Judicialización de la pena privativa de libertad, pero considera que se le deben dar facultades al Juez de Vigilancia no sólo jurisdiccionales, sino también administrativas. Si esto llegara a suceder el Juez de Vigilancia se convertiría en un “Súper Juez”, disminuyendo las funciones que le corresponden a la administración penitenciaria, pero recargándole el trabajo al Juez.

Es menester mencionar que las Reglas Mínimas del Consejo de Europa para el Tratamiento de los Reclusos de 1973 se manifiestan a favor de la intervención del Juez de Ejecución al decir: “El respeto de los derechos individuales de los reclusos, en particular la legalidad de la ejecución de la pena, deberá estar asegurada por el control ejercido conforme a la reglamentación nacional por una autoridad judicial o cualquier otra autoridad legalmente habilitada para visitar a los reclusos y no pertenecientes a la Administración Penitenciaria” A partir de lo anterior, se cree fundadamente que la institución del juez en la Ejecución de la Pena, sin mermar las funciones que corresponden a la administración penitenciaria ni desconfianza en el cumplimiento de su difícil misión, es imprescindible como complemento y garantías de los derechos de los internos, constituyendo su actividad una pieza más del tratamiento penitenciario, haciéndose realidad el control judicial en la ejecución de la pena privativa de libertad¹⁶.

2.1.1. H- ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN.

La Ley Penitenciaria en el Art. 37 menciona las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, señalando su función en el cumplimiento de la pena de prisión y las penas no privativas de libertad, y Tomando en cuenta que el objeto de estudio es establecer las competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la Pena y Seguridad de los Internos como Garantía del Debido Proceso.

Según el Art. 37 de la Ley Penitenciaria las atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria son las siguientes:

¹⁶ Garrido Guzmán, Luis: “Manual de la Ciencia Penitenciaria”, EDERSA, Madrid, 1983, P. 49.

a) CONTROLAR LA EJECUCIÓN DE LAS PENAS Y DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria no impone penas, le corresponde ejecutarlas, así también vigilar de modo especial por el respeto de los derechos de las personas privadas de libertad.

El control de la ejecución de medidas de seguridad es otra atribución encomendada al Juez de Vigilancia Penitenciaria las cuales pueden ser de Internación y tratamiento médico ambulatorio y vigilancia.

La internación constituye privación de libertad bajo un régimen especial en colonias agrícolas, institutos de trabajo o secciones destinadas para ello en los propios Centros Penitenciarios.

El tratamiento médico ambulatorio comprende la obligación de someterse a un tratamiento psiquiátrico o psicológico; y La vigilancia constituye sometimiento y restricciones domiciliarias, fijación de reglas de conducta o controles periódicos.

b) ACORDAR EL BENEFICIO DE LIBERTAD CONDICIONAL, Y REVOCARLO EN LOS CASOS QUE PROCEDA.

Será ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria donde se deberá tramitar, la libertad Condicional de los condenados a pena que exceda a tres años de prisión. Deberá para ello llevar un riguroso control desde que practica el cómputo de la pena después de recibir la certificación de la sentencia condenatoria.

La libertad condicional en el Código Penal trae como única novedad la figura de la libertad condicional anticipada aplicable a quienes hayan cumplido la mitad de la condena; que haya demostrado buena conducta y resarcido aunque sea parcialmente los perjuicios ocasionados por el delito; además, que el condenado demuestre con signos positivos que indiquen la posibilidad de reinserción social.

Para que se otorguen la libertad condicional anticipada debe ser a propuesta del Consejo Criminológico Regional según el Art. 86 del Código Penal; en cambio el beneficio de libertad condicional señalado en el Artículo 85 del Código Penal, el Juez de Vigilancia Penitenciaria puede otorgarlo de oficio, previo informe favorable del Consejo Criminológico Regional.

Siendo el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena quien concederá o denegará la libertad condicional, será el mismo funcionario quien, en el primer caso fijará esas condiciones y señalará un periodo de prueba. También corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria revocar el beneficio enunciado cuando el favorecido ha incumplido las condiciones o cometido un nuevo delito doloso, y se haya decretado detención provisional en su contra.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria al otorgar una libertad condicional en cualquiera de sus formas, en base al Art. 79 del Código Penal puede imponer las condiciones siguientes:

- a) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, sino la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar O institución que determine el Juez.
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- c) Abstenerse del consumo de cualquier droga o de bebidas alcohólicas y;
- d) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Las condiciones impuestas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria las controlará el Departamento de Prueba y Libertad Asistida, por que cuando el Juez otorga una libertad condicional en cualquiera de sus dos formas, le remite lo pertinente a dicha institución para que controle e informe el cumplimiento o incumplimiento, todo en base al Art. 39 de la Ley Penitenciaria.

Si el favorecido incumple con las condiciones impuestas o cometiere otro delito doloso el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la potestad de revocar el beneficio y hacer que éste cumpla la totalidad de su condena en un establecimiento penitenciario, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas del otro delito; todo lo anterior el Juez de Vigilancia Penitenciaria lo hará en base a los Arts. 89, 90, y 91 del Código Penal.

c) RESOLVER ACERCA DE LA FIJACIÓN, MODIFICACIÓN O SUSPENSIÓN DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL.

Las medidas de seguridad se encuentran reguladas en el Código Penal en Su Art. 93, las cuales son de tres clases: internamiento, tratamiento médico ambulatorio, y vigilancia. Al Juez o tribunal de Sentencia le corresponde fijar la medida de seguridad que debe cumplir el imputado; será el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la pena quién controlará el cumplimiento, bien fijando las reglas de conducta o controles periódicos, como modificando o suspendiendo la medida si así lo decidiera, esto según el Art. 93 del Código Penal en relación con el Art. 52 de la Ley Penitenciaria.

El internamiento consiste en la aplicación de un régimen especial de privación de libertad y se cumplirá en colonias agrícolas, institutos de trabajo u otros establecimientos similares, o en secciones destinadas para tal objeto en los Centros Penales.

El tratamiento médico ambulatorio consiste en la obligación de la persona de someterse a tratamiento terapéutico de carácter psiquiátrico o psicológico sin que se requiera internación en ningún centro especial.

La vigilancia podrá comprender restricción domiciliaria, fijación de reglas de conducta o controles periódicos a juicio del Juez de Vigilancia Correspondiente.

d) TRAMITAR Y RESOLVER EL INCIDENTE DE REHABILITACIÓN DE LOS CONDENADOS POR DELITO, SALVO LOS CONTENIDOS EN LOS

ORDINALES 1º, 2º, 4º, Y 5º DEL ART. 75 DE LA CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA.

Con arreglo al Art.109 del Código Penal la rehabilitación se obtiene por la concurrencia de dos circunstancias:

a) Extinción de responsabilidad penal por alguna de las causas establecidas en el Art.96 del Código Penal, el cual establece que son causas de extinción de la responsabilidad penal:

1- El cumplimiento de la condena o del respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de ejecución de la pena o de la libertad condicional;

2- La muerte del condenado;

3- La prescripción;

4- La amnistía;

5- El indulto;

6- El perdón del ofendido;

7- El perdón judicial;

8- El padecimiento de enfermedad incurable en periodo Terminal; y

9- Los demás casos expresamente señalados por la ley.

b) Haber satisfecho, en lo posible las consecuencias civiles del delito.

Además de ello, se excluye la competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena para los casos de los numerales 1, 2, 4, y 5 del Art. 75 de La Constitución de la República que se refieren a la perdida de los derechos de ciudadano que se establecen en los Arts. 72 y 73 de la Constitución de la República. El Art. 75 Cn establece que perderán los derechos de ciudadano los de conducta notoriamente viciada, los que compren o vendan votos durante las elecciones y los funcionarios, las autoridades y los agentes de éstas que coarten la libertad de sufragio.

Los ordinales 3º, 4º y 5º de este artículo tratan de evitar los grandes defectos

Que han padecido los procesos electorales en El Salvador: compra de votos, continuismo presidencial y obstáculos para el ejercicio del voto.

Es por ello que el Órgano encargado de conocer de ésta causa es la Corte Suprema de Justicia, además es la autoridad competente para declarar la rehabilitación, es decir la recuperación de los derechos políticos (Ord. 7º del Art.182 de la Constitución de la República).

e) PRACTICAR EL CÓMPUTO DE LAS PENAS.

Una vez recibida la certificación de la sentencia condenatoria ejecutoriada, el Juez de Vigilancia Penitenciaria ordenará su cumplimiento y practicará el cómputo de las penas de acuerdo al Art. 44 de la Ley Penitenciaria.

Al practicar el cómputo se tiene conocimiento cuando el interno cumple la pena total, la media pena y las dos terceras partes de su condena con los datos siguientes: fecha de captura, fecha de sentencia ejecutoriada y pena impuesta.

Posteriormente esa resolución será notificada a la Fiscalía General de la República, al Defensor y al Interno condenado, quienes tendrán el derecho de solicitar al Juez de Vigilancia Penitenciaria la revisión del cómputo practicado dentro del término de tres días de su notificación.

Para que el cómputo quede aprobado se tendrá que esperar el término antes Señalado, el cual podrá rectificarse en cualquier tiempo, ya sea de oficio o a petición de parte.

f) TRAMITAR Y RESOLVER LAS QUEJAS O INCIDENTES A QUE SE REFIEREN LOS ARTS. 45 Y 46 DE LA LEY PENITENCIARIA.

Las quejas difieren de los incidentes suscitados durante la ejecución de la pena. Las primeras están franqueadas contra actuaciones de la administración penitenciaria en la vida cotidiana del interno; tienen su origen en las decisiones administrativas consideradas arbitrarias o que no hayan observado el principio de legalidad en la ejecución de la pena por parte de los funcionarios o empleados del Centro Penal. El procedimiento para

resolver las quejas y la intervención de las partes es diferente de los incidentes, como quedará establecido. Los incidentes, están referidos a beneficios que tiene el interno durante la ejecución y que deberá ser decidido por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

El derecho de los internos a interponer quejas había estado ausente en los Centros Penitenciarios; es el derecho a protestar porque se le están violentando los derechos fundamentales, no restringidos en la sentencia definitiva. En el Derecho Internacional éste derecho aparece regulado en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, en las reglas 35 y 36.

Regla 35:

- 1) “A su ingreso cada recluso recibirá una información escrita sobre el régimen de los reclusos de la categoría en la cual se le haya incluido, sobre las reglas disciplinarias del establecimiento y los medios autorizados para informarse y formular quejas y cualquier otra información necesaria para conocer sus derechos y obligaciones, que le permita su adaptación al establecimiento.
- 2) “Si el recluso es analfabeto se le proporcionará dicha información verbalmente”.

Regla 36:

- “1) Todo recluso deberá tener en cada día laboral la oportunidad de presentar sus peticiones o quejas al director del establecimiento o al funcionario autorizado para representarle.
- 2) Las peticiones o quejas podrán ser presentadas al inspector del Centro Penitenciario durante su inspección. El recluso podrá hablar con el inspector o cualquier otro funcionario encargado de inspeccionar, sin que el director o cualquier otro miembro del personal se hallen presentes.
- 3) Todo recluso estará autorizado para dirigir por la vía prescrita sin censura en cuanto al fondo, pero en debida forma una petición o queja a la

administración penitenciaria central, a la autoridad judicial o a cualquier otra autoridad competente.

4) A menos que una solicitud o queja sea evidentemente temeraria o desprovista del fundamento, la misma deberá ser examinada sin demora, dándose respuesta, al preso en su debido tiempo.

Estos requerimientos mínimos implican que todo interno desde que entra en un Centro Penitenciario debe ser informado de manera inmediata y comprensible de las normas del establecimiento para evitar que sean los otros internos quienes influyan con las propias. Debe saber las normas regimentales para que conozca cuáles son sus derechos y obligaciones, por ejemplo a qué hora levantarse, comer, bañarse, trabajar, jugar y otros. Así también el señalamiento de los espacios restringidos. Se espera que los internos tengan libertad de expresarse sin temores del pasado, en los que por cualquier motivo recibían represalias, tales como traslado, impedir comunicaciones o bajo la amenaza de aislamiento celular.

Un interno que conoce sus obligaciones dentro del establecimiento no puede Alegar ignorancia respecto de las faltas que comete.

Los derechos fundamentales, que pueden vulnerarse a los internos al interior de un establecimiento penal son innumerables: la vida, integridad personal, asistencia sanitaria, educación, derecho a las comunicaciones, trabajo y porque no decirlo también, derecho a la dignidad y al honor. Un interno podría ser marginado, discriminado por motivos de raza, sexo, religión, calidad de civil o militar, político y otros, en cuya eventualidad le surge la oportunidad de formular las quejas judiciales, siguiendo el procedimiento contemplado en el Art. 45 de la Ley Penitenciaria.

Los internos podrían sufrir menoscabos en su dignidad al ser sometidos a Trabajos denigrantes o explotados en sus relaciones laborales. También podrían los internos formular quejas judiciales por haberseles impuesto una sanción disciplinaria no permitida por qué no se haya seguido para tal

imposición el procedimiento regulado a partir del Art. 131 de la Ley Penitenciaria.

Existe pues, a partir de la nueva normativa, amplias vías para formular las quejas; las cuales deben seguir un procedimiento obviamente para restaurar o suspender las limitaciones de los derechos conculcados.

Se espera que éste derecho introducido hasta hoy en beneficio de los internos no sea fuente de discrepancias permanentes entre los principales actores de la relación jurídica: la administración y los internos; evitar crear un clima hostil que la administración Penitenciaria empiece a discriminar aquellos internos quejosos. El Juez de Vigilancia Penitenciaria en este punto delicado debe ser imparcial, pues no está para creer sin más en la palabra o acusación formulada por el interno, sino averiguar y esclarecer los hechos y fallar en beneficio del afectado si existiere prueba de la protesta.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene la facultad de rechazar quejas improcedentes quedándole al interno el derecho de interponerlo después ante la Cámara de Vigilancia Penitenciaria de conformidad al Art. 45 inciso 5 de la Ley Penitenciaria (pero mientras no existan estas Cámaras de conformidad con el Art. 134 de la Ley Penitenciaria conocerá la Cámara de Segunda Instancia que tenga competencia en materia Penal).

Si la queja es procedente ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria éste ordenará la restauración del derecho suspendido o restringido y comunicará esa decisión al Director General de Centros Penales, o al Ministerio de Gobernación para su cumplimiento y amonestación.

Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria recibe una queja oral o escrita, convocará a las partes a una audiencia oral dentro de un plazo máximo de 72 horas, y al realizarse la audiencia en ella se resolverá la controversia.

La Ley Penitenciaria en su Art. 46 establece que los incidentes que se susciten en la etapa de ejecución de la pena deban de resolverse en una audiencia oral.

g) OTORGAR O DENEGAR LA SUSPENSIÓN EXTRAORDINARIA DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA, EN LOS CASOS QUE PROCEDA SEGÚN ESTA LEY.

La procedencia de la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena no se encuentra contemplada en la Ley Penitenciaria sino en el Código Penal, en su Art. 84. Éste beneficio opera cuando las penas sean inferiores a tres años de prisión; cuando el condenado sufra problemas graves de salud comprobada; cuando se trate de una mujer embarazada o cuando su inmediato cumplimiento le signifique al interno un daño de magnitud extraordinaria, a su familia o a las personas que dependan de él.

h) DECLARAR LA EXTINCIÓN DE LA PENA EN LOS CASOS QUE PROCEDA, DE ACUERDO AL CÓDIGO PENAL.

Las causas de extinción de responsabilidad Penal se encuentran contempladas en el Art.96 del Código Penal, las cuales son:

- a) El cumplimiento de la condena o del respectivo periodo de prueba en los casos de suspensión condicional de la Ejecución de la Pena o de Libertad Condicional;
 - b) Muerte del condenado;
 - c) La prescripción;
 - d) La amnistía;
 - e) El indulto;
 - f) El perdón del ofendido;
 - g) El perdón judicial;
 - h) El padecimiento de enfermedad incurable o periodo terminal y;
 - i) Los demás casos que expresamente señala la ley: por ejemplo los Señalados en los Arts. 193, 206 y 252 del Código Penal.
- j) REALIZAR VISITAS PERIÓDICAS A LOS CENTROS PENITENCIARIOS Y ENTREVISTARSE PERSONALMENTE, CON LOS INTERNOS QUE LO SOLICITEN, DENTRO DE SU JURISDICCIÓN TERRITORIAL.*

Esta función corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria donde los internos tienen derecho de entrevistarse personalmente con el Juez y exponer sus quejas y peticiones, aclarándose que el Juez sólo está facultado hacerlo dentro de su jurisdicción territorial.

j) ORDENAR LA LIBERTAD POR CUMPLIMIENTO DE LA CONDENADA, O PARA GOZAR DEL RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA EN LOS CASOS DONDE PROCEDA; ASÍ COMO MODIFICAR LAS REGLAS O CONDICIONES IMPUESTAS, O PRORROGAR EL PERIODO DE PRUEBA, TODO DE CONFORMIDAD A LO DISPUESTO POR EL CÓDIGO PENAL; Y EXTENDER LAS CERTIFICACIONES CORRESPONDIENTES.

Obviamente al cumplir la pena total un condenado debe inmediatamente obtener su libertad, sin más trámites ni diligencias; éstas últimas surgen cuando se pretenda gozar de libertad por concurrir algún beneficio y se imponga durante cierto periodo condiciones para ello.

k) CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS PARA GOZAR DE ALGUNA DE LAS FORMAS SUSTITUTIVAS DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA DE PRISIÓN, Y REVOCAR EL RESPECTIVO PERIODO DE PRUEBA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO POR EL CÓDIGO PENAL.

Las Condiciones a que va a estar sujeta la libertad del favorecido durante el periodo de prueba para gozar de la Suspensión Condicional (Art. 77 Código Penal) o extraordinaria (Art. 78 Código Penal) de la ejecución de la pena están reguladas en el Art. 79 del Código Penal, en donde se establece que concedida la suspensión de la ejecución de la pena el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena establecerá un periodo de prueba y especificará las condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido.

las condiciones a que se refiere dicho artículo son las siguientes:

- a) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en el lugar o institución que determine el Juez;
- b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares;
- c) Abstenerse del consumo de cualquier droga o del abuso de bebidas alcohólicas; y,
- d) Cualquiera otra que fuese aconsejable conforme a las particulares circunstancias del caso.

Le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento de dichas condiciones o reglas de conducta, es por Ello que si el beneficiado en el periodo de prueba que le establece dicho Juez, incumple con éstas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá revocar el respectivo periodo de prueba; lo cual se determinará por los supuestos establecidos en el Art. 81 del Código Penal. Y es que si el beneficiado incumple las condiciones impuestas, o se le atribuye la comisión de un nuevo delito o la sustracción del condenado a vigilancia, permite al Juez de Vigilancia Penitenciaria modificar dichas reglas o prorrogar el periodo de prueba, que en ningún caso podrá exceder de cinco años o hacer cumplir la pena impuesta.

L) CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS CONDICIONES O REGLAS DE CONDUCTA IMPUESTAS EN LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL, Y TRAMITAR LOS INCIDENTES QUE SE SUSCITEN DE CONFORMIDAD CON LAS NORMAS DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL.

Las reglas a las que va a estar sujeta la libertad del favorecido para gozar de la “Suspensión Condicional del Procedimiento” (Art. 22 Código Procesal Penal), están reguladas en el Art. 23 del Código Procesal Penal en donde se Establece que concedida la suspensión condicional del procedimiento el Juez o Tribunal establecerá un periodo de prueba que no será inferior a un

año ni superior a cuatro y especificará las reglas o condiciones a que estará sujeta la libertad del favorecido.

Las condiciones a que se refiere dicho artículo son las siguientes:

- a) Residir en un lugar determinado o someterse a la vigilancia que determine el juez;
- b) La prohibición de frecuentar determinados lugares o personas;
- c) Abstenerse del uso de drogas ilícitas;
- d) Abstenerse del abuso de bebidas embriagantes y del uso de drogas;
- e) Comenzar y finalizar la escolaridad primaria, si no la tiene cumplida, aprender una profesión u oficio o seguir cursos de capacitación en la institución que determine el juez;
- f) Prestar trabajo de utilidad pública a favor del Estado o instituciones de beneficencia, fuera de sus horarios habituales de labor;
- g) Permanecer en un trabajo o empleo, o adoptar en el plazo que el juez determine un oficio, arte, industria o profesión, si no tiene medios propios de subsistencia;
- h) La prohibición de tener o portar armas;
- i) La prohibición de conducir vehículos.

Le corresponde al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena controlar el cumplimiento de dichas condiciones o reglas de conducta, es por ello que si el beneficiado en el periodo de prueba que le establece el Juez o Tribunal incumple con éstas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria podrá revocar dicho periodo de prueba, lo cual se determinará por los supuestos establecidos en el Art. 24 del Código Procesal Penal; los cuales son los siguientes:

- a) Si el imputado se aparta sin justificación del cumplimiento de las condiciones impuestas, el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena podrá ampliar el plazo de prueba hasta el límite de cinco años;

b) Si el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena no acuerda la ampliación, o si el imputado comete un nuevo delito o incumple el acuerdo de reparación a la víctima, en estos tres casos corresponde a dicho Juez revocar la suspensión y el procedimiento seguirá su curso.

Los incidentes que se susciten con respecto al control y cumplimiento de la suspensión condicional del procedimiento penal deberán ser resueltos por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en una audiencia oral a realizarse dentro de un plazo de cinco días de interpuesto dicho incidente, a la cual se convocará a todas las partes, el cual se resolverá en esa misma audiencia, con las partes que asistieren, esto según el Art. 46 de la Ley Penitenciaria.

Dicha resolución podrá ser apelable, éste recurso deberá interponerse por escrito y debidamente fundado, el cual se interpondrá ante el mismo Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena que dictó la resolución, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente de la notificación respectiva; lo cual está regulado en el Art. 47 de la Ley Penitenciaria.

M) VIGILAR DE MODO ESPECIAL QUE NO HAYA EN LOS CENTROS PENALES PERSONA ALGUNA DETENIDA EN FORMA ILEGAL, Y CUANDO CONSTATE QUE LA DETENCIÓN PROVISIONAL HA ADQUIRIDO LAS CARACTERÍSTICAS DE UNA PENA ANTICIPADA, SEGÚN LAS REGLAS QUE ESTABLECE EL CÓDIGO PROCESAL PENAL, DEBE COMUNICARLO INMEDIATAMENTE AL JUEZ DE LA CAUSA PARA QUE RESUELVA LO QUE CORRESPONDA.

Es obligación del Juez de Vigilancia Penitenciaria vigilar que no exista ninguna persona detenida ilegalmente, dado que, se han conocido casos en que los reos han cumplido su pena total y continúan en prisión, se han librado ordenes de libertad y estas no se hacían efectivas; en el pasado se recibían personas en los Centros Penales sin ordenes escritas por autoridad

judicial competente, muchas veces eran órdenes verbales de militares; quienes abusaron mucho del poder y fueron grandes violadores de Derechos Humanos.

El Juez de Vigilancia Penitenciaria también controla los plazos que los internos llevan en detención provisional y cuando ésta ha adquirido la característica de una pena anticipada lo comunicará inmediatamente al Juez de la causa para que éste resuelva lo que a derecho corresponda, dado que, que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no tiene la facultad de poner en libertad al interno que se le haya prolongado el plazo de su detención provisional, su deber es comunicarlo al juez de la causa para que determine la privación de libertad de acuerdo al Art. 297 Núm. 3 del Código Procesal Penal.

N) CONTROLAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS SANCIONES PENALES REGULADAS EN EL CÓDIGO PENAL QUE NO IMPLIQUEN PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD.

La ejecución de las penas no privativas de libertad, como la “prestación de trabajo de utilidad pública”, el “arresto de fin de semana”, los cuales son sustitutos probados ampliamente en el sistema progresivo; que persigue evitar los principales efectos nocivos de la prisión, permitiendo además el tratamiento y control del que ha delinquido, impide la pérdida de trabajo, la desintegración de la familia, la estigmatización y el fenómeno de la prisionalización en el caso del “arresto domiciliario” el juez encargado de la etapa de la ejecución podrá controlar el cumplimiento de ésta pena, a través del organismo encargado de la seguridad pública en el país, es decir la Policía Nacional Civil, salvo que ésta medida no actúe como pena, si no como sustituto de la detención provisional en cuyo caso el juez competente será el juez de la causa. Las penas establecidas de la misma naturaleza serán controladas en su ejecución por el Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

O) RESOLVER, POR VÍA DE RECURSO UNA VEZ AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA ACERCA DE LA UBICACIÓN DE LOS INTERNOS EN LOS CENTROS PENALES Y EN LAS ETAPAS QUE CORRESPONDAN, SEGÚN SU CONDICIÓN PERSONAL, DE ACUERDO CON LA LEY, LOS REGLAMENTOS Y LOS PARÁMETROS PREVIAMENTE ESTABLECIDOS POR EL CONSEJO CRIMINOLÓGICO RESPECTIVO SIN QUE SE APLIQUEN CRITERIOS DISCRIMINATORIOS CONTRARIOS A LA DIGNIDAD HUMANA, NI SE FAVOREZCAN INDEBIDAMENTE LA SITUACIÓN DE UN INTERNO.

La división de los internos en los espacios con que cuenta cada Centro Penitenciario es competencia de la administración, tras un proceso de observación, selección y ubicación, previo informe del Consejo Criminológico Regional. Un interno puede válidamente formular una protesta por no estar de acuerdo ni con la clase de centro donde se destine ni la fase del régimen en la que se encuentra.

Aunque la atribución arriba transcrita da la impresión que será el Juez de Vigilancia Penitenciaria, quién decidirá sobre las disconformidades externadas por un interno en relación con el centro o fase en que ha sido destinado, tal disposición carece de apoyo, pues de la lectura e interpretación de las funciones de los Consejos Criminológicos Regionales contenidos en el Art. 31 de la Ley Penitenciaria aparece en el Numeral Tercero: “decidir el avance o regresión de los penados, dentro de las diferentes etapas del sistema progresivo y su clasificación en los distintos tipos de centros, según sus condiciones personales”.

Ésta función de los Consejos Criminológicos Regionales deja por fuera cualquier intervención que se le pretenda permitir al Juez de Vigilancia Penitenciaria; sobre todo porque el Legislador no ha franqueado al interno inconforme con el centro y/o fase dentro del Régimen, la posibilidad de interponer recursos ante el Juez de Vigilancia Penitenciaria, ni aparece

contemplado dentro de los incidentes a resolver por el mismo funcionario judicial. Es decir, que ésta atribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria no se cumplirá por que el Consejo Criminológico Regional quien clasificará a los internos en los diferentes Centros Penitenciarios y en las diferentes fases del Régimen Penitenciaria.

2.1.1. G- DEFINICION Y POSTURAS DE LA RESOCIALIZACION.

La resocialización, es el concepto que se utiliza para englobar la educación, readaptación, reintegración o reinserción social. No obstante lo mencionado, cuando hablamos de reinserción social, debemos hablar de los frutos del tratamiento penitenciario fuera del Centro Penitenciario, pues es este tratamiento el que está encaminado a la reinserción social de los condenados según el Art. 124 L.P.; y cuando mencionamos la readaptación social, debemos hablar de la Prevención Especial, y el funcionamiento dentro del Centro de Cumplimiento de Pena del tratamiento pues cuando se ejecuta la pena prevalece el fin preventivo especial, la cual persigue la readaptación social del delincuente. *La resocialización puede englobar también la rehabilitación. Cuando existe ausencia de la socialización, no se podría hablar de resocialización, pues la tarea a realizar es la de socializar por primera vez, más que de resocializar.*

De acuerdo a lo anterior se puede dar significado a la resocialización como “actuar positivamente dando medios y ayuda para suplir o enmendar efectos de socialización, mediante educación, ayuda psíquica, asistencia social, aboral, familiar, etc. para lograr la integración en la vida social. Es el conjunto de medios que reciben el nombre de tratamiento penitenciario resocializador”¹⁷.

¹⁷ Ignacio Ellacuría. Op. Cit. Pág. 5023

Vista de esa forma la resocialización es el fin fundamental de la sanción penal y se ha convertido en el centro de atención y preocupación de la Penología moderna, porque el concepto clave de esta ciencia ha sido sin duda el de resocialización, acogido con entusiasmo por la mayoría de penólogos y criminólogos una vez finalizada la segunda guerra mundial, además constituyó la base para las posturas optimistas de los penitenciaristas; es decir, desde la óptica de las penas tienen como fin primordial la reeducación y reinserción social de los condenados; todo esto atendiendo de una postura humanista que pretende asegurar decididamente los derechos de la persona humana.

Elías Neuman, reconocido criminólogo, sostiene que "la reinserción social del delincuente se apoya en la individualización de la pena, la que resulta, primero, de la individualización judicial, en donde se toma en cuenta la norma violada, el motivo, los medios con los que se concretó el delito, la circunstancias que muestran el grado de peligrosidad del acusado, el resultado del delito y la conducta posterior de la persona". Neuman explica que, a partir del cumplimiento de la condena se inicia una segunda etapa que se dirige directamente a un tratamiento que apunta a la readaptación social del delincuente. Este proceso individualizado se concretaría mediante un seguimiento y estudio del delincuente para agrupar a los presos en establecimientos penales diferenciados según factores de la personalidad, conductas y tipos de delito. Además, postula como fundamental y obligatorio el trabajo, que debería realizarse bajo las mismas condiciones que cualquier otra labor del mundo libre y facilitar al condenado el mantenimiento de los suyos; el cuidado de la salud física y psíquica, no sólo de él sino también de su familia, que habitualmente resulta abandonada.

Para Muñoz Conde, la resocialización "supone un proceso de interacción y comunicación entre el individuo y la sociedad a cuyas normas debe

adaptarse el individuo”¹⁸, es decir, la resocialización supone la existencia de un proceso que tiende a devolver al hombre a la sociedad. Por su parte, la sanción penal se ha considerado como una necesaria reacción del Estado frente a la infracción; pero eso no implica que al infractor no se le brinde la atención necesaria para su resocialización; pues esta es una aspiración del Estado de cara a proporcionar un tratamiento individualizado al recluso, estimulando así la humanización en la ejecución de la pena.

La resocialización, en la legislación salvadoreña constituye el fin que prevalece, pues el Art. 2 de la Ley Penitenciaria lo establece como la finalidad de la ejecución y el Art. 2 estipula la misión fundamental de las instituciones penitenciarias. Esto se justifica debido a que la pena entre una de sus finalidades se presenta como la posibilidad de actuar sobre el delincuente para obtener su corrección e incorporación de éste a la comunidad, es decir, que supone la resocialización la existencia de un proceso que tiende a devolver al hombre así mismo y no entregarle privado de sus reacciones personales a una sociedad nueva. De esta forma la readaptación sería la posibilidad de retorno del recluso al ambiente de las relaciones sociales del cual ha sido separado. La resocialización implica a la vez el reinsertar a los privados de libertad como persona en la sociedad, pues sirve para que el interno se desarrolle, logrando la aceptación de los individuos de la sociedad y se encamina a cambios que le ayuden al individuo a otorgarle instrumentalmente los medios para seguir como miembro de la misma sociedad, pues sigue siendo persona a pesar de haber sido recluido en un Centro de Cumplimiento de Pena. La reinserción constituye un proceso en el que participa la familia, la escuela, la asistencia comunitaria, la preparación educativa y laboral. El proceso de reinserción es integral pues deben participar todos estos entes para lograrlo en totalidad, ya

¹⁸ Francisco Muñoz Conde. (1996) “Derecho Penal. Parte General” Pág. 4

que el interno desarrolla su personalidad dosificándose de acuerdo a las necesidades que se les vayan cubriendo y en la medida en que se desarrollen valores morales y espirituales, teniendo un acercamiento familiar que le será beneficioso en su crecimiento para poder lograr una consolidación personal.

La resocialización no solo requiere que al interno de un Centro de Cumplimiento de Pena se le proporcione cama, techo, alimentos, sino que reciba una charla, vea a su familia aunque por corto tiempo, pues de esta manera siente su apoyo en el proceso. De esta manera se demuestra la posibilidad real que existe que una persona privada de su libertad de realizarse como persona, de que mediante su trabajo cubra necesidades suyas y las de su familia; de esta manera se brinda la oportunidad de participar de derechos, deberes y a la vez de los beneficios.

2.1.1. H- LA RESOCIALIZACION EXPUESTA POR LA ESCUELA ALEMANA.

Enmarcado en una postura eminentemente garantista, Roxin esboza diez tesis para una Política Criminal moderna, a saber:

- 1) El derecho penal debe limitarse a la protección de bienes jurídicos.
- 2) El derecho penal sólo debe utilizarse en tanto última ratio, hay que postular la descriminalización sin atentarse contra un orden social pacífico.
- 3) La retribución no constituye el fin de la pena, esta sólo se encuentra en necesidades de prevención general y especial.
- 4) La privación de libertad debe imponerse y ejecutarse como pena unitaria.
- 5) La pena privativa de libertad de hasta dos años hay que sustituirla por pena pecuniaria.
- 6) La pena pecuniaria puede ser sustituida por trabajo socialmente útil o servicio a la comunidad.

7) La pena privativa de libertad debe ser suspendida a prueba si es inadecuada.

8) La fase de ejecución debe estar organizada bajo una perspectiva socializadora.

Paralelamente, de acuerdo con Bustos Ramírez, el planteamiento dialéctico de Roxin consiste en ubicar las diferentes finalidades de la pena (retribución, prevención general y prevención especial), ya sea en el momento de creación, en el de aplicación o en el de ejecución de la norma penal¹⁹.

En el primer momento que coincide con las conminaciones penales, la finalidad es de prevención general; en el segundo, en el cual se impone la pena previa medición de la pena que corresponde a la culpabilidad, la finalidad tiene un doble sentido retributivo/preventivo general; por último, en el tercer momento, la finalidad de la pena es de prevención especial (resocialización del delincuente). En este enfoque dialéctico la retribución aparece limitada por los momentos de prevención general y especial. En el momento de la síntesis, Roxin opta por la prevención especial, ya que beneficia a quien delinque y a la sociedad, condicionada por la función limitadora del principio de culpabilidad.

Por otra parte, Jacobs plantea que, particularmente el derecho penal está conformado por un conjunto de normas que conllevan expectativas de comportamientos en torno a la comunidad jurídica, de lo cual se deduce el papel estabilizador que desempeña el derecho penal cuando las normas jurídicas son violentadas, donde la pena tiene como finalidad mantener dichas normas como orientación y modelo de los comportamientos sociales.

Asimismo, para Hassemer la pena tiene una función estabilizadora, en tanto asegura el respeto a la norma en la conciencia jurídica del cuerpo social,

¹⁹ Cfr. Arroyo Gutiérrez, José Manuel. *El sistema penal ante el dilema de sus alternativas*. San José. Editorial Gráfica Brenes. 1995.

limitada por el principio de culpabilidad (en cuanto retribución por el daño causado) y sin renunciar al objetivo resocializador en la medida de lo posible, El programa resocializador, El concepto de resocialización, La prevención especial positiva, entendida como reeducación y reinserción social de los condenados, implica la resocialización del delincuente; o sea, una función correctora y de mejora del delincuente²⁰. Esto se puede traducir, normativamente, así: "... llevar en el futuro en responsabilidad social una vida sin delitos".

Más precisamente, desde el punto de vista penológico se puede afirmar que "... la resocialización debe consistir en hacer aceptar al delincuente las normas básicas y generalmente vinculantes que rigen una sociedad"²¹.

Desde la perspectiva de los y las profesionales en psicología, en tanto operadores del sistema penitenciario, muy acertadamente Víquez A este respecto, por ejemplo, el Código Penal español de 1995 ha eliminado las penas inferiores a un año de prisión por considerar que este monto es insuficiente para alcanzar una meta resocializadora. Ha señalado que se trata del ejercicio de la violencia técnica, por cuanto se trata de convencer al desviado de su propia desviación. Este modelo y su concepción se fundamentan en el paradigma etiológico de raigambre positivista, discurso que se recubre con un ropaje científicista, recurriendo a los conocimientos de ciertas disciplinas (p. ej. sociología, psicología, antropología, medicina, entre otras).

²⁰ Cfr. Muñoz Conde, Francisco. "La resocialización: análisis y crítica de un mito". En: Mir Puig, Santiago (editor), *op. cit.* Bogotá. Editorial Temis. 1982, pp. 131-154.

²¹ *Ibid*, p. 138.

2.1.1. I- LOS CONCEPTOS DE DIAGNOSTICO Y TRATAMIENTO PENITENCIARIO

Para el programa resocializador el “diagnóstico” es la base organizadora sobre la que se cimentan las pautas para la vida en la cárcel, pautas que, desde la perspectiva institucional, tienen la finalidad de favorecer la construcción de un proyecto de vida en libertad²².

Por otra parte, frente a la crisis de gobernabilidad y legitimación carcelaria se ha desarrollado la idea de una pena más humana, orientada al mismo tiempo a la maduración de la personalidad y a la reinserción social del detenido.

Esto remite necesariamente al concepto de tratamiento, el cual ha sido criticado duramente por su asociación con el respeto al régimen disciplinario de la institución, lo cual tendría un carácter correccionalista y moralizante²³.

No cabe duda que estos conceptos son producto del saber psiquiátrico, discurso que al igual que el derecho penal está dirigido al control social de la desviación.

La institución penitenciaria parte implícitamente de la obligatoriedad del tratamiento, debido a que, si el privado de libertad no se somete a él, esto repercutiría negativamente en su evaluación o valoración técnica.

Las Reglas Mínimas de Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos han establecido:

58: El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Solo se alcanzará este fin si se aprovecha el periodo de privación de libertad para lograr, en lo

²² Cfr. Viquez Jiménez, Mario Alberto. “El diagnóstico y la síntesis criminológica”. Alajuela. Centro Nacional de Diagnóstico Criminológico-Penitenciario, s. f.

²³ Cfr. Mosconi, *op. cit.*

posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y satisfacer sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo.

Si bien lo anterior podría interpretarse ligeramente como un principio retribucionista, lo cierto es que en el numeral siguiente, las mismas reglas mínimas circunscriben la protección de la sociedad a la resocialización durante el periodo de reclusión, en concordancia con las últimas líneas de la propia regla 58: 59: Para lograr este propósito, el régimen penitenciario debe emplear todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes.

En las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, se establecen lineamientos que deben ser aplicados en todos los Centros de Atención Institucional del país, por lo que debe entenderse que cada una de estas reglas que regulan sobre las condiciones mínimas con las que debe contar un recluso, son sus derechos, constitucionalmente reconocidos. Por otra parte, el *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* reza: ART. 10.1.: “Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”²⁴.

²⁴ Reforma Penal Internacional, *op. cit.*, p. 169

2.2 BASE LEGAL

2.2. A- ANTECEDENTES CONSTITUCIONALES DEL SISTEMA PENITENCIARIO DE EL SALVADOR.

La relación histórico-jurídico del Sistema Penitenciario en El Salvador tiene como punto de partida la disposición constitucional en donde se les da nacimiento y desarrollo a las leyes secundarias, ya que la Constitución en su calidad de norma suprema emanada de la potestad constituyente es la fuente principal del ordenamiento jurídico de donde derivan las restantes. La evolución Constitucional puede resumirse en la ausencia de disposiciones eminentemente penitenciarias hasta la Constitución de 1950 debido a que las anteriores solo regulaban garantías procesales y penales las que al mismo tiempo han sufrido mutación y cambios en la doctrina así como en el Derecho Europeo y Doctrina Latinoamericana. Como primer antecedente tendremos la Constitución de 1841, el 18 de febrero del mismo año y en el Artículo 76 decretó: *“Ninguna persona puede ser privada de su vida, de su propiedad, de su honor o de su libertad sin ser previamente oída y vencida en juicio, con arreglo a las formulas que establece la ley. Ordenes, providencias o sentencias proscriptivas, confiscatorios sin juicio y que hacen trascendental la infancia son injustas represivas y nulas. Las autoridades o individuos que cometan semejantes violaciones responderán en todo el tiempo con sus personas y bienes al daño inferido”*. Y el Art. 79 señaló que *“todas las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; su verdadero objeto, es corregir y no exterminar a los hombres. Por lo tanto todo apremio o torturas que no sean necesarias para mantener en seguridad a la persona, es atroz y cruel y no debe consentirse.”* Esto significa que a diferencia de la Constitución anterior, más que una retribución se busca una proporcionalidad de la pena por el daño causado, aunque aspectos como la tortura todavía se enmarcaban, pero dentro de ciertas limitantes. Esta disposición que fue

inspirada por la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 específicamente en el Art. 7; la redacción de este Artículo ha sido invariable en nuestra actual Constitución como se constata con la lectura del Art. 11 inc. 1 de nuestra Carta Magna. Como segundo antecedente tenemos la Constitución de 1864 con fecha 19 de marzo del mismo año en la cual de su Art. 84, sostenía: *“Las penas deber ser proporcionadas a la naturaleza y gravedad del delito, su verdadero objeto es corregir y no exterminar a los hombres. En consecuencia el apremio o torturas que no sea necesaria para mantener en seguridad a la persona es cruel y no debe consentirse.”* Es importante recalcar dos cosas de la lectura de dicho Artículo, en primer lugar, se puede tomar como precedente histórico que en dicho Artículo establece ya más de los principios rectores regulado no solo en la Constitución sino también es la Ley Secundaria como es el principio de proporcionalidad de la pena ya que desde 1864 a la actualidad se mantiene casi inalterable en dichas leyes; en segundo lugar, que si bien es cierto que el Art. 84 de la Constitución de 1864 pone al apremio y a la tortura una limitante que será la necesidad de mantener segura a dichas personas, pero no prohíbe la misma. La Constitución decretada el 16 de octubre de 1871 en su Art. 112 expresaba: *“Las penas deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito; la pena de muerte queda abolida en materia política y solo puede imponerse por los delitos de asesinato, asalto e incendio si se sigue de muerte”*. Al analizar e interpretar el Artículo se observa que el principio de proporcionalidad se mantiene pero que la pena de muerte desaparece y hay que destacar que desaparece solo en los aspectos políticos y que quedará vigente, exceptuando en los delitos antes mencionados.

La Constitución emitida el 10 de febrero de 1880, instituida y las corrientes de la época; prohibió las penas infamantes y la perpetua aplicada en los Códigos Penales de 1825, 1826 y 1859 en el Art. 26 decía: *“Las Penas*

deben ser proporcionales a la naturaleza y gravedad del delito.... En consecuencia queda prohibida toda pena de muerte solo podrá aplicarse en los delitos de asesinato, asalto o incendio si se siguiere de muerte y en los demás que especifique el Código Militar, pero nunca en materia política.” La Constitución del 4 de diciembre de 1883 en su Art. 22 modificó algunas variantes del Art. 26 de la Constitución de 1881 agregando *“La aplicación de la pena de muerte en los delitos de traición”, así como recoge lo expresado en la Constitución de 1864, en determinar que el objeto de la pena es corregir al delincuente”*. La Constitución de 1886 decretada el 13 de agosto del mismo año en su Art. 19 regulaba *“La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves, puramente militares y cometidos en campaña y que determinara el Código militar y por los delitos de parricidio, asesinatos, robos o incendios si se siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas, la aplicación de palos y toda especie de tormentos”*. Dicha Constitución fue la base para el Código Penal de 1904 en donde se incluyó el delito de flagelación en el Art. 373. La Constitución decretada el 20 de enero de 1939 en el Art. 35 sostenía: *“La pena de muerte podrá aplicarse por delitos graves contra la seguridad del Estado, traición, espionaje, rebelión, conspiración o proposición para cometer estos y para los delitos de parricidio, asesinato, robo, incendio si se siguiere de muerte. En cualquiera de estos dos casos se prohíbe las penas perpetuas, las infamantes, proscriptivas y toda especie de tormentos”*. En el caso particular esta Constitución permitió la aplicación de la pena de muerte en el caso de los delitos políticos a pesar de que las Constituciones anteriores (1883-1886) ya lo habían superado. Debiéndose esta aplicación a la dictadura militar de ese entonces.

La Constitución emitida el 29 de Noviembre de 1945 año en que fue la Segunda Guerra Mundial, es el Art. 19 decía: *“La pena de muerte no podrá aplicarse sino por delitos muy graves puramente militares y cometidos en campaña y que determinara el Código Militar; y por delitos de parricidio,*

asesinato, robo, incendio si se siguiere de muerte. Se prohíben las penas perpetuas la aplicación de palos y toda especie de tormento.” Dicho artículo en su redacción es transcripción de lo que contemplaba el Art. 19 de la Constitución de 1886. La Constitución del 17 de Septiembre de 1950, es una de las más importantes de la historia dado que en ella se plasma por primera vez una serie de Derechos Sociales y en Materia Penitenciaria el Art. 168 establece: *“Solo podrá imponerse la pena de muerte por los delitos de rebelión o deserción en acción de guerra, de traición o de espionaje y por los delitos de parricidio, asesinato, robo e incendio si se siguieren de muerte. Se prohíbe la prisión por deudas las perpetuas, las infamantes las proscriptivas y toda especie de tormentos. El Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención del delito”* La Constitución de 1950 fue base para la creación de la Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación de 1973. La Constitución de 1962, decretada el 8 de enero, conserva lo plasmado en la Constitución de 1950, y dichos preceptos fueron desarrollados por una ley Secundaria, mediante el Decreto Legislativo No. 427.

Finalmente tenemos la Constitución decretada el 15 de diciembre de 1983, que en su Artículo 27 expresa que *“Solo podrá aplicarse la pena de muerte en los casos previstos por leyes militares durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormentos. El Estado organizará los Centros Penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo procurando su readaptación y la prevención.”* de los demás en base a esta garantía constitucional es que en 1997 se creó la Ley Penitenciaria” adoptó una tendencia humanista, tal como lo plasma en el Art. 1, al expresar, que el origen del Estado es la persona humana. El Derecho Penitenciario está

amparado por un grupo de leyes que pretenden regular el buen funcionamiento del sistema penitenciario de El Salvador. Pero son de carácter secundario, pues tienen como fundamento principal la Constitución de la República de El Salvador, y es así que el Artículo 27, inciso tercero establece: *“Sólo podrá imponerse la pena de muerte en los casos previstos por las leyes militares durante el estado de guerra internacional. Se prohíbe la prisión por deudas, las penas perpetuas, las infamantes, las proscriptivas y toda especie de tormento. El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos”*. La anterior disposición, es el fundamento constitucional que rige todo el Sistema Penitenciario Salvadoreño.

La readaptación es un punto de mucha importancia en la actual legislación salvadoreña; es así como a través del tiempo se ha ido evolucionando en el tratamiento que debe dárseles a los reclusos y aunque en un principio se le trató con crueldad, aplicándoles penas infamantes, cadenas perpetuas, penas de muerte, con el tiempo se desarrollaron nuevas ideas respecto del Sistema Penitenciario, siendo un adelanto en el cual deben tratar al delincuente de manera que al privársele de su libertad se le educara para readaptarse y hacer de los internos alguien útil para la sociedad.

Los principales artículos constitucionales son el Art. 27 inc. 3, los artículos 9, 24, y el Art. 35 inc. 2.

De estos derivan las siguientes consideraciones:

1. Si el Estado es quien organizará los Centros Penitenciarios, significa que ninguna persona natural o jurídica puede tomar a su cargo el funcionamiento y vigilancia de dichos centros, por ende, en el país no podrían existir los centros penales de carácter privado.
2. Que el objeto de los Centros Penales es corregir al delincuente, educarlo y formarles hábitos de trabajo.

3. Que los Centros Penales tienen principalmente por finalidad dos cosas: la readaptación del delincuente, y la prevención de los delitos.

2.2. B- LEY PENITENCIARIA.

El Decreto Legislativo de 1898 le dio vida a la Ley Relativa a la Penitenciaria de San Salvador. Donde estipulaba que al remitirse los internos condenados a esta prisión debía consignarse una minuta con el nombre, profesión y domicilio, delito, pena impuesta y tiempo de condena purgada durante la tramitación del proceso. Se prohibía a los internos su estancia con grillos o cadenas en el interior del establecimiento o que se utilizasen tormentos contra ellos.

En El Diario Oficial N° 180, Tomo 240 del 27 de septiembre de 1973 se emite la Ley del Régimen de Centros Penales y Readaptación, que fue una Ley Obsoleta, desde su nacimiento y con abundante terminología en desuso. Desde 1973, que fue implementado tal sistema normativo mostró su inoperancia para solventar el problema carcelario y lograr un sistema equilibrado y humanitario, por lo que fue sustituido en 1998 por la Nueva Ley Penitenciaria.

Posteriormente con el fin de desarrollar el objetivo propuesto en lo atinente a la pena según lo plasmado en la Constitución a través de una normativa de carácter secundario, se publica la Ley Penitenciaria en el Diario Oficial N° 85, Tomo N° 335, del 13 de mayo de 1997. Esta Ley desarrolla los principios constitucionales del Art. 27, Inc. 3° ya que dicha normativa también adopta una tendencia humanista. Además es la base para ejecutar la pena de prisión de acuerdo con el Art. 47 Inc. 2° del Código Penal que entró en vigencia el 20 de abril de 1998. Dicha Ley consta de 138 artículos, los cuales desarrollan de forma amplia aspectos importantes para darle cumplimiento a los fines de la pena, estableciendo los derechos y obligaciones de los

internos, como parte del Título I de dicha Ley, denominado: "Principios fundamentales" esta posee ocho títulos más con sus correspondientes capítulos.

La actual Ley Penitenciaria²⁵ en el Art. 2 establece la finalidad de la ejecución de la pena, el cual es proporcionar al condenado condiciones favorables para su desarrollo personal, que le permitan una armónica integración a la vida social al momento de recobrar su libertad. A la vez, en ella se desarrollan la pena de prisión, los fines de la pena y la función de las Instituciones Penitenciarias, el cual es readaptar socialmente a los condenados, Art. 3. De acuerdo con lo antes expuesto, se manifiesta la tendencia humanista de esta ley, pues reclama un tratamiento resocializador del delincuente que proporcione a este el sentimiento de responsabilidad, de respetar la Ley Penal. Cumple el Art. 3, con la prevención general, a través de una pena, destinada a quienes no han delinquido, ni se encuentra sometido a un proceso penal; luego se publican las sentencias condenatorias, haciendo de conocimiento público que si hay infracción de alguna norma penal el infractor será merecedor de una pena como la prisión. Cumple además con la prevención especial, la cual está destinada para quienes han delinquido y se encuentran condenados a sufrir una sanción, por ello se quiere alcanzar la resocialización por medio de lo que se ha denominado tratamiento.

Por otra parte el Art. 4 establece el principio de legalidad, mediante el cual se fundamenta en la Constitución, en la ley los reglamentos y sentencias judiciales. A la vez el Art. 5 manifiesta como principio de humanidad e igualdad la prohibición de la utilización de torturas y de actos o procedimientos vejatorios en la ejecución de las penas. Y la prohibición de

²⁵ Ley Penitenciaria, D.L. N° 1027, del 24 de abril de 1997; Diario Oficial N° 85; Tomo N° 335; del día 13 de mayo de 1997. Pág. 129.

discriminar a algún interno por su nacionalidad, sexo, raza, religión, tendencia u opinión política, condición económica o social o cualquier otra Circunstancia. El Art. 7, establece el principio de participación comunitaria, mediante el cual se establece que estos se incluyen en la planificación de actividades de educación, trabajo asistencia y cualquier actividad de la ejecución de la pena mediante la colaboración y participación activa de patronatos y asociaciones civiles de asistencia; se relaciona este con el Art. 15 donde estatuye la participación en la asistencia social a los internos y liberados por medio de estos patronatos, ayudando también a la asistencia post penitenciaria a los liberados. Por su parte el Art. 9 establece un catalogo de derechos de los internos que van desde los regímenes de visita, trabajo, salud, educación, etc. Existen por su parte organismos judiciales de aplicación de la Ley Penitenciaria, establecidos en el Art. 33, con existencia material son: Jueces de Vigilancia Penitenciaria y El Departamento de Prueba y Libertad Asistida Las disposiciones de la Ley Penitenciaria en relación con la resocialización del interno son:

1. El establecer que a través de los Centros Penitenciarios se cumple la obligación del Estado de organizar a estos para procurar la readaptación de los delincuentes a través de corregirlos, educarlos y formarles hábitos de trabajo. Considerando II.
2. El establecer que para lograr concretar ese objetivo “readaptador” es que se dicta la Ley Penitenciaria estructurándola con instituciones idóneas para minimizar los efectos nocivos del encierro carcelario y el fenómeno de la reincidencia. Considerando III.
3. Establecer como misión fundamental de las instituciones penitenciarias el procurar la readaptación social de los condenados. Art. 3 L.P.

4. Estatuir que a través de la ejecución de la pena se debe proporcionar condiciones favorables para el desarrollo personal del condenado, permitiendo de esta manera una armónica integración a la vida social cuando se esté en libertad. Art. 2 L.P.

5. La inclusión de la actuación de los funcionarios penitenciarios como una función social y establecer esta como el velar por la readaptación de los internos a la sociedad. Art. 82 L.P.

6. La fijación de los objetivos readaptadores y de reinserción a través del tratamiento penitenciario, estableciendo que se encamina a la reinserción social de los condenados a través de actividades terapéutico asistenciales y de atención Art. 124 LP instituyéndolo como progresivo, individualizado e integral tomando en cuenta la personalidad del interno. Art. 125 L. P. Además de ser voluntario, en donde el mismo interno participara en el diseño, planificación y ejecución de este Art. 126 L. P.

7. Además de desarrollar las fases del Régimen Penitenciario desde los Art. 95 al 106, las cuales son: fase de adaptación, ordinaria, confianza y semilibertad. En donde se identifica en la fase ordinaria actividades encaminadas a la readaptación y reinserción como trabajo, instrucción, recreación y descanso. Art. 97 No. 1 L.P. Establece el Trabajo Penitenciario como una obligación para los condenados No. 2, y fijando como finalidad del trabajo el fomentar hábitos laborales, favoreciendo su posibilidad de subsistencia cuando obtenga su libertad y la rehabilitación a través de la capacitación en actividades laborales. Art. 106 L.P.

Instaura como obligación de los Centros brindar posibilidades de recreación a todos los internos, fomentando la práctica de deportes y actividades culturales y artísticas Art. 97 No. 3 L.P.

Manifiesta la educación dentro del Centro Penal, y la facultad de continuar sus estudios a aquellos internos que estuvieren en condiciones de seguir cursos de educación media, superior, técnica o universitaria, y la facultad de gozar de actividades culturales, deportivas y religiosas. Art. 114 y siguientes.

Asienta que en los Centros se velará por establecer condiciones de vida digna, promoviendo las relaciones comunitarias, de modo que en la vida en prisión prepare al interno para la vida social en libertad. Art. 97 No. 6 L.P.

8. Implanta en la fase de semilibertad en donde el Centro debe apoyar a través de sus profesionales al interno en el proceso de reinserción de este a su vida familiar y sociedad.

9. A la vez establece el régimen de salud, mediante el cual se debe contar con asistencia médica para fomentar la prevención y control de enfermedades. Art. 118 y sgts.

10. Establece como una de las funciones del Consejo Criminológico Nacional el dictar las pautas generales sobre el régimen y tratamiento de los internos. Art. 29 No. 3 L.P.

11. Incorpora al Consejo Criminológico Regional como quien decide la continuidad, modificación o finalización del Tratamiento y cuidará de armonizar las actividades de este con el régimen. Art. 126 L.P. Y como la institución que determinara la clase de tratamiento aplicable Art. 27 L.P., y quien determinará el régimen de ejecución de la pena y el tratamiento de cada penado según sus necesidades.

12. Agrega a la Escuela Penitenciaria como la institución que capacita al personal penitenciario para con el tratamiento con el interno Art. 32 L.P.

13. Añade al Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena y el Departamento de Prueba y Libertad Asistida como organismos judiciales de

aplicación de la Ley Penitenciaria. Art. 33 L.P. En donde el Juez tiene como función acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda; Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según la ley; ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo periodo de prueba en los casos donde proceda; y modificar las reglas de condiciones impuestas, o prorrogar el periodo de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo periodo de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal; controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal. Art. 37 No. 2, 7, 10, 11, 12 L.P.

14. Establece el Departamento de Prueba y libertad asistida como el organismo que controla de las condiciones o reglas de conducta impuestas en los casos de libertad condicional, entre otros. Art. 39 inc. 1 L.P.

2.2. C- REGLAMENTO GENERAL DE LA LEY PENITENCIARIA

En 1945 se erigió el Reglamento General de Penitenciarías, que buscaba la uniformidad en las relaciones sobre la materia, es decir, buscaba que los reos tuviesen oportunidad de mantenerse ocupados en trabajos, tener asistencia médica, talleres, educación, etc.

El Reglamento de la Ley Penitenciaria actual, tiene disposiciones en relación con la resocialización del interno:

1. Estatuye como finalidad del reglamento el facilitar la aplicación de la Ley Penitenciaria a través de la regulación de la actividad penitenciaria y cumplir con la reinserción social de los condenados Art. 3 RGLP.

2. Establece que la forma en cómo se minimizan los efectos nocivos de internamiento es a través de favorecer a los internos con los vínculos familiares, sociales y laborales, promoviendo la colaboración y participación de entidades públicas y privadas en la readaptación del interno. Art. 2 RGLP.

Esto se logra a través de:

Permitir las visitas familiares, de amigos, íntimas y profesionales Art. 8 RGLP. Fomentar la asistencia de patronatos y asociaciones civiles dedicados a la asistencia de condenados y liberados Art. 24 RGLP. A los liberados se le autoriza por opinión favorable del Consejo Criminológico Nacional considerando la finalidad de la ejecución que permita una armónica integración a la vida social al momento de obtener semilibertad. Art. 114 L.P.

Instituciones involucradas con la resocialización del interno:

Dirección General de Centros Penales, pues dicta políticas de aplicación de los sistemas y tratamiento de tipo general o especial Art. 29 RGLP.

Subdirección General, quien promueve la ejecución de proyectos que contribuyan a la readaptación social y desarrollo de los internos y apoya los programas y proyectos de reinserción y rehabilitación del Sistema Penitenciario Art. 31 lit. e y j RGLP.

Consejo Criminológico Nacional, es la encargada de supervisar los Consejos Criminológicos Regionales en lo relacionado con el régimen y tratamiento de los internos; de identificar necesidades de capacitación del personal penitenciario y coordinar su realización con la Escuela Penitenciaria; de regular fases del Régimen Progresivo y facilitar a los internos suspender la

aplicación de un tratamiento progresivo individualizado e integral Art. 38 Lit. b, f, k, l RGLP.

Consejo Criminológico Regional, es el encomendado para supervisar que los Equipos Técnicos Criminológicos de los Centros cumplan con la apertura y seguimiento del expediente único del interno, coordina las funciones y actividades de los Equipos Técnicos de los Centros con los patronatos y asociaciones civiles de asistencia a internos y liberados; coordina con los Equipos Técnicos de los Centros las acciones que constituyan al desarrollo integral de internos y liberados, desarrolla actividades y promueve la ejecución de programas de sensibilización a la comunidad, para integrar al liberado a los mismos. Art. 44 lit. a, b, d, f, RGLP.

Escuela Penitenciaria, la cual tiene como finalidad dotar al Sistema Penitenciario de personal calificado, mediante la selección y capacitación de personal en base a criterios actualizados en materia de organización o intervención penitenciario diseño y aplicación de programas de readaptación integral y mejoramiento del clima social y promoción de los Derechos Humanos en el Sistema Penitenciario Art. 48 RGLP.

Centros Penales. Los Centros de Cumplimiento de Penas tienen como finalidad primordial el proporcionar al condenado las condiciones favorables para el éxito de tratamiento y procurar su readaptación social Art. 180 RGLP. En donde el ingreso de los penados y los cambios de su ubicación serán resueltos por el Consejo Criminológico Regional previo informe del Equipo Técnico para la consecución de su reeducación y reinserción. Los Centros de Cumplimiento de Penas ordinarios el interno debe cumplir la pena impuesta y obtener su reeducación y reinserción. Art. 182 inc. 2 RGLP.

Los Centros Abiertos tiene como objetivo facilitar al interno las relaciones inmediatas con la comunidad le permitan su adecuada reinserción social. Art.

188 RGLP. Los Centros tienen los siguientes funcionarios que se relacionan con la resocialización:

Director, es quien coordina y ejecuta todas las actividades recreativas, técnicas y administrativas del Centro; gestiona el apoyo con otras instituciones y organizaciones regionales y nacionales, con la colaboración del patronato del Centro; Coordina el Comité Técnico Administrativo, el Equipo Técnico Criminológico y el Patronato del Centro. Art. 141 lit. e, f, i, RGLP.

Subdirección Técnica, es quien vela por el desarrollo anual de trabajo en lo que se refiere a tratamiento penitenciario y gestión de cursos de capacitación, y por la atención integral y de forma individualizada o grupal de interno para su proceso de readaptación Art. 142 RGLP.

Equipo Técnico Criminológico, es quien formula propuesta de progresión o regresión de la fase regimental de internos; asesora a los patronatos y asociaciones civiles de asistencia, sobre programas a ser presentados que la Dirección General de Centros Penales; evalúa a la población penitenciaria para determinar las necesidades de tratamiento; diseña, aplica y valora efectivamente el tratamiento de intervención a la población interna; efectúa el tratamiento de intervención penitenciario en forma grupal o individualizada Art. 145 lit. d, e, g, h, i, RGLP.

3. En las Fases Regimentales establece que para la observación y diagnóstico de los internos condenados se toma en cuenta el pronóstico de reinserción social, para ubicarlo en una fase regimental adecuada. Art. 258 RGLP.

En la fase ordinaria se identifica que como criterio de ubicación debe participar en programas de participación o tratamiento, integrarse al horario escolar y cursos educativos, también al aprendizaje laboral o trabajo

productivo, participar en deportes, actividades socioculturales y religiosas, entre otras. Esta tiene como objetivo lograr una convivencia carcelaria en forma armónica y ordenada, fomentando el respeto de sí mismo y el desarrollo del sentido de responsabilidad. En la fase de confianza, se tiene como criterios de ubicación el demostrar sociabilidad, control emocional, capacidad de empatía, asistencia regular a la escuela y al trabajo, apoyo y apego con figura familiar prosocial, entre otras, pues tiene como objetivo promover y motivar el establecimiento de relaciones formales con la comunidad externa a fin de facilitar y fortalecer su proceso de reinserción social y familiar.

En la fase de semilibertad los criterios de ubicación son los siguientes: cumplimiento de horarios y objetivos en permisos de salida. demostración de respeto a las normas y leyes vigentes, presencia de habilidades sociales, control emocional y flexibilidad cognitiva, desenvolvimiento en la comunidad, en el área laboral educativa y en programas terapéuticas.

Adaptabilidad a la convivencia socio familiar y a la comunidad exterior al Centro; pues esta fase tiene como objetivo dar oportunidad al interno de poner en práctica la capacidad de reinserción social positiva, fortaleciéndose dentro del periodo de entrenamiento previo a su reinserción definitiva a la comunidad.

4. Los servicios penitenciarios, de atención sanitaria, atención médica, alimentación, educación, asistencia religiosa, actividades culturales y deportivas que procuran la resocialización del interno se establece en los Art. 273 y sgts. 5. Establece bajo el título “Del Tratamiento Penitenciario”, la definición, las características y elementos del tratamiento. Y programas de tratamiento establecidos en el Art. 345 y sgts. Las actividades de tratamiento, salidas, tipos de programas y la evaluación y registro.

2.2. D- TRATADOS INTERNACIONALES.

Las normas internacionales tienen diversos efectos jurídicos según su fuente. Así, los distintos niveles de obligación jurídica de los Estados dependen de si las normas internacionales emanan del derecho convencional o basado en tratados, del derecho internacional consuetudinario o de diversos conjuntos de principios, reglas mínimas y declaraciones. Varios órganos pertenecientes al sistema de las Naciones Unidas han promulgado normas y reglas internacionales relacionadas con los derechos humanos en la administración de justicia. Los principales han sido la Comisión de Derechos Humanos, su Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos y los Congresos de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, que se celebran con carácter periódico. Todas esas normas han sido adoptadas en última instancia por la Asamblea General o el Consejo Económico y Social, dos de los principales órganos de las Naciones Unidas. Además, el contenido normativo de algunos de esos instrumentos así como detalles sobre su aplicación correcta en el nivel internacional pueden encontrarse en la evolución de la práctica de los órganos de las Naciones Unidas establecidos en virtud de tratados, entre otros el Comité de Derechos Humanos, órgano de vigilancia creado en virtud del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Antes de examinar los distintos sistemas, fuentes y normas que existen en el nivel internacional, conviene detenerse brevemente en la cuestión de la obligatoriedad jurídica de todas estas normas. El conjunto de normas que se estudian en el presente Manual abarca todo el espectro del ordenamiento jurídico internacional, desde las obligaciones vinculantes estipuladas en pactos y convenios hasta la orientación de carácter universal con fines de persuasión moral contenida en diversas declaraciones, reglas mínimas y conjuntos de principios. La suma de todos esos instrumentos proporciona un marco legal internacional completo y detallado para velar por el respeto de

los derechos humanos, la libertad y la dignidad en el contexto de la justicia penal.

Desde un punto de vista estrictamente jurídico, los tratados formales que han sido ratificados por los Estados o a los que éstos se han adherido, así como el derecho internacional consuetudinario, tienen carácter vinculante. Entre esos tratados figuran los siguientes:

- _ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales;
- _ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos;
- _ Convención sobre los Derechos del Niño;
- _ Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes;
- _ Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial;
- _ Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
- _ Convención para la Prevención y la Sanción del Delito de Genocidio.

Existen diferentes instrumentos legales de carácter internacional y que son aplicados de acuerdo al Art. 144 inc. 1º de la Constitución que poseen disposiciones atinentes a los fines de la pena; aunque no de forma directa ya que se refieren específicamente al tratamiento penitenciario y la prohibición de utilizar ciertas penas o mecanismos crueles, inhumanos o degradantes en contra de los internos. Nuestro país es suscriptor de algunos de dichos instrumentos que a continuación se mencionan:

REGLAS MÍNIMAS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, han sido adoptadas en América Latina en algunos países fueron incorporadas en las legislaciones penales a las reglamentaciones penitenciarias (como en nuestro caso).

Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, adoptadas por el Primer Congreso de la ONU, sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra de 1955 y Aprobadas por el Consejo Económico y Social en las resoluciones 663 del 31 de julio de 1957 y 2076 del 13 de mayo de 1977.

El objeto de tales reglas no es describir en forma detallada un sistema penitenciario modelo, sino únicamente establecer, inspirándose en conceptos admitidos generalmente en nuestro tiempo y en los elementos esenciales de los sistemas contemporáneos más adecuados, los principios y las reglas de una buena organización penitenciaria y de la práctica relativa al tratamiento de los reclusos.

Para incorporar a los internos a la sociedad, estas reglas manifiestan que: “El fin y la justificación de las penas y medidas privativas de libertad son, en definitiva, proteger a la sociedad contra el crimen. Sólo se alcanzará este fin si se aprovecha el período de privación de libertad para lograr, en lo posible, que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley y proveer a sus necesidades, sino también que sea capaz de hacerlo” Numeral 58. Que para lograr este propósito debe: “ El régimen penitenciario emplear, tratando de aplicarlos conforme a las necesidades del tratamiento individual de los delincuentes, todos los medios curativos, educativos, morales, espirituales y de otra naturaleza, y todas las formas de asistencia de que puede disponer” Numeral 59 y “Es conveniente que, antes del término de la ejecución de una pena o medida, se adopten los medios necesarios para asegurar al recluso un retorno progresivo a la vida en sociedad. Este propósito puede alcanzarse, según los casos, con un régimen preparatorio para la liberación, organizado dentro del mismo establecimiento o en otra institución apropiada, o mediante una liberación condicional, bajo una vigilancia que no deberá ser confiada a la policía, sino que comprenderá una asistencia social eficaz” Numeral 60. “Del mismo modo el Estado tiene deber

de dar a conocer que la reinserción a la sociedad no termina con la liberación del recluso. Se deberá disponer, por consiguiente, de los servicios de organismos gubernamentales o privados capaces de prestar al recluso puesto en libertad una ayuda post-penitenciaria eficaz que tienda a disminuir los prejuicios hacia él y le permitan readaptarse a la comunidad.

REGLAS MÍNIMAS DE LAS NACIONES UNIDAS SOBRE LAS MEDIDAS NO PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD, REGLAS DE TOKIO.

En las Reglas de Tokio, los Estados se comprometen a introducir medidas no privativas de la libertad en sus respectivos ordenamientos jurídicos para proporcionar otras opciones, y de esa manera reducir la aplicación de las penas de prisión, y racionalizar las políticas de justicia penal, teniendo en cuenta el respeto de los derechos humanos, las exigencias de la justicia social y las necesidades de rehabilitación del delincuente.

Ninguna de las disposiciones de las Reglas de Tokio debe ser interpretada de modo que excluya la aplicación de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, el conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión ni de ningún otro instrumento o norma sobre derechos humanos reconocidos por la comunidad internacional que guarden relación con el tratamiento del delincuente y con la protección de sus derechos humanos fundamentales.

Con relación a la reinserción social, las Reglas de Tokio expresan que se brindará a los delincuentes, cuando sea necesario, asistencia psicológica, social y material y oportunidades para fortalecer los vínculos con la comunidad y facilitar su reinserción social.

PRINCIPIOS BÁSICOS PARA EL TRATAMIENTO DE LOS RECLUSOS.

Principios básicos para el tratamiento de los reclusos, adoptados y proclamados por la Asamblea General de la ONU en 1990, entre los que se destacan:

Principio 1: "Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos"; Principio 5: "Con excepción de las limitaciones que sean evidentemente necesarias por el hecho del encarcelamiento, todos los reclusos seguirán gozando de los derechos humanos y las libertades fundamentales consagrados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos y, cuando el Estado de que se trate sea parte, en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y su Protocolo Facultativo, así como los demás derechos estipulados en otros instrumentos de las Naciones Unidas, Principio 7: "Se tratará de abolir o restringir el uso del aislamiento en celda de castigo como sanción disciplinaria y se alentará su abolición o restricción".

2.2. E. ANALISIS DE CASO.

CUADRO FACTICO:

ESTUDIO DEL EXPEDIENTE:

DICTAMEN CRIMINOLÓGICO.-

XVI. DATOS GENERALES:

Nombre del interno: Carlos Enrique Canales Rivera.

Edad: 40 años.

Fecha de nacimiento: 23/05/1970.

Nombre del padre: Carlos Enrique Canales Reyes.

Nombre de la madre: Karla Nerea Rivera Zelaya.

Nombre de la compañera de vida: Karen Calderón García.

Fecha de ingreso al sistema: 26/08/02

Establecimiento penitenciario: Cumplimiento de penas de San Miguel.

Delito: Homicidio Simple.

Pena: Diez años de prisión

Fecha de imposición de la pena: 18/03/03

Cumple media pena: 18/08/07; cumple 2/3 partes: 17/04/09

Cumple pena total: 17/12/2012

XVII. ANTECEDENTES:

Primario: ___X___

Relación del hecho: Ocurrió el año dos mil dos como a eso de las nueve horas y treinta minutos, aproximadamente en la Segunda Avenida Norte y Primera Calle Oriente, específicamente al costado Oriente del Centro Escolar Isidro Menéndez de la ciudad de Jocoro, Morazán; en momentos de que la víctima se encontraba dándose de puñetazos Carlos Enrique Canales Rivera, cuando de repente el interno Saco una navaja e hirió a la víctima en diferentes partes del cuerpo, heridas que le provocaron la muerte a la víctima, no se responsabiliza del hecho, motivaciones que lo llevaron a delinquir no refiere. En cuanto a la conducta previa a la comisión delictiva refiere antecedente de consumo de bebidas alcohólicas y droga, en lo pertinente a su conducta posterior al hecho no se registra información.

FACTORES RESISTENTES AL DELITO.

- Primario.
- Apoyo familiar.
- Desarrollo laboral.
- Integrado a programas de intervención.
- Aprovechamiento de experiencia carcelaria.

- Capacitado vocacionalmente.
- Proyecta metas concretas.
- Cumplimiento de permisos.
- Estabilidad carcelaria.

XVIII. CRIMINOGENESIS:

XIX. FACTORES IMPULSORES AL DELITO:

- Antecedentes de consumo de drogas.

XX. ANÁLISIS MEDICO:

Con buen estado de salud hasta la fecha.

XXI. ANÁLISIS PSICOLÓGICOS:

Carlos Enrique Canales Rivera: de Cuarenta Años de edad, no presenta alteraciones de sueño, no presenta procesos depresivos, capacidad de juicio y raciocinio, pensamiento lógico y coherente, con orientación tempero espacial.

XXII. ANÁLISIS SOCIAL:

Carlos Enrique Canales Rivera: originario de Chinameca, San Miguel, procede de un hogar integrado de bajos recursos económicos, refiere que sus padres procrearon cinco hijos; creció junto a sus padres y hermanos con los que tenía buenas relaciones, manifiesta que a los once años de edad se integró al área laboral, trabajando en la agricultura junto a su progenitor, además aprendió a manejar vehículo trabajando como motorista en carro de su propiedad. A los dieciséis años se acompañó con la señora Karen Calderón García, con la que formó un hogar estable procreando tres hijos; la cónyuge ha emigrado a Estados Unidos buscando mejor condición de vida,

los hijos están bajo la responsabilidad de la familia materna, la relación aun se mantiene.

XXIII. ÁREA EDUCATIVA:

En cuanto a nivel de educación formal, refiere que estudió hasta el Bachillerato, habiendo egresado de Bachiller en el año de 1991 del Instituto Nacional Isidro Menéndez, San Miguel.

XXIV. REGISTRO DE CONDUCTA EN RECLUSIÓN.

No se le registran faltas disciplinarias, presentando buen comportamiento.

XXV. PARTICIPACIÓN EN ACTIVIDADES TERAPÉUTICAS ASISTENCIALES.

- Alcohólicos anónimos.
- Artesanías en madera.
- Actividades deportivas.
- Religiosas.
- Curso de peluquería.
- Elaboración de ladrillos.
- Torneo de Boxeo.
- Taller de seguridad e higiene ocupacional.
- Gestión empresarial básica.
- Violencia intrafamiliar, drogodependencia, desarrollo de valores, control de la agresión sexual modulo tres, recibiendo técnicas para el control del Comportamiento agresivo.

XXVI. DIAGNOSTICO CRIMINOLÓGICO:

Capacidad Criminal: Media

Alta Media Baja

Labilidad x

Egocentrismo x

Impulsividad x

Adaptabilidad Social: Media

Índice de Peligrosidad: Media

XXVII. FACTIBILIDAD DE REINserCIÓN EN LA COMUNIDAD.

Es factible; con participación activa en programas de intervención a los que ha asistido con puntualidad y responsabilidad, proyecta metas, además cuenta con apoyo familiar.

XXVIII. UBICACIÓN EN LA FASE DEL RÉGIMEN PENITENCIARIO:

Fase de confianza.

XXIX. PRONOSTICO DE REINserCIÓN SOCIAL:

Favorable; aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social.

XXX. CONCLUSIONES:

De conformidad al Art. 86 del Código Penal y Art. 31 Numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor Carlos Enrique Canales Rivera, está apto para gozar del beneficio de la libertad condicional anticipada.(Ver Anexo N.1).

2.3 BASE CONCEPTUAL

Constitución o Carta Magna: (del latín *cum*, con, y *statuere*, establecer) es la norma fundamental, escrita o no, de un Estado soberano u organización, establecida o aceptada para regirlo. La constitución fija los límites y define las relaciones entre los poderes del Estado (poderes que, en los países occidentales modernos, se definen como poder legislativo, ejecutivo y judicial) y de éstos con sus ciudadanos, estableciendo así las bases para su gobierno y para la organización de las instituciones en que tales poderes se asientan. Este documento busca garantizar al pueblo sus derechos y libertades.

Juez: es la autoridad pública que sirve en un tribunal de justicia y que se encuentra investido de la potestad jurisdiccional. También se caracteriza como la persona que resuelve una controversia o que decide el destino de un imputado, tomando en cuenta las evidencias o pruebas presentadas en un juicio, administrando justicia.

Habitualmente son considerados empleados o funcionarios públicos, aunque ello dependerá del país en concreto, son remunerados por el Estado (sin perjuicio de la figura de los jueces árbitros y los jueces de paz), e integran el denominado Poder Judicial. En general, se caracterizan por su autonomía, independencia e inamovilidad, sin que puedan ser destituidos de sus cargos salvo por las causas establecidas constitucional o legalmente. Asimismo, son responsables de sus actos ministeriales, civil y penalmente.

Libertad condicional: es una medida alternativa a una pena privativa de libertad, como la prisión o el arresto domiciliario, que contemplan los ordenamientos jurídicos de algunos países, y que es posible imponer en la sentencia cuando se cumplen ciertos requisitos establecidos en la ley, que le

permite al condenado por un delito cumplir su sanción penal en libertad, aunque sujeto a ciertas obligaciones o bajo ciertas condiciones, por ejemplo, no cometer nuevos delitos o faltas. En caso de incumplir tales condiciones, la persona a la cual se le ha concedido la libertad condicional debe cumplir su condena en la cárcel.

Del mismo modo, esta figura es contemplada en ciertos sistemas legales como una medida de rehabilitación, que le permite al condenado, tras cumplir una cierta proporción de la pena impuesta y otros requisitos, terminar su condena en libertad, aunque sujeto a ciertas condiciones.

Sistema penitenciario de Crofton, Sistema de Crofton o, igualmente, Sistema penitenciario irlandés: al atribuido a Sir Walter Crofton quien, siguiendo las resoluciones del *Congreso Internacional Penitenciario de Londres* de 1872, desarrolló un programa de asistencia al reo que trataba de reintegrarlo a la sociedad civil, añadiendo a los pasos tradicionales de otros sistemas progresivos (primero prisión rigurosa; segundo, trabajo en común y tercero, libertad condicional), un cuarto previo al tercero en el que el preso pasaba a un campo intermedio de prisión, menos riguroso y, generalmente, de trabajo, o bien a granjas o fábricas, durmiendo luego en la prisión.

Además, el paso de un periodo a otro, o de una escala a otra, dependía de un *sistema de vales* que el preso obtenía en función de su conducta y trabajo, pudiendo incluso perder un grado si no obtenía los vales suficientes (en esto se diferenciaba del sistema de Australia).

El sistema se implantó primero en Irlanda en 1883, de ahí su denominación en algunos casos. Por Real Decreto de 23 de diciembre de 1889 se reguló en España un sistema similar en el que los cuatro grados eran conocidos como: *celular, instructivo, intermedio* y *de circulación libre*, pero sólo aplicable

al penal de Ceuta. El éxito del sistema hizo que, también por Real Decreto, el 3 de junio de 1901 se ampliase al resto del estado.

Con pequeñas modificaciones, los sistemas penitenciarios europeos se basan en este modelo en la actualidad.

Derecho penitenciario: es la rama del Derecho que se ocupa de la ejecución de las penas y medidas de seguridad privativas de libertad o de derechos. Surge como disciplina jurídica autónoma a principios del siglo XX

A su vez, como ciencia penitenciaria se califica a la doctrina jurídica dedicada a los temas relativos a la ejecución de la pena privativa de libertad y de todas aquellas sanciones alternativas que las distintas legislaciones imponen como consecuencia jurídica-punitiva por la comisión de un hecho tipificado como delito o falta.

Pena: *es el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". Por ello, el Derecho que regula los delitos se denomina habitualmente Derecho penal. La pena también se define como una sanción que produce la pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito.*

El término pena deriva del término en latín poena y posee una connotación de dolor causado por un castigo.

El Derecho Penal moderno aboga por la proporcionalidad entre el delito y la pena. En muchos países se busca también que la pena sirva para la

rehabilitación del criminal (lo cual excluye la aplicación de penas como la pena de muerte o la cadena perpetua).

Política: del griego *πολιτικός* (pronunciación figurada: *politikós*, «ciudadano», «civil», «relativo al ordenamiento de la ciudad»), es la actividad humana que tiende a gobernar o dirigir la acción del Estado en beneficio de la sociedad. Es el proceso orientado ideológicamente hacia la toma de decisiones para la consecución de los objetivos de un grupo. La ciencia política es una ciencia social que estudia dicha conducta de una forma académica utilizando técnicas de análisis político; los profesionales en esta ciencia adquieren el título de politólogos, mientras quienes desempeñan actividades profesionales a cargo del Estado o se presentan a elecciones se denominan políticos. El término fue ampliamente utilizado en Atenas a partir del siglo V antes de Cristo, en especial gracias a la obra de Aristóteles titulada, precisamente, *Política*. El mismo Aristóteles definía al ser humano como un animal político. También se la ha definido como la comunicación dotada de un poder, relación de fuerzas o como el arte de lo posible.

Resocialización: se define como un cambio radical de la personalidad de un preso, un control riguroso del medio ambiente.

Responsabilidad Civil: consiste en la obligación que recae sobre una persona de reparar el daño que ha causado a otro, sea en naturaleza o bien por un equivalente monetario, (normalmente mediante el pago de una indemnización de perjuicios). Díez-Picazo define la responsabilidad como «la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto en interés de otro sujeto a la obligación de reparar el daño producido». Aunque normalmente la persona que responde es la autora del daño, es posible que se haga responsable a una persona distinta del autor del daño, caso en el

que se habla de «responsabilidad por hechos ajenos»,² como ocurre, por ejemplo, cuando a los padres se les hace responder de los daños causados por sus hijos, o al propietario del vehículo de los daños causados por el conductor con motivo de la circulación.

La responsabilidad civil puede ser contractual o extracontractual. Cuando la norma jurídica violada es una ley (en sentido amplio), hablamos de responsabilidad extracontractual, la cual, a su vez, puede ser delictual o penal (si el daño causado fue debido a una acción tipificada como delito), o cuasi-delictual o no dolosa (si el perjuicio se originó en una falta involuntaria). Cuando la norma jurídica transgredida es una obligación establecida en una declaración de voluntad particular (contrato, oferta unilateral, etcétera), hablamos, entonces, de responsabilidad contractual.

Responsabilidad penal: es la consecuencia jurídica cuando existe una violación de la ley, realizada por un sujeto imputable o inimputable que lleva a término actos previstos como ilícitos, lesionando o poniendo en peligro un bien material o la integridad física de las personas. En Derecho significa la sujeción de una persona que vulnera un deber de conducta impuesto por el Derecho penal al deber de afrontar las consecuencias que impone la ley. Dichas consecuencias se imponen a la persona cuando se le encuentra culpable de haber cometido un delito como autor del mismo, o de haber participado en éste.

La responsabilidad penal la impone el Estado, y consiste en una pena que busca castigar al delincuente e intentar su reinserción para evitar que vuelva a delinquir.

Ley: (del latín *lex, legis*) es una norma jurídica dictada por el legislador. Es decir, un precepto establecido por la autoridad competente, en que se manda

o prohíbe algo en consonancia con la justicia. Su incumplimiento trae aparejada una sanción.

Según el jurista panameño César Quintero, en su libro Derecho Constitucional, la ley es una "*norma dictada por una autoridad pública que a todos ordena, prohíbe o permite, y a la cual todos deben obediencia.*" Por otro lado, el jurista chileno-venezolano Andrés Bello definió a la ley, en el artículo 1º del Código Civil de Chile, como "*Una declaración de la voluntad soberana, que manifestada en la forma prescrita por la Constitución, manda, prohíbe o permite.*"

Las leyes son delimitadoras del libre albedrío de las personas dentro de la sociedad. Se puede decir que la ley es el control externo que existe para la conducta humana, en pocas palabras, las normas que rigen nuestra conducta social. Constituye una de las fuentes del Derecho, actualmente considerada como la principal, que para ser expedida, requiere de autoridad competente, es decir, el órgano legislativo.

Reglamento: es una norma jurídica de carácter general dictada por la Administración Pública y con valor subordinado a la ley.

Los reglamentos son la consecuencia de las competencias propias que el ordenamiento jurídico concede a la Administración, mientras que las disposiciones del poder ejecutivo con fuerza de Ley tiene un carácter excepcional y suponen una verdadera sustitución del poder legislativo ordinario. Su aprobación corresponde tradicionalmente al Poder Ejecutivo, aunque los ordenamientos jurídicos actuales reconocen potestad reglamentaria a otros órganos del Estado. Por lo tanto, según la mayoría de la doctrina jurídica, se trata de una de las fuentes del Derecho, formando

pues parte del ordenamiento jurídico. La titularidad de la potestad reglamentaria viene recogida en las constituciones.

También se le conoce como reglamento a la colección ordenada de reglas o preceptos.

Criminología: es una ciencia de carácter multidisciplinar que basa sus fundamentos en conocimientos propios de la sociología, psicología y la antropología social, tomando para ello el marco conceptual que delimita el derecho penal. La criminología estudia las causas del crimen y preconiza los remedios del comportamiento antisocial del hombre. Las áreas de investigación criminológicas incluyen la incidencia y las formas de crimen así como sus causas y consecuencias. También reúnen las reacciones sociales y las regulaciones gubernamentales respecto al crimen. El nombre de esta ciencia fue utilizado por primera vez por el antropólogo francés Paul Topinard. En 1885, el profesor italiano de derecho Rafael Garófalo acuñó este término.

A pesar de ser una ciencia reciente y haber sido cuestionada en cuanto a su autonomía y su independencia disciplinaria, la *criminología moderna* ha alcanzado su identidad científica y social a través de:

- Una diáfana definición de sus dos objetos de estudio (conducta desviada y control social).
- Un manejo coherente e integrador de métodos de estudio provenientes de las ciencias positivas y sociales.

Actualmente, se conocen 4 métodos para conocer qué circunstancias hacen que una persona cometa un crimen, los cuales son: entendimiento directo

con el delincuente, examen médico, examen psicológico (datos sobre personalidad) y encuesta social (medio en el que se desarrolla la persona).

Competencia: (en el sentido técnico del capital humano organizativo) es un conjunto de atributos que una persona posee y le permiten desarrollar acción efectiva en determinado ámbito.

Es la interacción armoniosa de las habilidades, conocimientos, valores, motivaciones, rasgos de personalidad y aptitudes propias de cada persona que determinan y predicen el comportamiento que conduce a la consecución de los resultados u objetivos a alcanzar en la organización.

Las competencias como conjuntos de atributos son propias de los inicios de este enfoque. Hoy día se tienen concepciones más integrales y transformadoras de las competencias. Una de las propuestas es la del enfoque socio formativo, que plantea que una competencia es una actuación integral para identificar, interpretar, argumentar y resolver problemas del contexto con idoneidad y compromiso ético, articulando el saber ser, el saber hacer y el saber conocer.

Prisión: (de francés antiguo *prisoun*) es un lugar en el que la gente está físicamente limitada y, por lo general, privados de una serie de personales libertades . **encarcelamiento** o **la prisión** es un marco jurídico penal que pueden ser impuestas por el Estado por la comisión de un crimen . Otros términos son, **correccionales centro penitenciario, centro de detención preventiva, centro de detención y la cárcel** (o en la **cárcel**).

En los Estados Unidos , "la cárcel" y "prisión" se refieren a niveles distintos del encarcelamiento, en general, son las cárceles del condado o la ciudad administrado instituciones que albergan a los reclusos en espera de juicio

tanto a nivel local y condenado por delitos menores cumpliendo una pena de un año o menos , mientras que las prisiones son estatales o federales de vivienda instalaciones de los procesados en el nivel estatal o federal y condenados criminales cumpliendo una pena de más de un año. A nivel federal, esta terminología ha sido ampliamente reemplazado por un complejo de cinco niveles del sistema más implementado por el Buró Federal de Prisiones que va de baja seguridad "Prison Camps" y medio de seguridad "las instituciones penitenciarias" y, finalmente, de máxima seguridad "Cárceles".

Un criminal sospechoso que ha sido acusado o es probable que sea acusado de criminal delito puede ser mantenida *en prisión preventiva* en la cárcel si se niega o es incapaz de cumplir con las condiciones de libertad bajo fianza , o no puede o no pagar la fianza. Un delincuente acusado también puede ser detenido en la cárcel a la espera de juicio o de un juicio el veredicto . Si es hallado culpable, el acusado será declarado culpable y podría recibir una custodia frase que requieren prisión.

Además de condenados o presuntos delincuentes, las cárceles pueden ser utilizadas para el internamiento de los que no están acusados de un delito. Las prisiones también se puede utilizar como una herramienta de represión política para detener a los presos políticos , presos de conciencia , y " enemigos del Estado ", en particular por autoritarios regímenes. En tiempos de guerra o de conflicto, los prisioneros de guerra también pueden ser detenidos en las cárceles. Un **sistema penitenciario** es el arreglo de organización de la prestación y funcionamiento de las prisiones, y en función de su naturaleza, puede invocar una corrección del sistema. Aunque las personas han sido encarcelados a lo largo de la historia, sino que también han sido regularmente capaz de realizar escapa de prisión .

Las medidas de seguridad: en Derecho penal, son aquellas sanciones complementarias o sustitutivas de las penas, que el juez puede imponer con efectos preventivos a aquél sujeto que comete un injusto (hecho típico y antijurídico); pero, que de acuerdo con la teoría del delito, al ser inimputable no puede ser culpado por un defecto en su culpabilidad. Esta persona es susceptible de recibir una medida de seguridad para evitar nuevos injustos. Sin embargo, existen sistemas penales en los que también se aplican medidas de seguridad a personas imputables, tal es el caso del sistema penal mexicano.

Las medidas de seguridad, atienden a la peligrosidad del sujeto, exteriorizada en todo caso a través de un ilícito penal: son medidas de prevención especial que tienen que ser determinadas por peritos, tomando como base los antecedentes del inculcado, y su finalidad es prevenir afectaciones futuras.

Las galeras: era una pena que se imponía a ciertos delincuentes y que consistía en remar en las galeras del rey. Se imponía por la comisión de delitos denigrantes o por reincidencia que no podían hacer prever la rehabilitación del condenado (según la teoría de la pena vigente).

La legislación de la época establecía que la pena de muerte impuesta por delitos calificados, robos, salteamientos en caminos o campo, fuerzas y otros delitos semejantes a éstos o mayores o de otro tipo debían conmutarse por la de galeras por más o menos tiempo, no siendo menor de dos años, atendiendo a las circunstancias de los hechos o a la condición de la persona, pero siempre que los delitos no fuesen tan graves que fuera imprescindible la imposición de la pena de muerte

Los Beneficios Penitenciarios: son mecanismos jurídicos que permiten el acortamiento de la condena o, al menos, el acortamiento de su reclusión efectiva. Aunque algunos autores han pretendido incluir entre los beneficios penitenciarios los permisos de salida y la prisión abierta, parece que el sentido de la norma no ha tenido entre sus aspiraciones abarcar estos dos últimos aspectos. La fundamentación jurídica de los beneficios penitenciarios se halla en los principios de reeducación y reinserción social que inspiran la aplicación de la pena, en virtud del mandato constitucional del artículo 25.2. Históricamente se ha comprobado que la existencia de una serie de beneficios que estimulen al penado para mejorar su condición dentro del ámbito penitenciario, es uno de los elementos indispensables para la consecución de la pretendida reintegración del recluso en la vida libre. Se entiende, por lo tanto, que los beneficios penitenciarios constituyen un elemento regimental importantísimo para la buena marcha del establecimiento penitenciario, en la medida que el estímulo es fundamental para lograr la convivencia ordenada en cuyo marco se desenvuelven todas las actividades penitenciarias. La idea romántica de un sistema penal orientado a la reinserción del delincuente no debe llevar a arrinconar, por la vía del recuso sistemático a la prisión, otros caminos más apropiados para intentar la reeducación de los delincuentes, que exige la iniciativa y el apoyo de los poderes públicos y de las fuerzas sociales, más que la participación del sistema represivo.

La humanización de la pena: es la evolución sufrida por el Derecho penal en cuanto a la intensidad y motivación del castigo impuesto al condenado.

En la actualidad el castigo o pena puede ser entendida como el medio con que cuenta el Estado para reaccionar frente al delito, expresándose como la "restricción de derechos del responsable". También se define como la

pérdida o restricción de derechos personales, contemplada en la ley e impuesta por el órgano jurisdiccional, mediante un proceso, al individuo responsable de la comisión de un delito. Sin embargo, la anterior definición no se ajusta a la concepción que se tenía sobre la pena en el derecho antiguo, ya que la pena es una de las instituciones que más se ha transformado y evolucionado en el derecho.

Desempleo, desocupación o paro: en el mercado de trabajo, hace referencia a la situación del trabajador que carece de empleo y, por tanto, de salario. Por extensión es la parte de la población que estando en edad, condiciones y disposición de trabajar -población activa- carece de un puesto de trabajo.

Para referirse al número de parados de la población se utiliza la tasa de desempleo por país u otro territorio. La situación contraria al desempleo es el pleno empleo.

Además de la población activa, en la que se incluye tanto a los que están trabajando como al conjunto de los parados o desempleados de un país, las sociedades cuentan con una población inactiva compuesta por aquellos miembros de la población que no están en disposición de trabajar, sea por estudios, edad -niños y población anciana o jubilada-, enfermedad o cualquier otra causa legalmente establecida.

El hacinamiento: se ha concentrado principalmente en la densidad espacial y la densidad social de exclusión. La densidad espacial se define como la cantidad de espacio (número de pies cuadrados) disponibles por persona en una vivienda particular. Densidad social se define como el número de personas que comparten una unidad de vivienda y es considerado el factor que más contribuye a los efectos adversos de hacinamiento. Sin embargo, se

ha sugerido que la densidad por sí sola no explica los efectos totales de hacinamiento.

El entorno de la prisión se caracteriza por factores, que pueden tener efectos adversos sobre los reclusos. En el medio penitenciario condiciones de hacinamiento son crónicas, las personas propensas a conducta social contra se reúnen, hay una ausencia de control personal y la ociosidad y el aburrimiento puede ser frecuente.

La investigación ha indicado que el hacinamiento tiene tres tipos de efectos en el entorno de la prisión a diario. En primer lugar, hay menos de todo para todos, por lo que el mismo espacio y los recursos se hacen para estirar aún más. Las oportunidades para los internos a participar en la auto-mejora y los programas de rehabilitación, tales como, el empleo académico y la formación profesional son limitadas. La falta de oportunidades de trabajo o el trabajo conduce a la inactividad de los internos, a menudo refuerzan la máxima de que la ociosidad engendra descontento y comportamiento perturbador.

CAPITULO III

METODOLOGIA DE LA INVESTIGACION

El capítulo III de la metodología, consiste en la elaboración de hipótesis, generales y específicas, es una posible solución al problema; en base a una suposición estas son un intento de explicación o una respuesta provisional a un problema de investigación. Su función consiste en delimitar el problema que se va a investigar. Así mismo también dentro de este capítulo también se define las técnicas de investigación a utilizar, en la cual se opta por la entrevista no estructurada, y la Entrevista Estructurada son definidas estas, se hace el análisis del método aplicado y las Técnicas de Investigación .

3.1 HIPOTESIS

3.1.1 HIPOTESIS GENERALES.

Objetivo General 1: <i>Determinar las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la Pena de la Zona Oriental.</i>			
Hipótesis General 1: <i>Las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, están dirigidas a una política de Resocialización, Readaptación, Reinserción de los internos de la Zona Oriental, sin embargo debido al hacinamiento de los Centros Penales no se están Cumpliendo dichos fines readaptadores.</i>			
Variable Independiente	Indicadores	Variable Dependiente	Indicadores
<i>Las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, están dirigidas a una política de Resocialización, Readaptación, Reinserción de los internos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Facultades ➤ Juez ➤ Vigilancia ➤ Penitenciaria ➤ Ejecución ➤ Pena ➤ Política ➤ Readaptación 	<i>Sin embargo debido al hacinamiento de los Centros Penales no se están Cumpliendo dichos fines readaptadores.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Hacinamiento ➤ Penal ➤ Cumplimiento ➤ Fines ➤ Readaptación

Objetivo General 2: Establecer si existe Resocialización, en el Cumplimiento de la Pena, como garantía de los Internos de la Zona Oriental.			
Hipótesis General 2: Actualmente existe un incremento de Internos en los Centros Penales, debido a la Política Criminal del estado Salvadoreño que está Orientada a la Represión y no a la Prevención.			
<i>Variable Independiente</i>	Indicadores	<i>Variable Dependiente</i>	Indicadores
Actualmente existe un incremento de Internos en los Centros Penales	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Incremento ➤ Internos ➤ penales 	Debido a la Política Criminal del estado Salvadoreño que está Orientada a la Represión y no a la Prevención.	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Política ➤ Estado ➤ Orientación ➤ Represión ➤ Prevención

3.1.2 HIPÓTESIS ESPECÍFICAS.

Objetivo Especifico 1: Establecer el Marco Normativo que Regula la Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.			
Hipótesis Especifica 1: Las Normas que Regulan la Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria son la Constitución, Ley Penitenciaria y su Reglamento, las Cuales tienen Plasmadas todas las Atribuciones del Juez de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.			
<i>Variable Independiente</i>	Indicadores	<i>Variable Dependiente</i>	Indicadores
Las Normas que Regulan la Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria son la Constitución, Ley Penitenciaria y su Reglamento	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Normas ➤ Regulación ➤ Competencia 	Las Cuales tienen Plasmadas todas las Atribuciones del Juez de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Plasmado ➤ Todo ➤ Atribuciones ➤ Juez

		<i>Penas.</i>	
Objetivo Especifico 2: <i>Analizar la Trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Persona sometida a Internamiento.</i>			
Hipótesis Especifica 2: <i>el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene sus Actuaciones en los Centros Penales y Debido a la Sobrepoblación de Internos no Actúa Directamente en la Persona Interna</i>			
<i>Variable Independiente</i>	Indicadores	<i>Variable Dependiente</i>	Indicadores
<i>El Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene sus Actuaciones en los Centros Penales.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Juez ➤ Actuaciones ➤ Penales 	<i>Debido a la Sobrepoblación de Internos no Actúa Directamente en la Persona Interna.</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Sobrepoblación ➤ Internos ➤ Actuación ➤ Directamente ➤ Persona ➤ Interna

Objetivo Especifico 3: <i>Identificar la Contribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria como Garantista de la Resocialización de los Internos.</i>			
Hipótesis Específica 3: <i>El Juez de Vigilancia Penitenciaria Contribuye en la Política Criminal y No Puede Garantizar la Resocialización de Los Internos.</i>			
<i>Variable Independiente</i>	Indicadores	<i>Variable Dependiente</i>	Indicadores
<i>El Juez de Vigilancia Penitenciaria Contribuye en la Política Criminal</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Juez ➤ Contribución ➤ Política ➤ Criminología 	<i>No Puede Garantizar la Resocialización de Los Internos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Garantía ➤ Resocialización ➤ Internos

Objetivo Específico 4: <i>Relacionar los Tratados Internacionales con la Normativa Vigente Interna que Velan por el Respeto a las Garantías de los Internos.</i>			
Hipótesis Específica 4: <i>Las Normas Básicas del Régimen Penitenciario son la Ley Penitenciaria y Su Reglamento, las cuales tiene relación con Tratados Internacionales que Velan por los Derechos de los Internos.</i>			
<i>Variable Independiente</i>	Indicadores	<i>Variable Dependiente</i>	Indicadores
<i>Las Normas Básicas del Régimen Penitenciario son la Ley Penitenciaria y Su Reglamento</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Normas ➤ Básico ➤ Régimen ➤ Penal ➤ Ley ➤ Reglamento 	<i>las cuales tiene relación con Tratados Internacionales que Velan por los Derechos de los Internos</i>	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Relación ➤ Tratados ➤ Velan ➤ Derechos ➤ Internos

3.2. METODO

Siendo el método una manera determinada de procedimientos para ordenar la actividad a fin de lograr un objetivo es necesario hacer uso del método científico el cual puede ser definido de la siguiente manera: El Método Científico es un procedimiento para describir las condiciones en que se presentan ciertos fenómenos de manera tentativa, verificable mediante la observación empírica, que es la forma mediante el cual podemos alcanzar un conocimiento de la realidad. En especial se utilizarán los siguientes métodos:

EL METODO DE ANALISIS: Es aquel a través del cual se hace una distinción y separación de las partes de un todo hasta llegar a conocer sus principios o elementos. Este método se hará en el Marco Teórico, por ser un fenómeno que no existen estudios ulteriores recientes con la nueva normativa penal y penitenciaria, poco estudiado en nuestro país, por lo que

se obtendrá información de países latinoamericanos que deben ser analizadas a la luz de la realidad penitenciaria salvadoreña, obteniendo también de fuentes directas, documentos e instituciones que son esenciales en el trabajo resocializador.

METODO DE LA SINTESIS: En él se realiza una composición de un todo por la reunión de sus partes. Esta parte se llevará a cabo al momento de hacer el análisis, la interpretación de resultados y conclusiones del caso en estudio. En el sentido de que se permitirá hacer un estudio de el efecto de la pena privativa de libertad, los avances hasta la fecha, ventajas y desventajas del tratamiento y a la vez el alcance de este en el lapso de tiempo determinado como límite temporal.

METODO COMPARATIVO: Con este método se compara, contrasta y confronta la teoría con la práctica, la realidad local con la nacional, la situación del país con la de otro país y legislación, entre otras cosas. Esta parte se llevará a cabo mediante la tabulación y análisis e interpretación de resultados. Por ser la mayoría de información del Sistema Latinoamericano es necesario comparar los Sistemas y verificar su influencia, operatividad en El Salvador, y en especial encontrar el enlace de la problemática carcelaria en la región y en especial en la Zona Oriental.

3.3 TECNICAS DE INVESTIGACION

Al momento de realizar una investigación hay que analizar diversos tipos o técnicas e instrumentos para medir las variables e indicadores, por lo que se ha decidido utilizar las siguientes técnicas:

TECNICA DE INVESTIGACION DOCUMENTAL

Se trata de todas las fuentes bibliográficas y de consulta que se hará uso dentro de la investigación para actualizarla y mejorarla de cara a la evolución que presenta el problema en estudio el cual es la eficacia y sostenibilidad de la resocialización y reinserción social. *FUENTES PRIMARIAS* Los Textos fundamentales que se ocuparan en la investigación son los siguientes:

- **La Constitución:** Como norma primaria, es necesario consultar la base constitucional pues de ella se derivan las leyes, como parte de la obligación de éstas de guardar concordancia con ella, de lo contrario prevalece la norma constitucional.

- **Leyes:** Como norma secundaria desarrolla los principios, y reglas que debe seguir la normativa penal y penitenciaria para lograr el correcto funcionamiento del tratamiento penitenciario.

- **Tratados Internacionales:** Como Leyes de la Republica los Tratados Internacionales constituyen un importante apartado de la normativa jurídica salvadoreña desde el momento en que son aprobados por los legisladores y adoptados por la normativa jurídica salvadoreña.

- **Doctrina:** Grandes juristas que han obtenido experiencia del estudio y de la práctica han logrado desarrollar como parte de su tesis y disertación un importante apartado que desenvuelve y amplía el tema de la vida en prisión y el cumplimiento de los fines de la pena.

FUENTES SECUNDARIAS

- **Documentos de consulta y Tesis:** como son tesis permiten la comparación de la vida penitenciaria anterior al estudio que se está realizando, por lo que es necesario su consulta y estudio.

- **Boletines:** Los boletines informativos publicados por diarios de circulación nacional y local, son herramientas necesarias para exposición de la forma de funcionamiento de la actividad penitenciaria.

TECNICA DE INVESTIGACION DE CAMPO

Para lograr obtener el conocimiento de la problemática social y jurídica, se parte de la necesidad que surge de la interacción entre el investigador y el objeto a investigar, de esta manera se limita a descubrir los fenómenos observados, luego hace uso de raciocinio y busca una explicación de los mismos; mediante el uso de la abstracción y los predice. Es por ello que la investigación científica se plantea como finalidad la descripción, explicación y predicción de los fenómenos de estudio previo haber usado instrumentos puntuales y eficaces, de los cuales se usaron los siguientes:

- **ENTREVISTA NO ESTRUCTURADA**

La entrevista no estructurada es aquella en que hay libertad para el entrevistado y entrevistador, con preguntas abiertas y sin preparación previa. Por ser la ideal para emplear a personas especializadas en el tema este instrumento será empleado para entrevistar a Jueces de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

- **ENCUESTA** Es aquel instrumento que según la metodología satisface todas las exigencias de un trabajo científico ya que se planifican sus cuestionamientos y permite averiguar cuestiones de hecho, de acción y de opinión previo haber seleccionado el ámbito o población representativa. Será utilizada para obtener datos por parte de los internos de seis Centros Penales de la Zona Oriental.

PARTE II

INVESTIGACION DE CAMPO

CAPITULO IV

ANALISIS E INTERPRETACION DE RESULTADOS

El capítulo cuarto, análisis e interpretación de resultados, es la valoración sintética, en que se presenta las entrevistas estructuradas y no estructuradas, que después son procesadas en sus, para la búsqueda de solución al problema planteado, así como la comprobación y verificación de hipótesis que se establecieron en el capítulo tercero de la metodología. También se hace el señalamiento de los objetivos que en el capítulo uno del planteamiento de problema se establecieron, donde estos logran cumplirse, y la elaboración de un resumen de la investigación, retomando los aspectos trascendentales de los criterios de los jueces frente al nuevo panorama jurídico, social, y de política Criminal relacionadas con la Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y la contribución para la Resocialización de los Internos de la zona Oriental.

4.1 RESULTADOS DE LA INVESTIGACION.

4.1.1 Entrevista No Estructurada Dirigida a la Juez Primera de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena de la Ciudad de San Miguel.

LIC. ELBA ARGENTINA PORTILLO DE VALENCIA.

1. ¿Cuáles son las Facultades del Juez de vigilancia Penitenciaria?

Están señaladas en el Art. 55-A Pr. Pn., lo que se complementa con la Ley Penitenciaria en su Art. 37 que tiene 16 numerales.

2. ¿Cuál de estas facultades considera más Importante?

Todos son Importantes, son Derechos de los que habla el Art. 9 Ley Penitenciaria, que Es una Vigilancia para los internos, y de los cuales También se tiene su Ejecución.

3. ¿Considera que existe la legislación suficiente para garantizar el total desempeño de sus funciones, como es la Vigilancia y Ejecución de la Pena?

Todas las Leyes se engranan, todos aplicamos la Ley, pero cada quien Hace un Procedimiento diferente.

4. ¿La Legislación Actual es Suficiente para Garantizar la Resocialización de los Internos?

La Ley es suficiente, lo que pasa que no hay un Presupuesto Según lo que la Ley establece los Centros no están adecuados La Infraestructura, no hay equipo suficiente para cada programa.

5. ¿Cómo contribuye a la Política Integral en la Resocialización de los Internos?

Funcionan como un enlace, entre el Interno y la Administración Del centro Penitenciario.

6. ¿Cree usted que se está logrando el objetivo readaptador de la pena Privativa de libertad perseguido por la Constitución de la República en el Art.27 inc. 3?

Ha habido pocas Revocatorias, han sido pocas quejas un 5 % un Mínimo, se da la Libertad y no se Revoca, el DEPLA no los Controla solo los llama.

7. ¿Existe Readaptación y Resocialización Penitenciaria?

Si, puede existir pocas personas que dicen yo puedo cambiar y Se han visto los cambios cuando dicen yo quiero cambiar.

8. ¿Qué se necesita para una efectiva resocialización?

La voluntad del gobierno, utilizar al ser humano que ingreso, Teniendo conocimiento que ese ser humano tiene cualidades Que si vemos la mano de obra que existe y se utiliza como Debe ser.

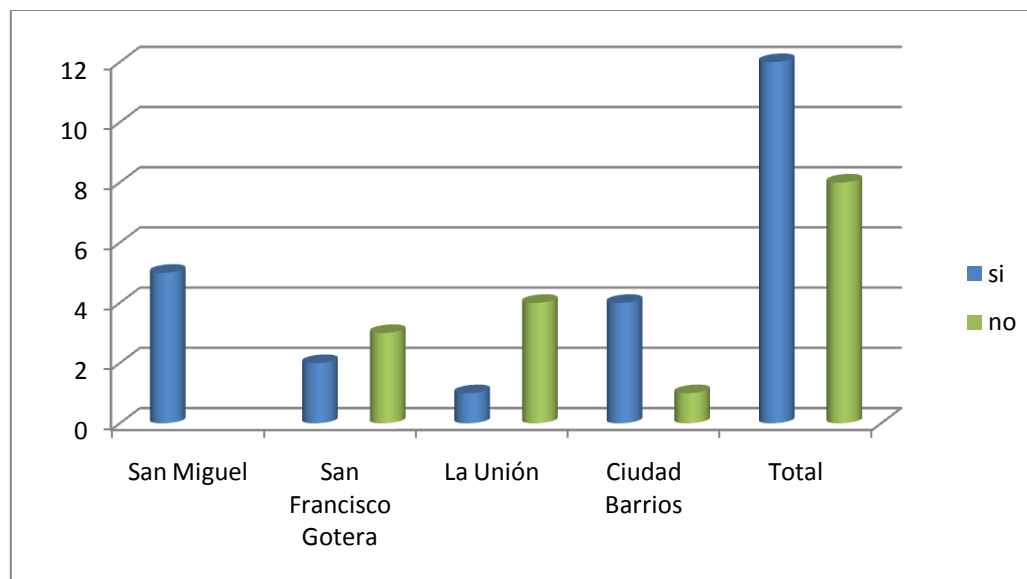
4.1.2 Encuesta Dirigida a Internos de los Centros Penales de la Zona Oriental (Centro Penal de San Miguel, Centro Penal de San Francisco Gotera, Centro Penal de La Unión, Centro Penal de Ciudad Barrios)

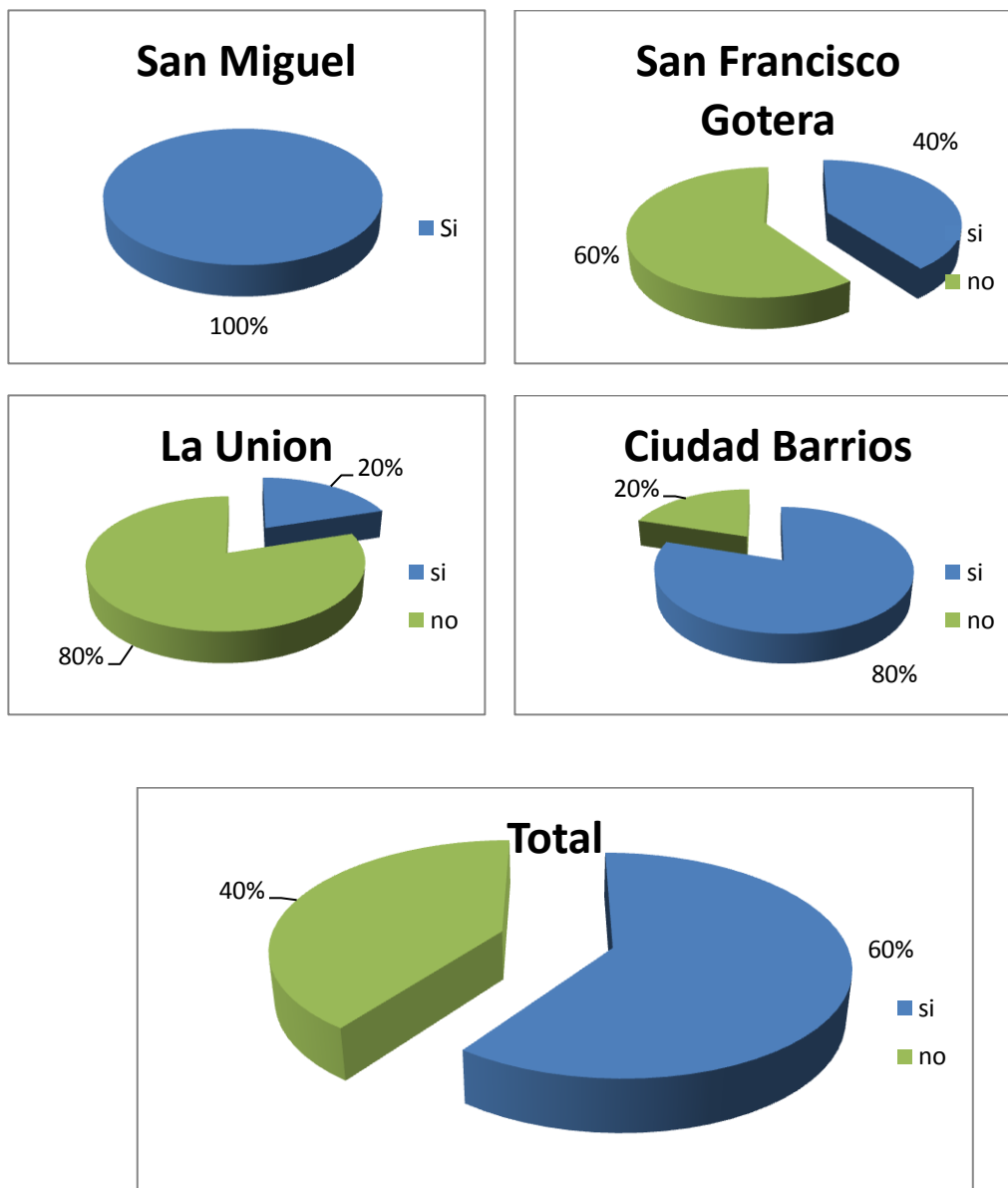
Pregunta N. 1

Sabe Usted Cuales son Las Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la Pena

Cuadro N.1

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	5	100%			5
San Francisco Gotera	2	40%	3	60%	5
La Unión	1	20%	4	80%	5
Ciudad Barrios	4	80%	1	20%	5
Total	12		8		20





A esta Interrogante encontramos que en el Centro Penal de San Miguel el 100% manifestó conocer las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, en el Centro Penal de San Francisco Gotera solamente un 40% de su Población consigno conocer las facultades del Juez de Vigilancia frente a un 60% que dice no conocerlas, en la Unión un 20% de la Población interna conoce las facultades del juez de Vigilancia frente a un 80% que las desconoce, en el Centro Penal de Ciudad Barrios el 80% de su

población conoce las facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a un 20% que no las conoce.

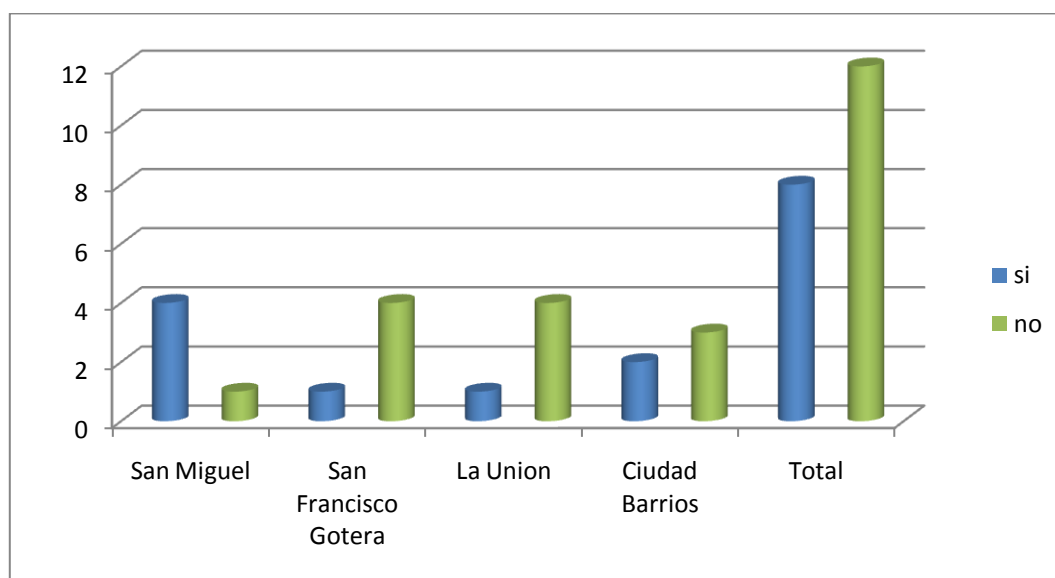
La Tendencia de los internos encuestados en los cuatro Centros Penales es que el 60% de los Internos sabe cuáles son las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y el 40% dice que no.

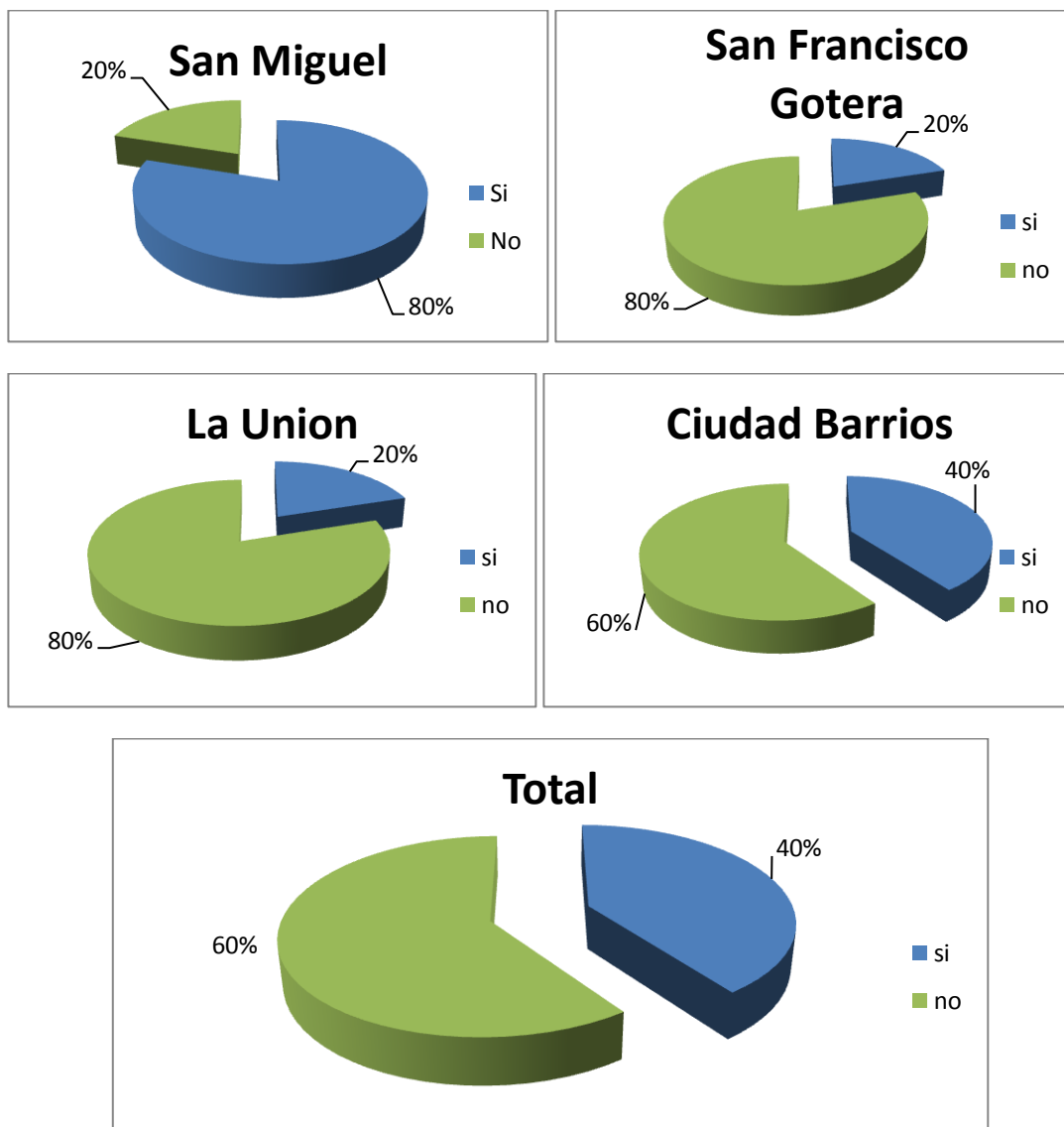
Pregunta N.2

Cree que el Juez de Vigilancia Penitenciaria está Cumpliendo con sus Competencias y Facultades?

Cuadro N.2

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	4	80%	1	20%	5
San Francisco Gotera	1	20%	4	80%	5
La Unión	1	20%	4	80%	5
Ciudad Barrios	2	40%	3	60%	5
Total	8		12		20





En el Centro Penal de San Miguel el 80% de los Internos consigno que el Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena está cumpliendo con sus Competencias y facultades, frente a un 20% que cree que el Juez no está Cumpliendo con sus Competencias y Facultades, en el Centro Penal de San Francisco Gotera y la Unión hay una Igualdad de opiniones 20% de los Internos manifiesta que el Juez está cumpliendo con sus competencias frente a un 80% que cree que el juez no está Cumpliendo con sus

Competencias y Facultades, en el Centro Penal de Ciudad Barrios un 40% cree que el Juez si está cumpliendo frente a un 40% consigna que no.

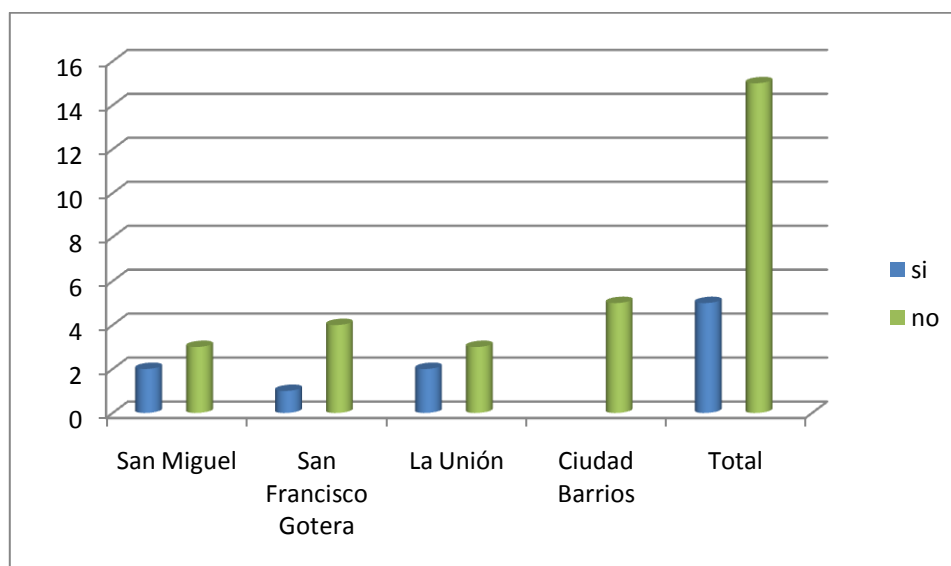
La Tendencia en los Centros Penales visitados es que el 60% manifiesta que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no está cumpliendo con sus Competencias y Facultades, frente a un 40% que dice que si está Cumpliendo.

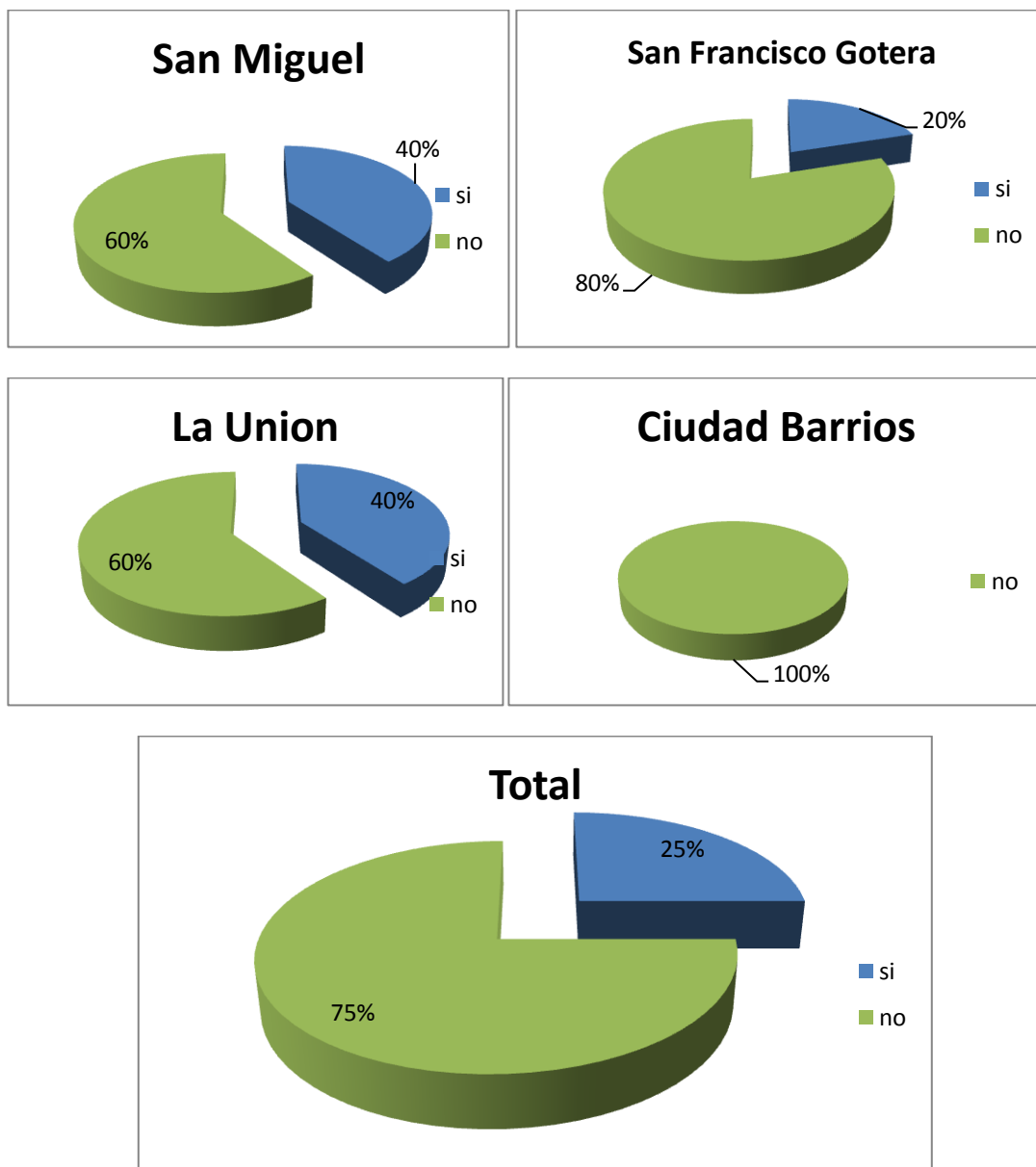
Pregunta N.3

¿Considera que la Función del Juez de Vigilancia Penitenciaria está Garantizando el Bienestar de los Internos?

Cuadro N.3

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	2	40%	3	60%	5
San Francisco Gotera	1	20%	4	80%	5
La Unión	2	40%	3	60%	5
Ciudad Barrios			5	100%	5
Total	5		15		20





En el Centro Penal de San Miguel el 60% de los Internos considera que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no está Garantizando el Bienestar de los Internos en contraposición a un 40% que dice que si está garantizando el bien estar de los internos, en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 80% de los encuestados considera que no se está garantizando el bienestar

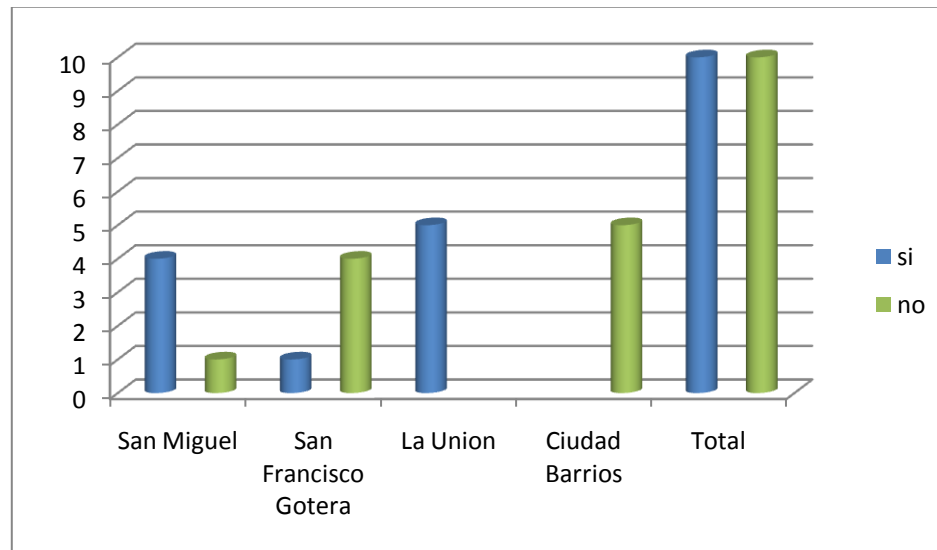
de los Internos de parte del Juez de Vigilancia frente a un 20% que considera que si está garantizando el bienestar de los internos.

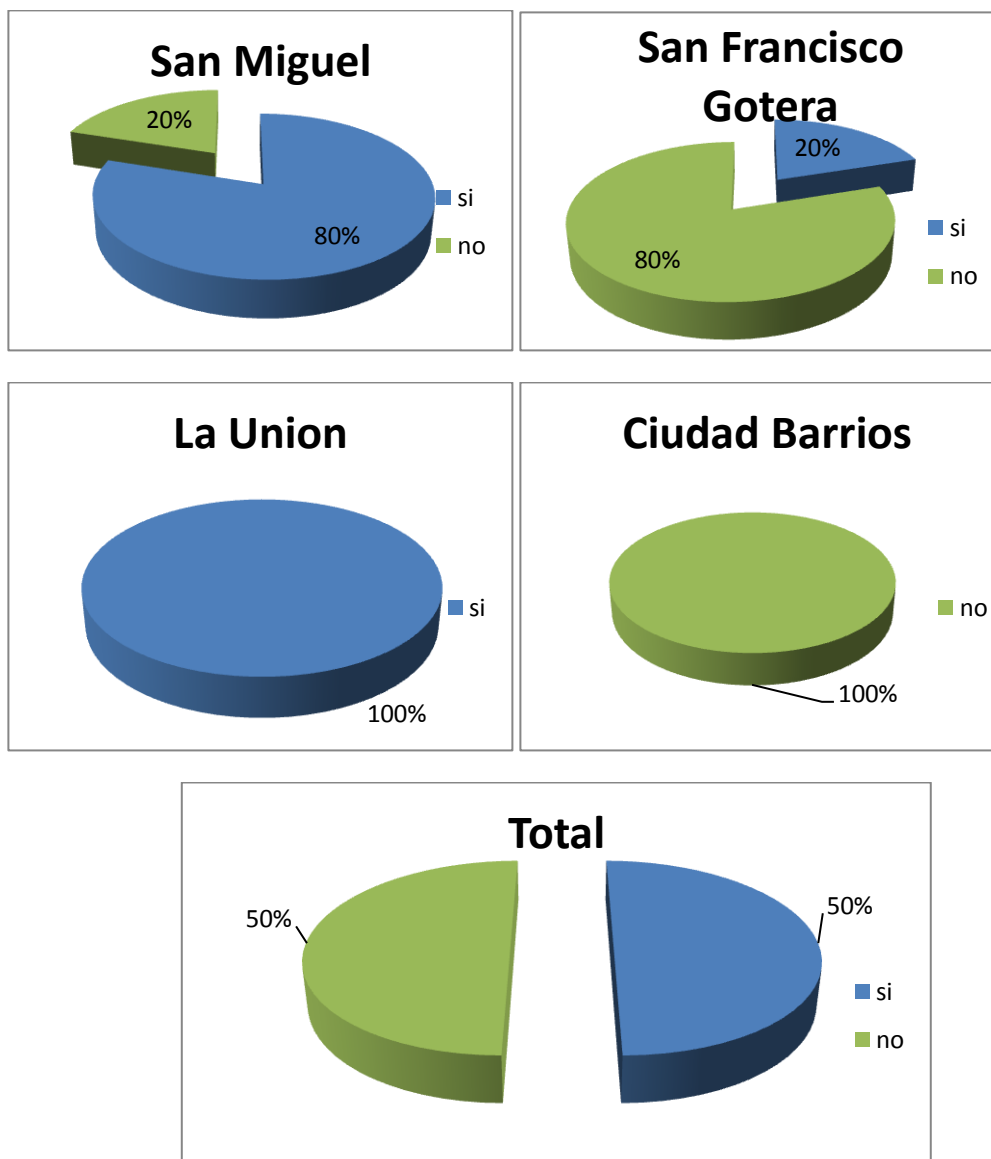
Pregunta N.4

¿Considera de gran ayuda la participación Comunitaria para su Resocialización y Readaptación a la Comunidad?

Cuadro N. 4

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	4	80%	1	20%	5
San Francisco Gotera	1	20%	4	80%	5
La Unión	5	100%			5
Ciudad Barrios			5	100%	5
Total	10		10		20





En el Centro Penal de San Miguel, los internos manifiestan en un 80% que si es de gran ayuda la participación comunitaria para su Resocialización y Posterior Reinserción a la Sociedad, frente a un 20% que no la considera importante, en el Centro Penal de San Francisco Gotera encontramos un 80% que consigno en la encuesta que no es importante la Participación Comunitaria para su Reinserción , frente a un 20% que si lo considera

importante, en el Centro Penal el 100% de los encuestado considera de gran Importancia la Participación Comunitaria para poder reinsertarse favorablemente a la sociedad, en contraste el Centro Penal de Ciudad Barrios considera que no es importante la participación Comunitaria para su Reinserción a la Sociedad.

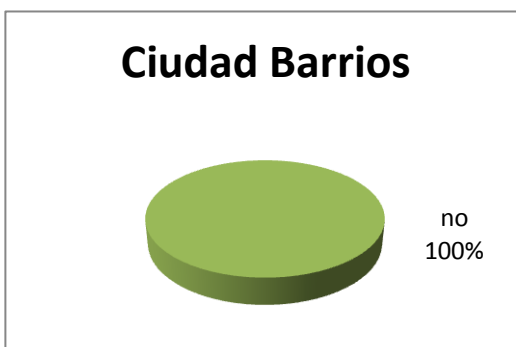
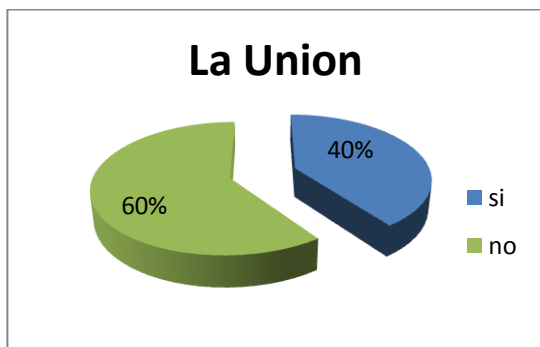
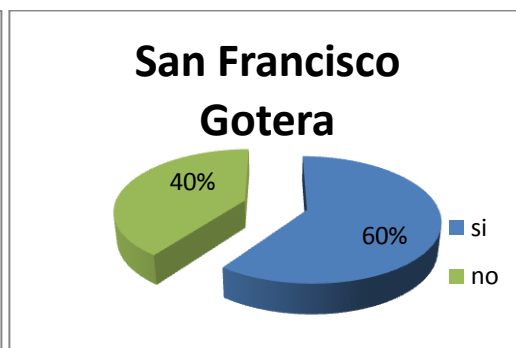
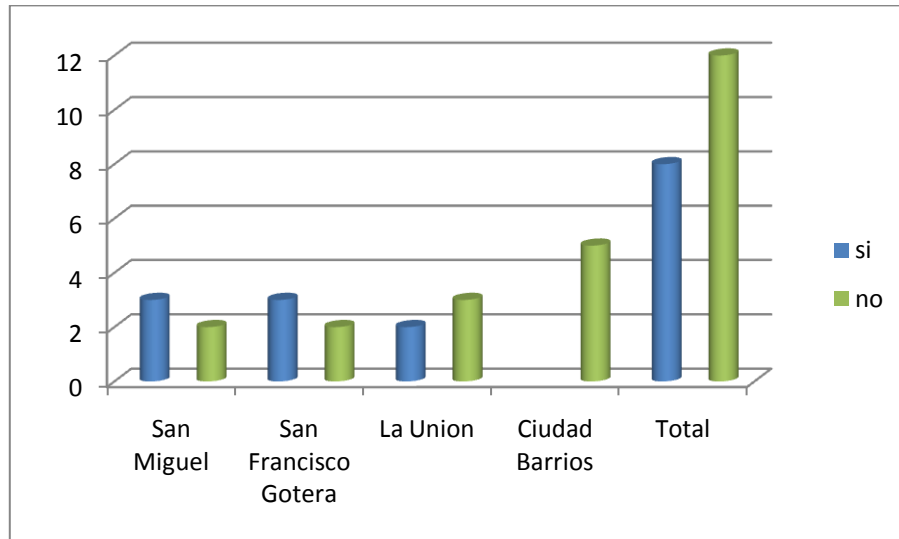
La Tendencia está dividida ya que el 50% del total de los internos encuestados en los Centros Penales considera que se necesita la participación comunitaria para una favorable readaptación en yuxtaposición otro 50% considera que no.

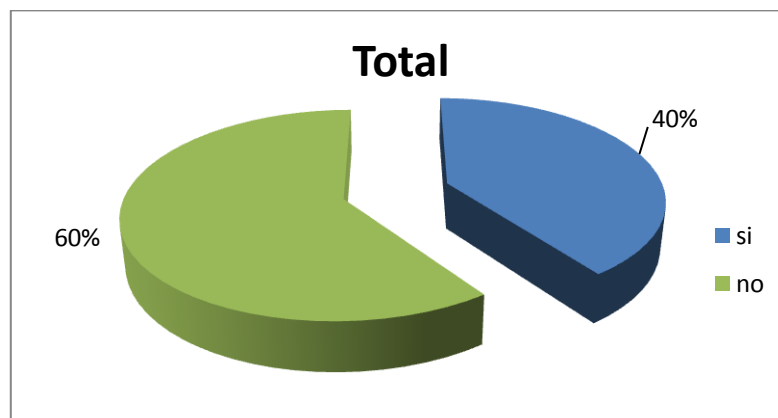
Pregunta N. 5

¿Cree que los Centros Penitenciarios brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación de los Internos?

Cuadro N. 5

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	3	60%	2	40%	5
San Francisco Gotera	3	60%	2	40%	5
La Unión	2	40%	3	60%	5
Ciudad Barrios			5	100%	5
Total	8		12		20





En el Centro Penal de San Miguel y San Francisco Gotera coincidieron en relación a esta pregunta los internos consignaron el 60% que los Centros Penales brinda las condiciones necesarias para lograr la Readaptación de los Internos, frente a un 40% que manifestó que no brinda las condiciones necesarias para la Readaptación, en el Centro Penal de La Unión un 40 % dijo que hay las condiciones en el Centro Penal para lograr los fines de la Pena frente a un 60% que dijo que no existen las condiciones necesarias para la readaptación de los Internos, en yuxtaposición los Internos del Centro Penal de Ciudad Barrios consideran que en dicho Centro Penal no Existen las condiciones Necesarias para lograr la Readaptación y Posterior Reinserción de los Internos a la Vida Productiva del País

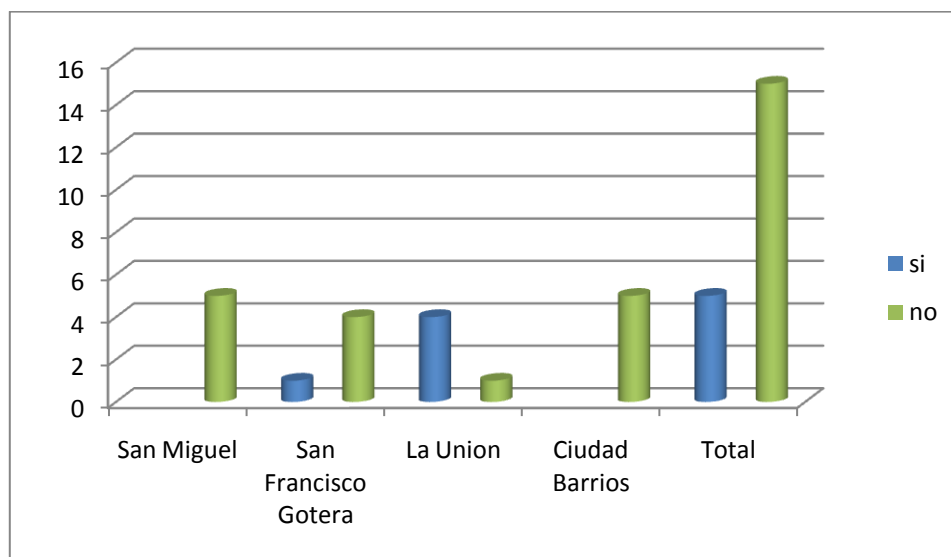
La tendencia en los cuatro centros Penales tomando en consideración la totalidad de los Internos es que el 60% considera que no hay condiciones Necesarias en los Centros Penales para lograr su Readaptación frente a un 40% que manifiesta que si existen las condiciones necesarias en los Centros Penales para lograr la Resocialización de los Internos.

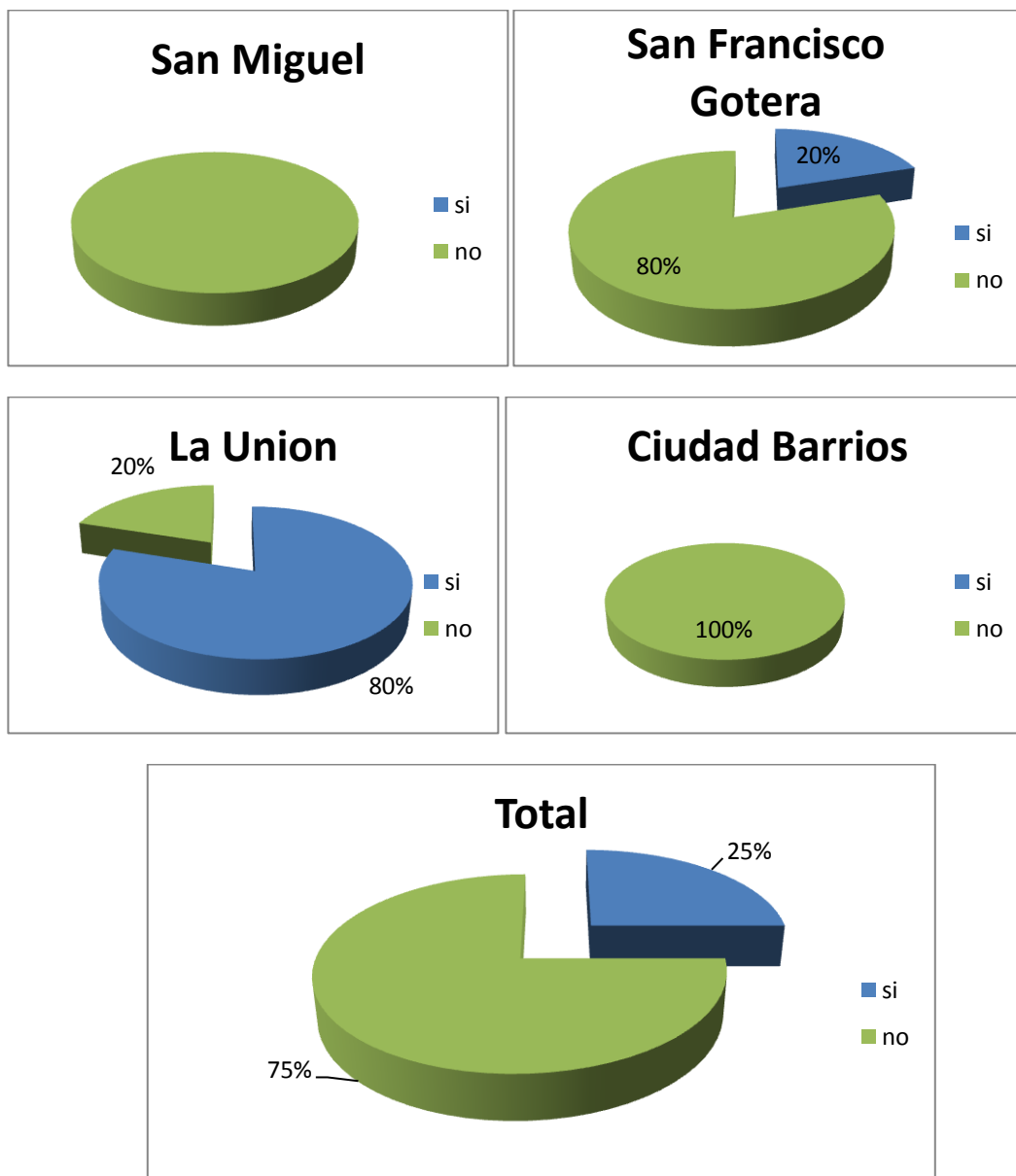
Pregunta N.6

¿Considera que el Estado como garantizador de derechos y garantías de la Persona Humana está cumpliendo con su papel en los Centros penitenciarios?

Cuadro N. 6

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel			5	100%	5
San Francisco Gotera	1	20%	4	80%	5
La Unión	4	80%	1	20%	5
Ciudad Barrios			5	100%	5
Total	5		15		20





Con respecto a esta pregunta el 100% de los Internos del Centro Penal de San Miguel cree que el estado no está Cumpliendo con su papel de garantizador de Derechos de la Persona Humana, en el Centro Penal de San francisco Gotera el 80% de los Internos dijo que el estado no está cumpliendo con su papel de garantizador de derechos y garantías mientras

que un 20% dijo que si , en el Centro Penal de la Unión el 80% consigno que el estado si está cumpliendo con su papel de garantizador de derechos en los Centros Penales mientras un 20% dijo que no está cumpliendo con su papel de garante, en el Centro Penal de ciudad Barrios el 100% de los Internos exteriorizo que el estado no está Cumpliendo con ese fin de garantizar los Derechos de los Internos.

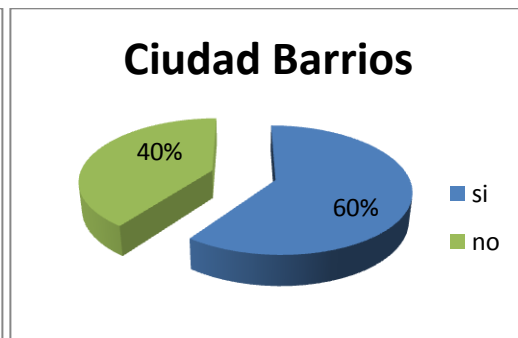
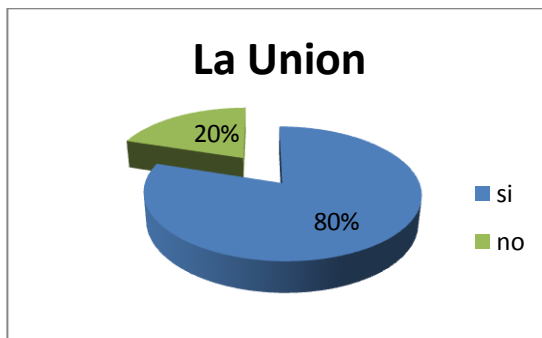
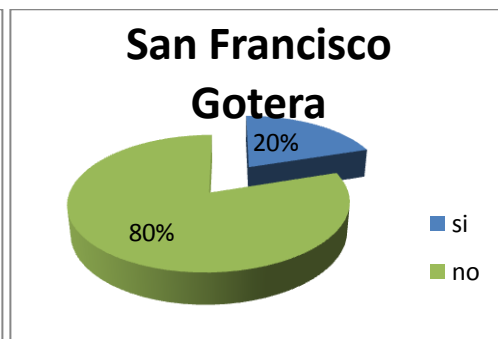
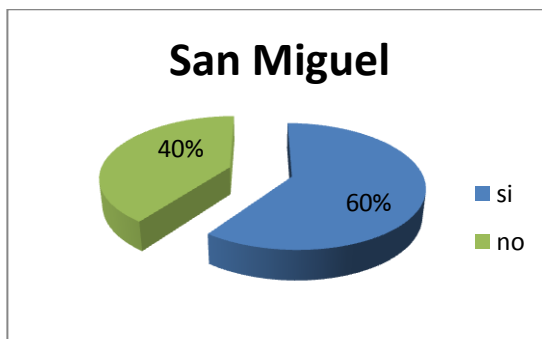
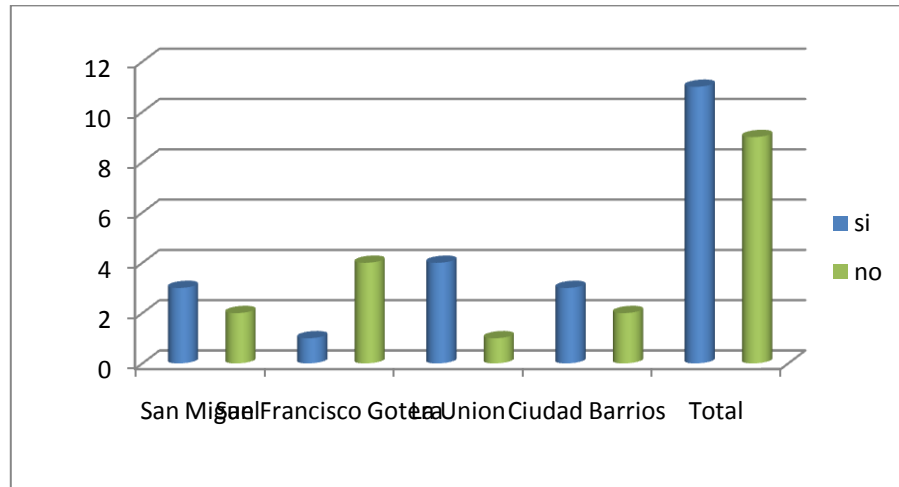
La tendencia en los Cuatro Centros Penales es que el estado no está Cumpliendo con ese papel que se le ha encomendado de Garantizador de Derechos Y garantías de los Internos en los Centros Penales de la Zona Oriental visitados.

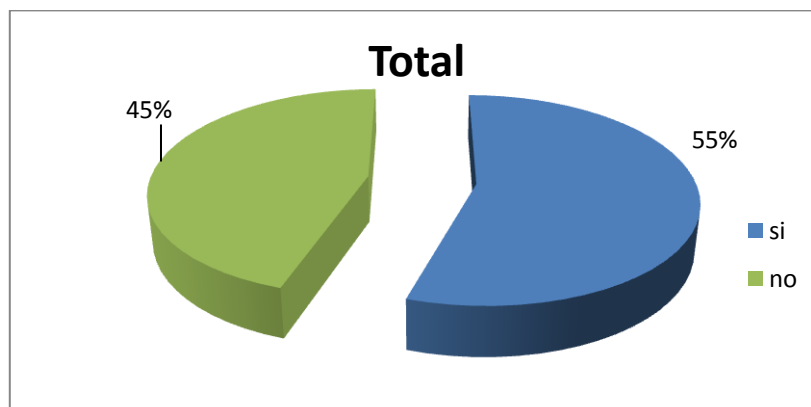
Pregunta N.7

¿En la actualidad la población interna cuenta con medios adecuados para el aprendizaje de un oficio, Existen Talleres en su Centro Penitenciario?

Cuadro N.7

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	3	60%	2	40%	5
San Francisco Gotera	1	20%	4	80%	5
La Unión	4	80%	1	20%	5
Ciudad Barrios	3	60%	2	40%	5
Total	11		9		20





Con respecto a esta pregunta el 60% de la Población Interna en el Centro Penal de San Miguel manifestó que si existen los medios adecuados para aprender un oficio el 40% consigna que no existen los medios adecuados en el Centro Penitenciario para aprender un oficio, en el centro penal de San Francisco gotera únicamente el 20% de los internos hablan que si están dadas las condiciones adecuadas para aprender un oficio frente al 80% que opina lo contrario, en el Centro Penal de la Unión el 80% de los Internos manifiestan que si existe los medios adecuados para aprender un oficio en el Centro Penal frente a un 20% que consideran que no hay medios adecuados para aprender un oficio, en el Centro Penal de Ciudad Barrios el 60% dijo que si hay medios adecuados para aprender un oficio frente a un 40% que dice que no los hay.

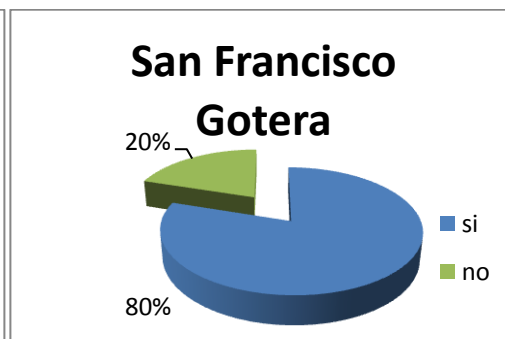
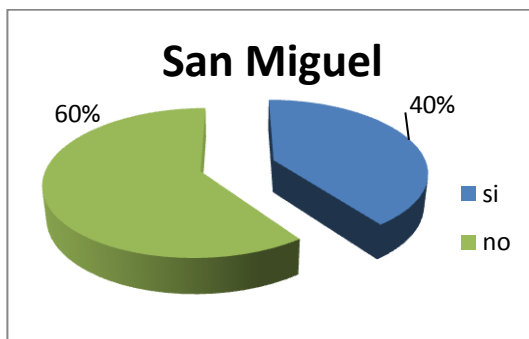
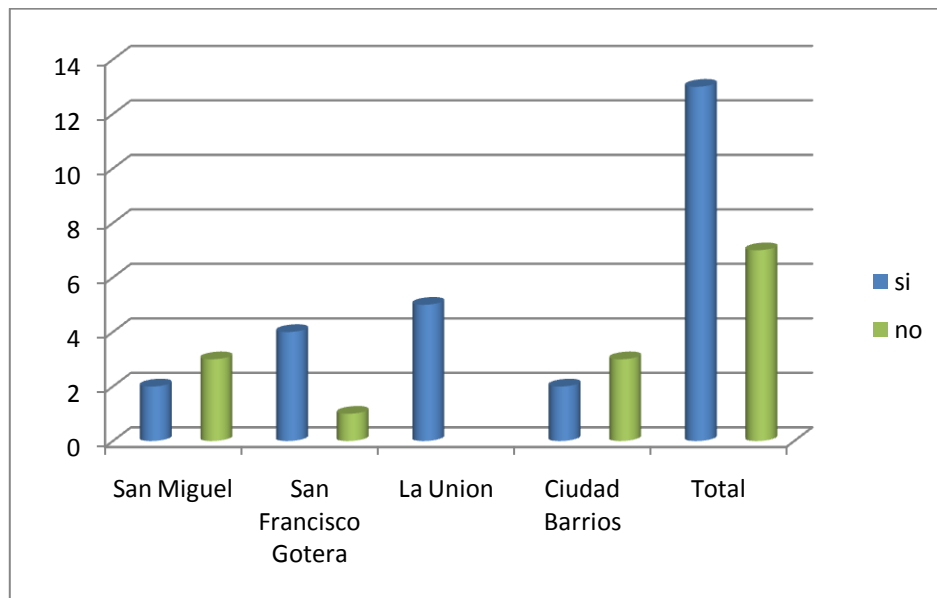
La tendencia en los cuatro Centros Penales es que el 55% de los internos encuestados manifiestan que existen condiciones adecuadas para aprender un oficio en el Centro Penitenciario y pues que existen talleres para aprender un oficio, y un porcentaje menor de los Internos consideran que en los Centros Penales de la Zona Oriental no existen las condiciones indispensables para aprender un oficio.

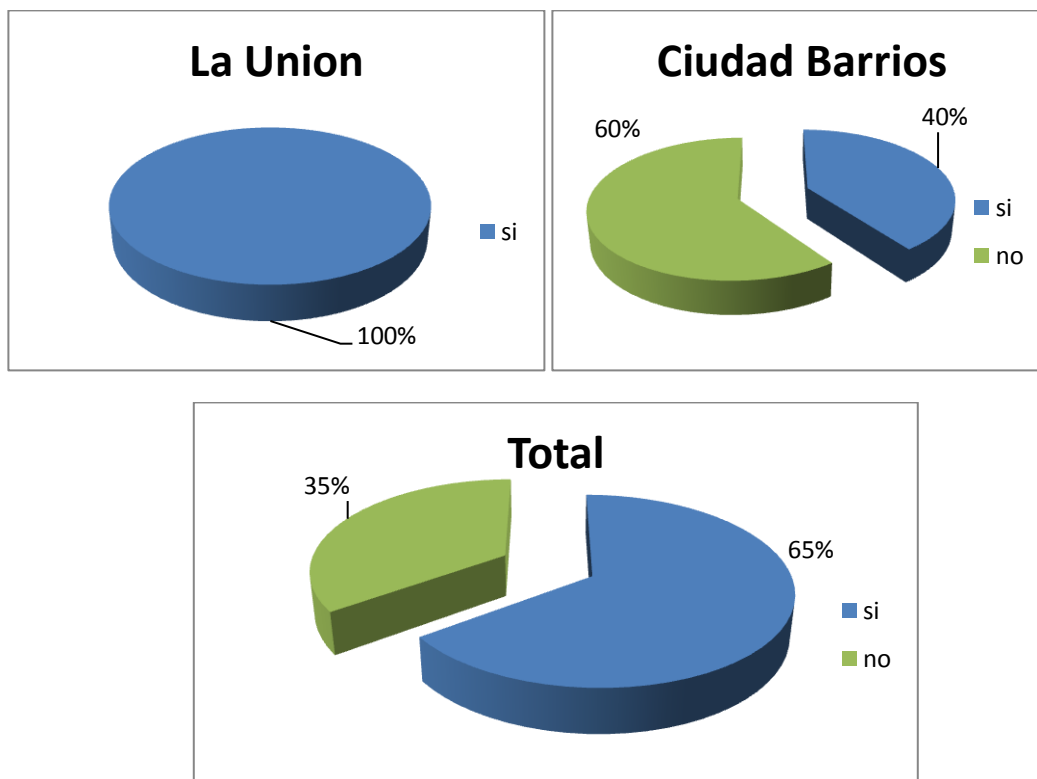
Pregunta N.8

¿Considera que el Centro Penitenciario está Mejorando?

Cuadro N.8

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	2	40%	3	60%	5
San Francisco Gotera	4	80%	1	20%	5
La Unión	5	100%			5
Ciudad Barrios	2	40%	3	60%	5
Total	13		7		20





En cuanto a esta interrogante el 60% del Centro Penal de San Miguel considera que el Centro Penal no está Mejorando frente a un 40% Optimista que se considera que si está mejorando el Centro Penal, en San Francisco Gotera el 80% de la Población interna si considera que si está mejorando el Centro Penitenciario mientras que un 20% considera que no está mejorando, en la Unión el 100% de los Internos considera que si está mejorando dicho Centro Penitenciario, en El Centro Penal de Ciudad Barrios un 40% de la población Reclusa considera que el Centro Penal está Mejorando frente a un 60% que consigna que sigue igual y no hay mejora alguna.

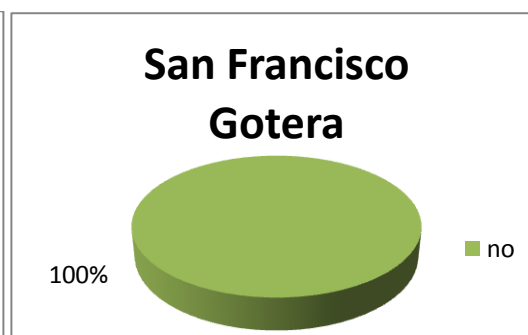
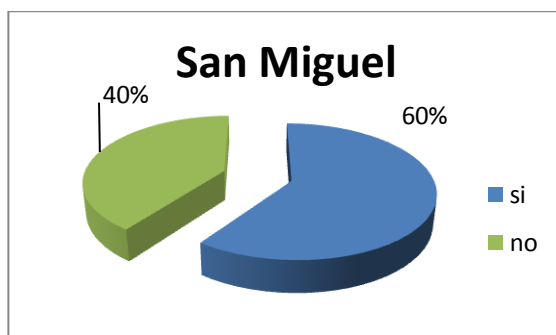
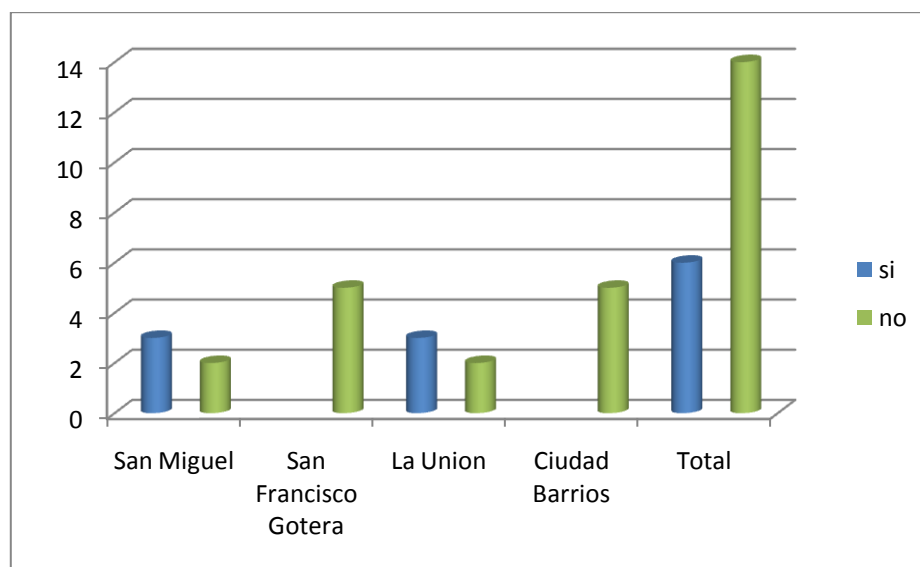
La Tendencia en los Centros Penales en la Zona Oriental es que un 65% tiende a considerar que hay mejoramiento en los Centros Penales que es la mayoría frente a una minoría de 35% que cree que los Centros Penales no están mejorando.

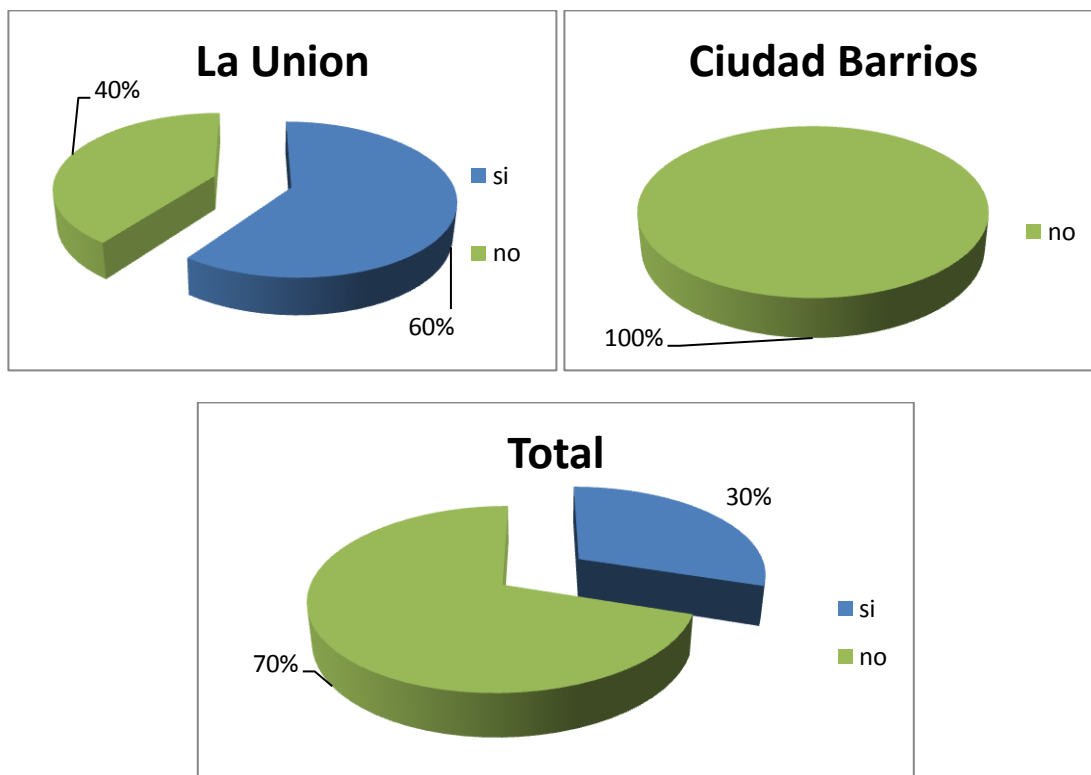
Pregunta N.9

Recibe con Frecuencia la Visita del Juez de Vigilancia Penitenciaria?

Cuadro N. 9

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
San Miguel	3	60%	2	40%	5
San Francisco Gotera			5	100%	5
La Unión	3	60%	2	40%	5
Ciudad Barrios			5	100%	5
Total	6		14		20





En el Centro Penal de San miguel un 60% dice que reciben con frecuencia la Visita del Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a un 40% que manifiesta lo contrario, en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 100% de los Internos dice que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no visita frecuentemente el Centro Penal, en el Penal de la Unión un 60% consigna que el Juez de Vigilancia Penitenciaria visita el Centro Penal frente a un 40% que manifiesta que no lo visita, los Internos del Centro Penal de Ciudad Barrios el 100% dice que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no visita Frecuentemente dicho Centro Penal.

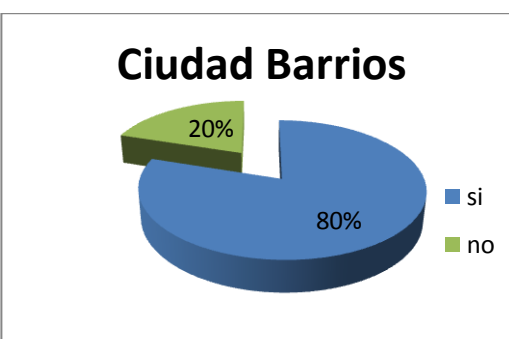
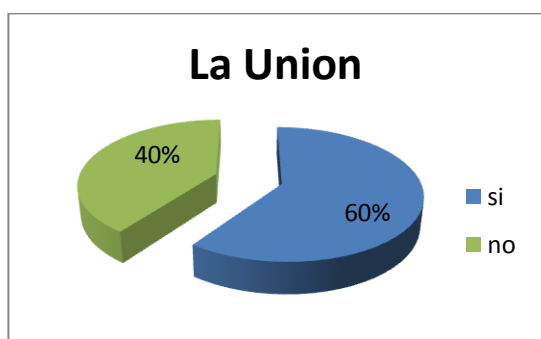
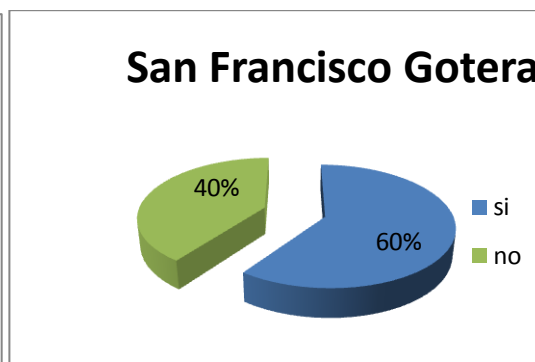
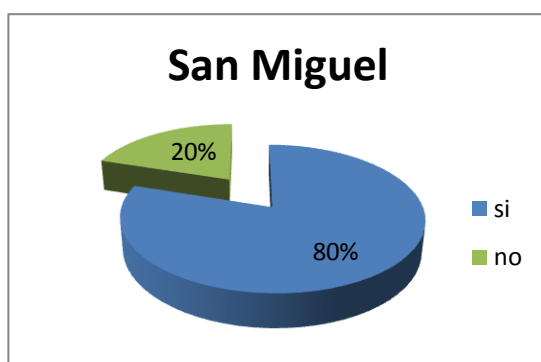
LA tendencia es que la Mayoría de los Internos de los Centros Penales encuestados visualizan que el Juez de Vigilancia Penitenciaria no visita Frecuentemente los Centros Penales que es el 70% y solamente un 30% manifiesta que si hay frecuencia en las visitas del juez de vigilancia en los Centros Penales

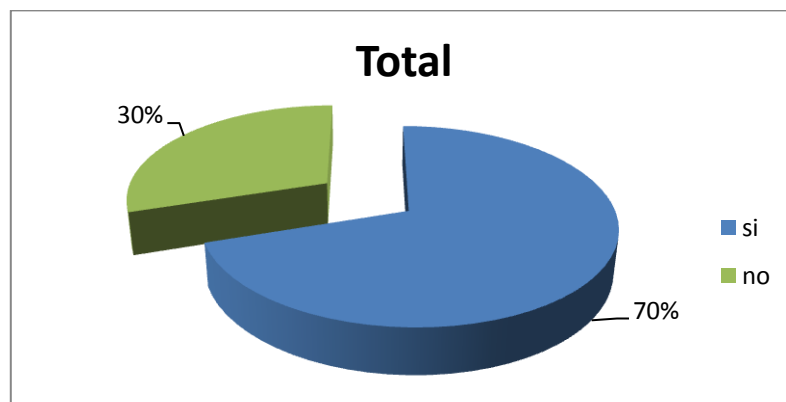
Pregunta N. 10

¿Ha solicitado alguna Petición al Juez de vigilancia Penitenciaria?

Cuadro N. 10

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
San Miguel	4	80%	1	20%	5
San Francisco Gotera	3	60%	2	40%	5
La Unión	3	60%	2	40%	5
Ciudad Barrios	4	80%	1	20%	5
Total	14		6		20





En el Centro Penal de San Miguel el 80% de los Internos le ha pedido una petición a la Juez de Vigilancia Penitenciaria mientras que un 20% no ha solicitado petición alguna, en el Centro Penal de San Francisco Gotera y Centro Penal de la Unión el 60% de la Población encuestada ha solicitado petición al Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a un 40% que no solicitado petición alguna, en el Centro Penal de ciudad barrios el 80% de la Población Interna ha solicitado alguna petición al Juez de Vigilancia Penitenciaria frente a un 20% que no ha solicitado petición alguna.

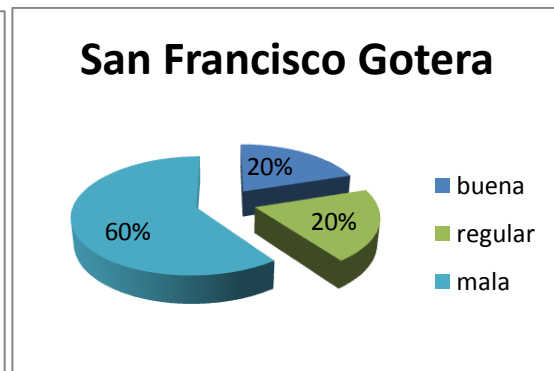
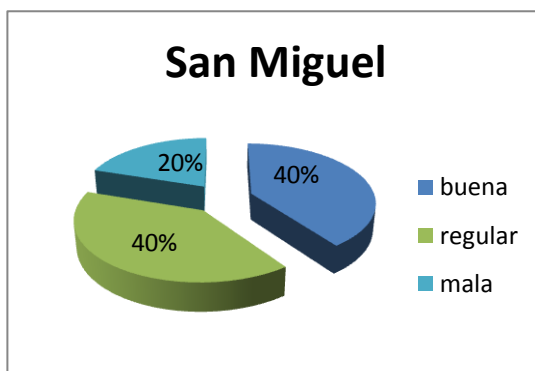
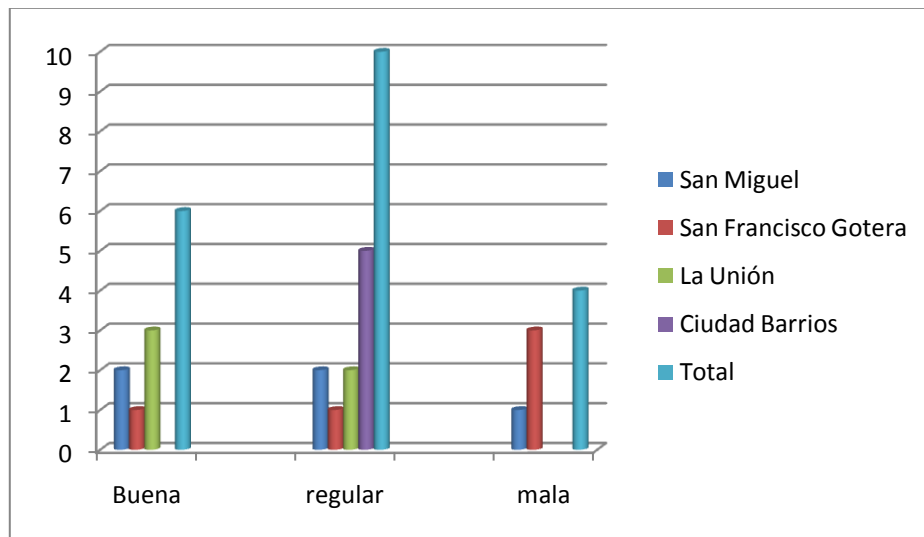
La tendencia en los cuatro Centros Penales de la Zona Oriental es que el 70% de la población Reclusa ha solicitado alguna Petición al Juez de Vigilancia Penitenciaria, solamente un 30% de los Internos no ha solicitado petición al Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.

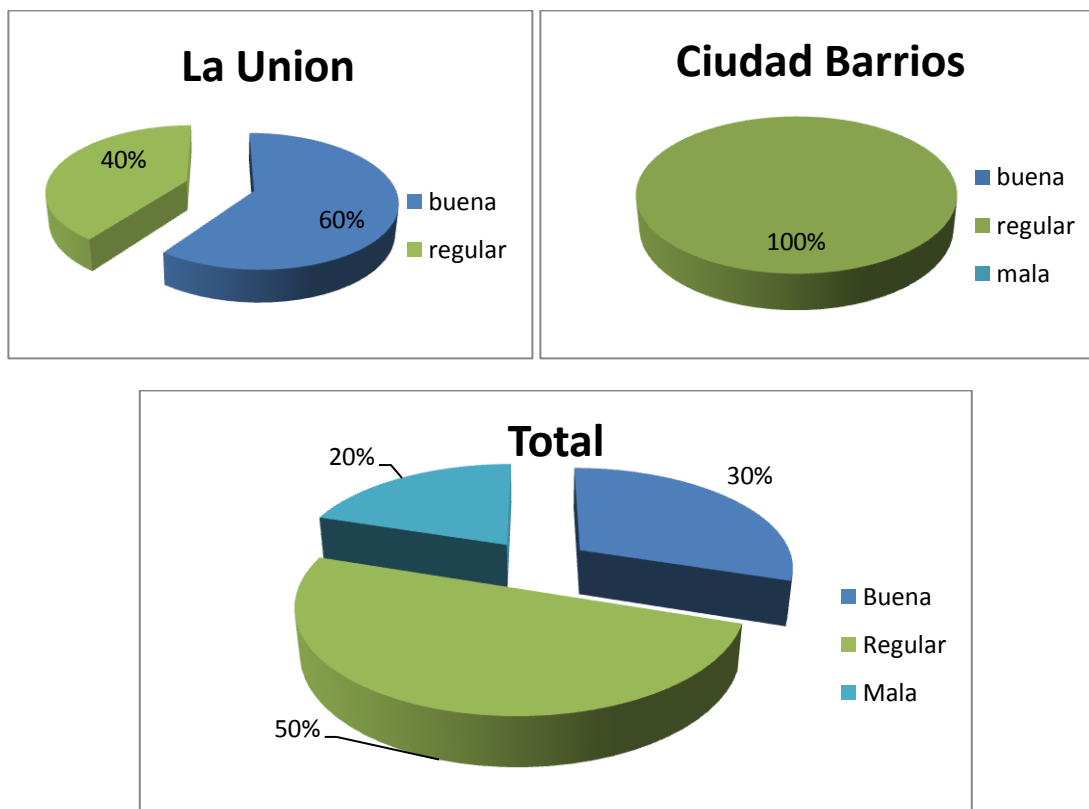
Pregunta N. 11

¿Cómo evalúa el desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?

Cuadro N. 11

Centros Penales			Opciones		Opciones	
	Buena	Fr%	Regular	Fr%	Mala	Fr%
San Miguel	2	40%	2	40%	1	20%
San Francisco Gotera	1	20%	1	20%	3	60%
La Unión	3	60%	2	40%		
Ciudad Barrios			5	100%		
Total	6		10		4	





En relación a esta Pregunta encontramos tres Variantes, en El Centro Penal de San Miguel el 40% de los Internos consideran bueno el desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria, el siguiente 40% la considera Regular y un 20% cree que es malo el Desempeño el Juez de Vigilancia, en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 20% de los Internos considera que el Desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria considera que es buena, otro 20% considera que es Regular y el 60% Consigna que es Mala, en el Centro Penal de la Unión un 60% de la población Interna Consigna que el Desempeño del Juez de Vigilancia es Bueno y un 40% lo considera Regular, en el Centro Penal de Ciudad Barrios el 100% lo considera Regular.

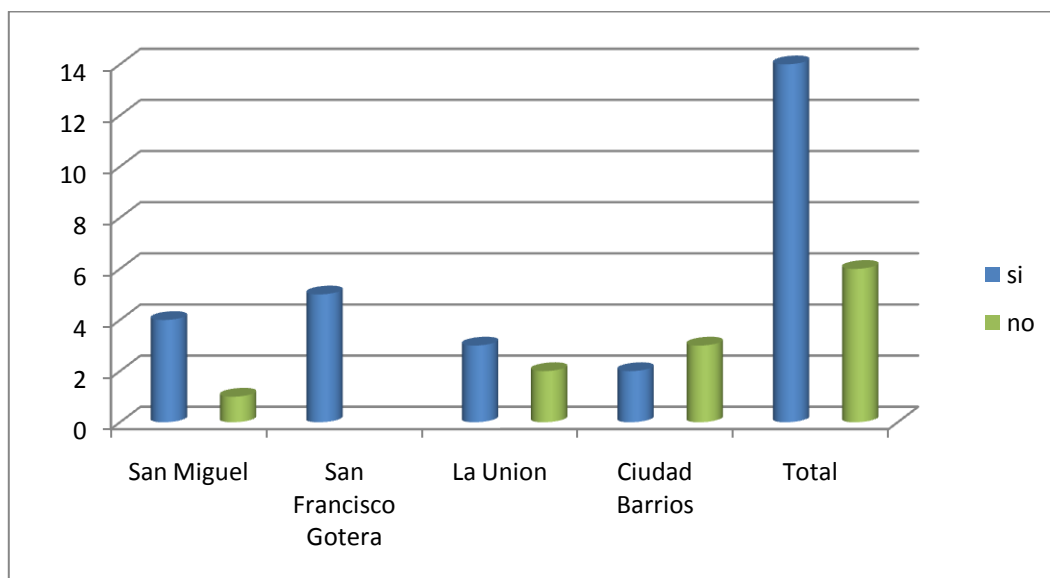
La Tendencia es que el 50% de los Internos Encuestados en los Centros Penales considera Regular el Desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena, el 30% la considera Bueno y solamente un 20% la Considera Mala.

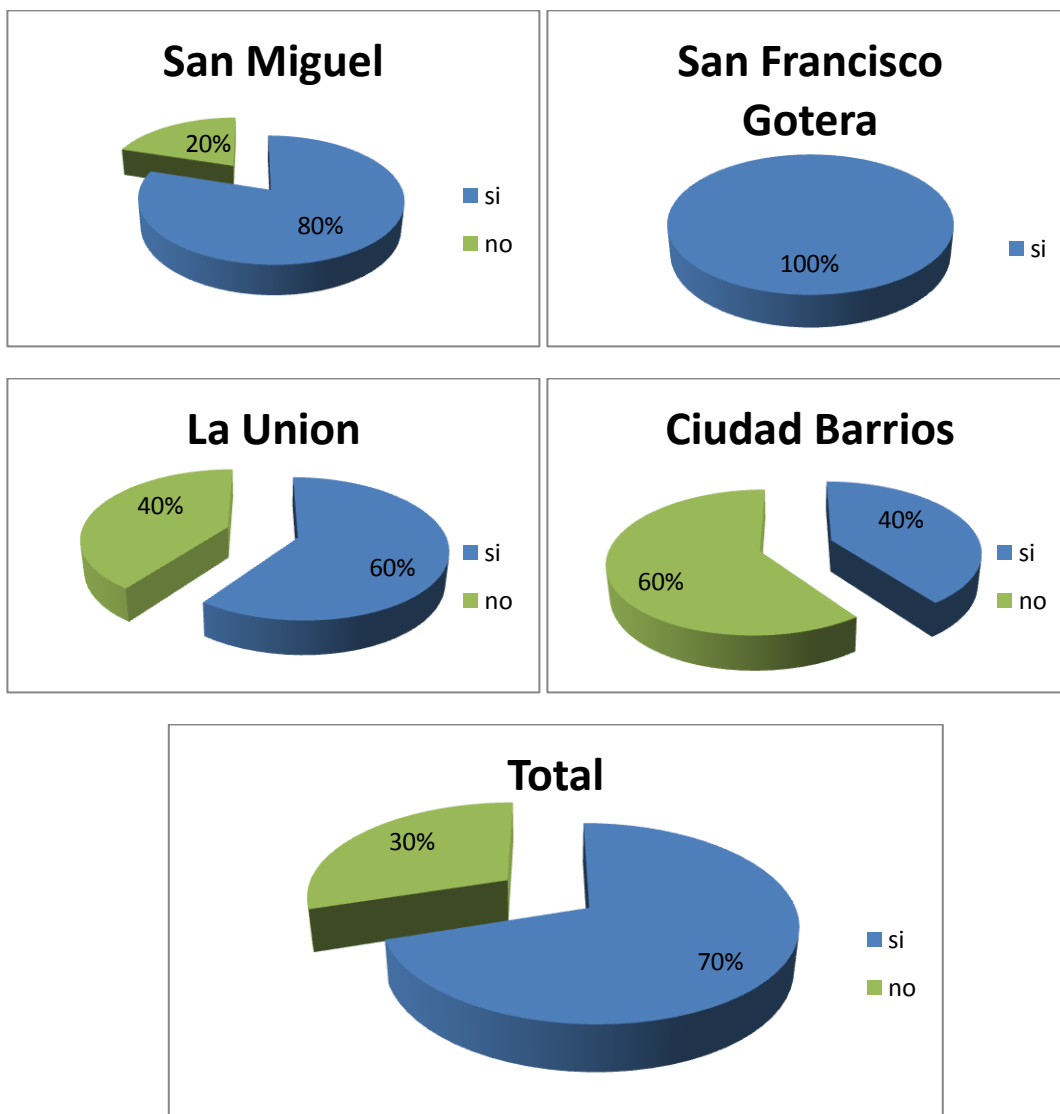
Pregunta N. 12

¿Cree usted que la Situación Económica que se vive actualmente le afectara al momento de recobrar su Libertad?

Cuadro N. 12

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
San Miguel	4	80%	1	20%	5
San Francisco Gotera	5	100%			5
La Unión	3	60%	2	40%	5
Ciudad Barrios	2	40%	3	60%	5
Total	14		6		20





Esta pregunta arroja los siguientes resultados: en el Centro Penal de San Miguel el 80% consigna que le afectara la situación económica que se vive actualmente cuando se recobre la Libertad el 20% manifiesta que no le afectara la situación económica que se vive en la actualidad al momento de recobrar la Libertad, en el Centro Penal de San Francisco Gotera el 100% consigno que si le afectara la situación económica que se vive en la

actualidad al momento de recobrar su Libertad, en el Centro Penal de La Unión el 60% manifestó que le afectara la situación Económica que se vive en el País al momento de Recobrar la Libertad y un 40% dice que no le afectara, en el Centro Penal de ciudad Barrios el 40% dijo que le afectara la situación económica que vive el país al momento de recobrara su Libertad un 60% manifiesta que la situación económica no le afectara.

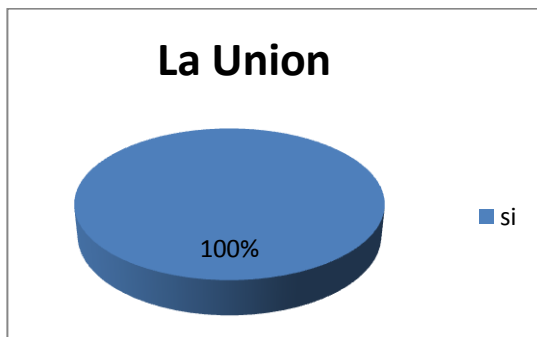
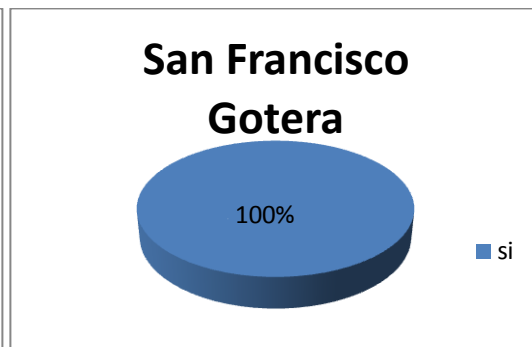
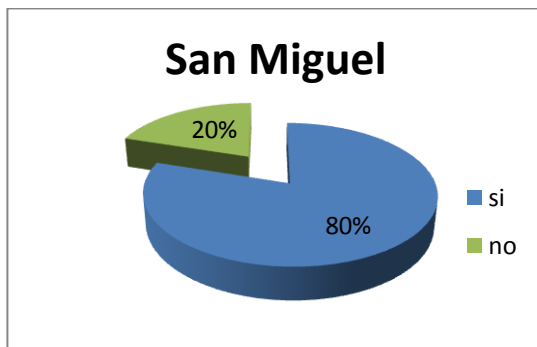
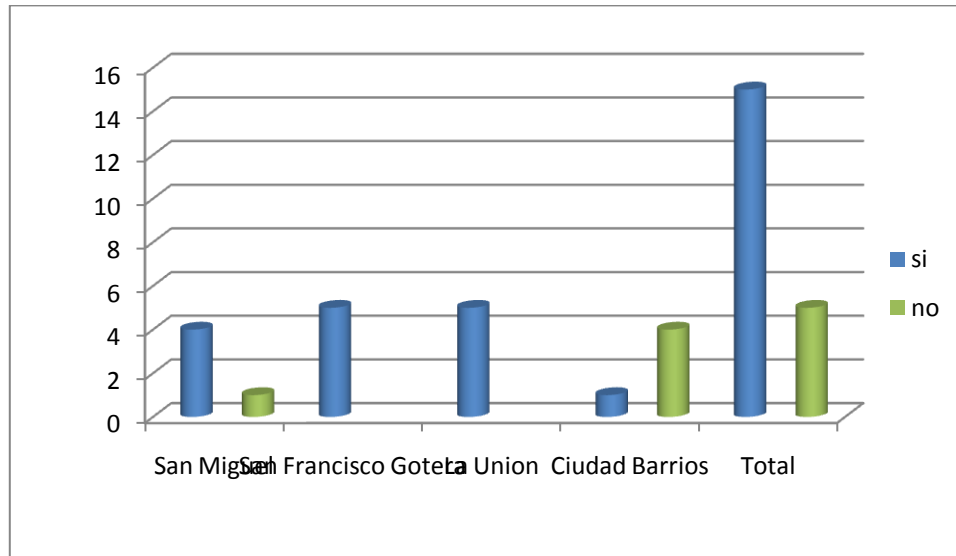
La Tendencia del dato en los Centros Penales Encuestados es que un 70% de los Internos consideran que la Situación Económica en los Centros Penales les afectará al momento de Recobrar su Libertad frente a un 30% que consigna que dicha situación económica no les afectara.

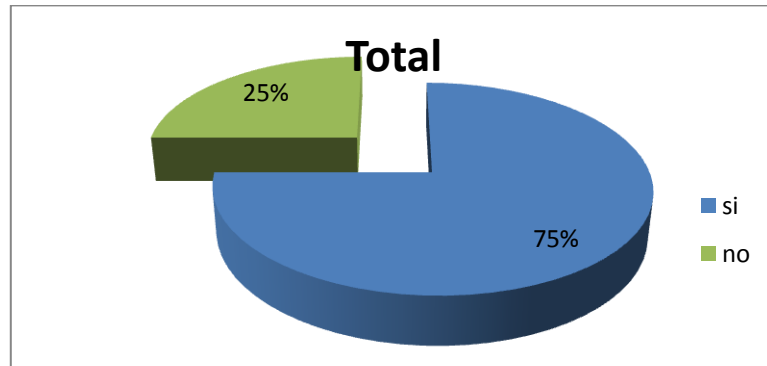
Pregunta N. 13

¿Considera que al momento de recobrar su Libertad se adaptara favorablemente a la sociedad?

Cuadro N. 13

Centros Penales	Opciones				Total
	Si		No		
	Fr	Fr%	Fr	Fr%	
San Miguel	4	80%	1	20%	5
San Francisco Gotera	5	100%			5
La Unión	5	100%			5
Ciudad Barrios	1	20%	4	80%	5
Total	15		5		20





En el Centro Penal de San Miguel el 80% de los Internos considera que se adaptará favorablemente a la sociedad mientras que un 20% manifiesta que no se adaptará favorablemente a la sociedad, en el Centro Penal de San Francisco Gotera y el Centro Penal de la Unión el 100% considera que se adaptará favorablemente a la sociedad, en el Centro Penal de Ciudad Barrios solo un 20% consigna que al momento de recobrar su libertad se adaptará favorablemente a la sociedad mientras que un 80% manifiesta que no se adaptará favorablemente.

La Tendencia es que un 75% de los Internos encuestados manifiesta que se adaptará favorablemente al recobrar su Libertad, frente a un 25% que manifiesta que no se adaptará favorablemente al recobrar su libertad.

4.1.3 ANÁLISIS Y DEMOSTRACIÓN DE HIPOTESIS

HIPOTESIS GENERALES

Hipótesis General 1: *Las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, están dirigidas a una política de Resocialización, Readaptación, Reinserción de los internos de la Zona Oriental, sin embargo debido al hacinamiento de los Centros Penales no se están Cumpliendo dichos fines readaptadores.*

Las cárceles a nivel Latinoamericano, se caracterizan por el hacinamiento en el ámbito del sistema penitenciario, la problemática de las prisiones en estos países es muy similar, y El Salvador no se escapa a esta problemática, ya no es un secreto para nadie, por la difusión que se le da, las constantes revueltas en las cárceles, la situación deplorable de las mismas. La deficiencia en los servicios públicos asistenciales, la violencia, la extorsión, la corrupción, y una carencia de medios que le permitan a los internos resocializarse como lo plantea el Derecho Penal, la vulneración constante a los Derechos de los condenados donde la sociedad y el Estado se han quedado paralizados e indiferentes ante esta situación, exige rescatar las funciones y obligaciones de los Jueces de Ejecución de Penas; siendo importante recordar que el individuo privado de la libertad no deja sus Derechos Fundamentales en la puerta del establecimiento carcelario, sino que al contrario por ser inherentes a la persona humana se encuentran presentes en todo momento, lo que le exige al Estado darles garantías y buenas condiciones de vida pues se encuentran bajo su cuidado y responsabilidad.

El hacinamiento sin duda es una de las causas más graves para la lesión de otros derechos fundamentales de los penados, pues a raíz de la superpoblación carcelaria no hay celdas individuales: hay pasillos, lugares

comunes, área de servicios sanitarios que tienen que ser disputadas por los internos. Para nadie es un secreto que las cárceles de El Salvador están rebalsando pues éstas tienen capacidad para albergar a unos 8,000 reclusos, pero actualmente tienen cerca de 24,000, es decir que existe un hacinamiento de más del 300%

Cuando hay tantos internos en un mismo centro penitenciario, se reducen las posibilidades de atención médica, psicológica a los mismos, la posibilidad de tramitarles sus permisos de tipo administrativo con agilidad, la imposibilidad de garantizar posibilidades de trabajo o estudio para descontar pena en condiciones de igualdad y en general todo un clima de corrupción para lograr el reconocimiento de un derecho.

Hipótesis General 2: *Establecer si existe Resocialización, en el Cumplimiento de la Pena, como garantía de los Internos de la Zona Oriental.*

El concepto de rehabilitación entró en el mundo penitenciario procedente del Ámbito eclesiástico, que como le es propio, siempre creyó en el arrepentimiento y en la vuelta de la oveja descarriada al redil., rehabilitar era, pues, autorizar de nuevo a ejercer su ministerio sacerdotal (y a percibir los beneficios inherentes) a aquel que había sido suspendido a divinis por haberse apartado de la iglesia incurriendo en herejía o en graves crímenes. Ahora bien si se busca resocializar se deben generar condiciones óptimas dentro de los diferentes centros penales del país otorgando recursos no solo económicos sino que también humano en el sentido de contar con el personal capacitado para atender al interno el cual posee una serie de anomalías propias del ambiente social en el cual se ha desenvuelto como malas estructuras familiares o del entorno las cuales han generado tendencias criminales o delictivas.

Las cárceles de El Salvador no cuentan con las mínimas condiciones para garantizar la rehabilitación ni la reinserción de los internos debido a que los penales de la zona oriental están en condiciones “degradantes”,

No están dadas las condiciones para que las cárceles en El Salvador sean medios que faciliten la reinserción o la resocialización, obviamente habrán casos excepcionales de ciertas personas que hagan un gran esfuerzo, pero la verdad es que las condiciones no están dadas para que se cumpla.

El hacinamiento, la mala alimentación, tratos degradantes en las requisas, falta de talleres y centros de educación en los recintos, entre otros, son algunas de las principales faltas en las cárceles de este país centroamericano que no cuenta con una política penitenciaria en la dirección de respetar los derechos humanos de los reclusos.

Las exigencias constitucionales impuestas como orientadoras de los fines y las funciones de la pena de prisión se relacionan efectivamente con el régimen concreto de ejecución de tal pena, de modo que la previsión legislativa que ésta deba cumplirse en forma total o completa no es necesariamente opuesta al propósito de readaptación social del delincuente. Lo importante es que el tiempo en prisión tienda a lograr que el delincuente una vez liberado no solamente quiera respetar la ley, sino también que sea capaz de hacerlo. Las condiciones de vida en la cárcel deben acercarse lo más posible a la de las personas en libertad, con el fin de evitar los efectos nocivos de la reclusión; esto también permite cumplir con el ideal constitucional de la readaptación de los penados y evitar su posible reincidencia (prevención de delitos

HIPÓTESIS ESPECÍFICAS

Hipótesis Específica 1: *Las Normas que Regulan la Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria son la Constitución, Ley Penitenciaria y su Reglamento, las Cuales tienen Plasmadas todas las Atribuciones del Juez de vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena.*

La Constitución en el Art. 27 Inc. 3, dice: El Estado organizará los centros penitenciarios con objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo, procurando su readaptación y la prevención de los delitos. De allí que a partir del código Procesal Penal en su Art 55-A dice:

Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena

Art. 55.-A.- Corresponde a los Jueces de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena:

- 1) Vigilar y garantizar el estricto cumplimiento de las normas que regulan la ejecución de las penas y medidas de seguridad;
- 2) Vigilar y garantizar el respeto de los derechos de toda persona mientras se mantenga privada de libertad por cualquier causa; y,
- 3) Cumplir con las atribuciones que le señala la Ley Penitenciaria.

Art. 37.- de la Ley Penitenciaria: Son atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, las siguientes:

- 1) Controlar la ejecución de las penas y de las medidas de seguridad;
- 2) Acordar el beneficio de libertad condicional, y revocarlo en los casos que proceda;
- 3) Resolver acerca de la fijación, modificación o suspensión de las medidas de seguridad de acuerdo con lo establecido por el Código Penal;

- 4) Tramitar y resolver el incidente de rehabilitación de los condenados por delito, salvo los contenidos en los ordinales 1º, 3º, 4º y 5º del Art. 75 de la Constitución de la República;
- 5) Practicar el cómputo de las penas;
- 6) Tramitar y resolver las quejas o incidentes a que se refieren los Arts. 45 y 46 de esta Ley; (5)
- 7) Otorgar o denegar la suspensión extraordinaria de la ejecución de la pena, en los casos que proceda según esta Ley;
- 8) Declarar la extinción de la pena, en los casos que proceda, de acuerdo al Código Penal;
- 9) Realizar visitas periódicas a los Centros Penitenciarios y entrevistarse personalmente, con los internos que lo soliciten, dentro de su jurisdicción territorial;
- 10) Ordenar la libertad por cumplimiento de la condena, o para gozar del respectivo período de prueba en los casos donde proceda; así como modificar las reglas o condiciones impuestas, o prorrogar el período de prueba, todo de conformidad a lo dispuesto por el Código Penal; y extender las certificaciones correspondientes;
- 11) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas para gozar de alguna de las formas sustitutivas de la ejecución de la pena de prisión, y revocar el respectivo período de prueba, de conformidad con lo establecido por el Código Penal;
- 12) Controlar el cumplimiento de las condiciones o reglas de conducta impuestas en la suspensión condicional del procedimiento penal, y tramitar los incidentes que se susciten de conformidad con las normas del Código Procesal Penal;

- 13) Vigilar de modo especial que no haya en los centros penales persona alguna detenida en forma ilegal, y cuando se constate que la detención provisional ha adquirido las características de una pena anticipada, según las reglas que establece el Código Procesal Penal, debe comunicarlo inmediatamente al juez de la causa para que resuelva lo que corresponda;
- 14) Controlar el cumplimiento de las sanciones penales reguladas en el Código Penal que no impliquen privación de la libertad;
- 15) Resolver, por vía de recurso, una vez agotada la vía administrativa, acerca de la ubicación de los internos en los Centros Penales y en las etapas que correspondan, según su condición personal, de acuerdo con la Ley, los reglamentos y los parámetros previamente establecidos por el Consejo Criminológico respectivo, sin que se apliquen criterios discriminativos contrarios a la dignidad humana, ni se favorezca indebidamente la situación de algún interno. Dicha resolución será apelable ante el tribunal superior correspondiente. (5)
- 16) Las demás que le asigne la Ley.

Hipótesis Específica 2: *el Juez de Vigilancia Penitenciaria tiene sus Actuaciones en los Centros Penales y Debido a la Sobrepoblación de Internos no Actúa Directamente en la Persona Interna*

La sobrepoblación en los centros penitenciarios de la ciudad ha sido uno de los problemas que más atención le han dedicado las autoridades encargadas del ambiente penitenciario, ya que el exceso de población implica la aparición de nuevas dificultades como la escasez de equipo para aprender algún oficio (un requisito indispensable para la posible obtención de algún tipo de Beneficio), además de que los problemas de seguridad y vigilancia por parte de los custodios se torna más difícil. Sin duda, el exceso de

población impide el objetivo primordial de la aplicación de un tratamiento que justifique la estancia de los internos, es decir, la creación de toda una serie de instrumentos que brinde tratamiento penitenciario, argumento sobre la cual se basa la creación de este tipo de centros penitenciarios. Al crearse la prisión, es necesaria la ejecución de actividades, planes y su control mediante un seguimiento que le asigne una razón de ser a la institución penitenciaria. Es así como se crea un grupo especializado que analiza, lleva a cabo los programas y califica las actividades que realizan los internos.

El incremento de la población penitenciaria en los últimos años acarreo problemas que ya se venían presentando como la falta de atención en los procedimientos jurídicos. La falta más personalizada de atención de entrevistas con el Juez de vigilancia Penitenciaria El sector de la población penitenciaria que más ha sufrido este tipo de desatención por el déficit de personal encargado de llevar a cabo la investigación y defensa de sus procesos jurídicos, es la gente de escasos recursos, pues los abogados de oficio, debido a la carga descomunal de trabajo, no puede proporcionar una asesoría adecuada, y la orientación jurídica destinada a este sector, es deficiente, ya que en muchos casos, personas permanecen durante largos periodos de tiempo en prisión sin saber sobre las posibilidades o alternativas de recuperar su libertad mediante una asesoría adecuada.

Es con la sobrepoblación que la atención hacia los internos pierde la rigurosidad necesaria; la excesiva carga de trabajo que tienen los trabajadores técnicos y administrativos tiene como resultado que los estudios técnicos donde se agrupan los informes de las áreas de Trabajo Social, Psicología, Pedagogía, Centro escolar, Seguridad y custodia y Criminología, contengan escasa información que pudiera definir con mayor claridad un seguimiento especial para cada interno, Este paso, fundamental para conocer con mayor detalle aspectos importantes de los internos, tanto a nivel individual, familiar como social, pierde seguimiento y calidad; la atención se

flexibiliza y, en palabras que usa el personal penitenciario, lo que debería significar como una “individualización de la pena”, es decir, la aplicación de un tratamiento conforme a las características y necesidades propias de cada interno, pierde consistencia y el seguimiento queda sólo en descripciones superficiales plasmados en documentos que no tienen ninguna relación, donde se describe superficialmente aspectos de los internos durante su estancia en prisión, con relevancia minúscula para estudios posteriores. Este objetivo plasmado en la ley, queda sólo en una carencia de datos que describen de forma ambigua al interno y se desaprovecha la oportunidad de obtener información más detallada de las personas que ingresan a los centros penitenciarios, con la finalidad de realizar estudios de mayor calidad. Sin duda, este problema de déficit de personal en los reclusorios, que contrasta con la creciente sobrepoblación, obliga a ajustar la capacidad del personal y a reducir la calidad de los estudios de personalidad de la población penitenciaria. Al final, esta situación se verá reflejada en la exigua evaluación que las autoridades realicen al interno cuando demande algún beneficio Penitenciario. No se cuentan con los elementos necesarios para una evaluación adecuada, que reúna las características personales y sociales de los posibles beneficiados y que se requieran con seguridad a la hora de dar una opinión sobre la posible liberación anticipada de los internos. La duda sobre la persona a la cual se le puede otorgar algún tipo de beneficio, y que posiblemente no presente los requerimientos adecuados, siempre estará presente

Hipótesis Específicas 3: *El Juez de Vigilancia Penitenciaria Contribuye en la Política Criminal y No Puede Garantizar la Resocialización de Los Internos.*

Las normas de ejecución integran el sistema global de consecuencias jurídico penales con una relativa autonomía político-criminal en la medida

que la delimitación del contenido concreto de la ejecución viene determinada por principios diversos a los que informan la previsión legal de una sanción y la imposición judicial de la misma. Ello ha permitido sostener que el juez lleva a cabo, en el ámbito de la ejecución, una auténtica política criminal dentro del marco de la legalidad, con el riesgo, debido a la falta de criterios orientadores en el plano legal, de creación de espacios permeables a la arbitrariedad judicial

Ahora bien si se busca resocializar se deben generar condiciones optimas dentro de los diferentes centros penales del país otorgando recursos no solo económicos sino que también humano en el sentido de contar con el personal capacitado para atender al interno el cual posee una serie de anomalías propias del ambiente social en el cual se ha desenvuelto como malas estructuras familiares o del entorno las cuales han generado tendencias criminales o delictivas.

Hipótesis Especifica 4 : *Las Normas Básicas del Régimen Penitenciario son la Ley Penitenciaria y Su Reglamento, las cuales tiene relación con Tratados Internacionales que Velan por los Derechos de los Internos.*

Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley.

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, conciencia y religión; las personas pertenecientes a minorías étnicas, religiosas o lingüísticas tienen derecho a su propia cultura, su religión y su idioma.

El recluso que no comprenda o hable debidamente el idioma utilizado por las autoridades tiene derecho a recibir la información pertinente de forma rápida y en un idioma que comprenda.

Se proporcionarán a los reclusos extranjeros medios razonables para comunicarse con sus debidos representantes diplomáticos.

El artículo 2 de la ***Declaración Universal de Derechos Humanos*** confirma que estos derechos se aplican a todos los seres humanos sin excepción:

Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. ...

El mismo principio de no discriminación está consagrado en el párrafo 1 del artículo 2 y en el artículo 26 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*.

El artículo 18 de la *Declaración Universal de Derechos Humanos* dispone también lo siguiente:

Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión; este derecho incluye la libertad de cambiar de religión o de creencia, así como la libertad de manifestar su religión o su creencia, individual y colectivamente, tanto en público como en privado, por la enseñanza, la práctica, el culto y la observancia.

El artículo 18 del *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos* se expresa en términos análogos.

Además, el artículo 27 del Pacto dispone lo siguiente:

En los Estados en que existan minorías étnicas, religiosas o lingüísticas, no se negará a las personas que pertenezcan a dichas minorías el derecho que les corresponde, en común con los demás miembros de su grupo, a tener su propia vida cultural, a profesar y practicar su propia religión y a emplear su propio idioma.

4.1.4 ANÁLISIS Y LOGROS DE OBJETIVOS.

OBJETIVOS GENERALES

Objetivo General 1: *Determinar las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el Cumplimiento de la Pena de la Zona Oriental.*

El presente objetivo se logró mediante la investigación teórica realizada y desarrollada en el capítulo II llamado “Marco Teórico” en donde se desarrollan las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena reguladas en los Artículos 55^a-A del Código Procesal Penal, 35 y 37 de la Ley Penitenciaria respectivamente.

Objetivo General 2: *Establecer si existe Resocialización, en el Cumplimiento de la Pena, como garantía de los Internos de la Zona Oriental.*

Este objetivo se dilucida con la entrevista realizada a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena que manifiesta la Voluntad de los Internos, y que hay Pocas Revocaciones de Beneficios Penitenciarios.

OBJETIVOS ESPECIFICOS

Objetivo Especifico 1: *Establecer el Marco Normativo que Regula la Competencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria.*

El Marco Normativo que Regula La Competencia del Juez la encontramos desarrollado en la Base legal y en el Marco teórico que habla de las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

Objetivo Especifico 2: *Analizar la Trascendencia del Juez de Vigilancia Penitenciaria en la Persona sometida a Internamiento.*

Se ve atreves del Marco Teórico, ya que se visualizan las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria, atribuciones y Competencias. Además en la Base Legal, esta la forma por ejemplo como se puede dar una Petición.

Objetivo Especifico 3: *Identificar la Contribución del Juez de Vigilancia Penitenciaria como Garantista de la Resocialización de los Internos.*

El Juez de vigilancia Penitenciaria como se explico en la Base Legal y en la entrevista a la Jueza de Vigilancia Penitenciaria, se encarga de la Vigilancia y Ejecución de la Pena y en cierta forma es un eslabón entre el Director del Centro Penal y el Interno en aras de contribuir a una efectiva Resocialización.

Objetivo Especifico 4: *Relacionar los Tratados Internacionales con la Normativa Vigente Interna que Velan por el Respeto a las Garantías de los Internos.*

Este objetivo está desarrollado al final de la Base legal, donde encontramos los fundamentos Internacionales, atraves de Tratados Internacionales, que algunos han sido creados en reuniones de Organizaciones como la ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS, que están velando por la forma como se debe tratar a un interno y su posterior reinserción a la sociedad.

CAPITULO V

CONCLUSIONES Y

RECOMENDACIONES

El capítulo V, de las conclusiones y recomendaciones, es la parte final de la tesis donde se hacen las argumentaciones puntuales del tema Las Facultades del juez de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena y su Contribución a la Política Integral en la Resocialización de los internos de la Zona Oriental de El Salvador, de manera general y específica, tomando en consideración perspectivas doctrinarias, Jurídicas, políticas, socioeconómicas, y culturales.

Luego se establece las recomendaciones a las autoridades judiciales, que es lo que el equipo considera viable y necesario para la administración de justicia salvadoreña, para el logro del bien común y la justicia social de nuestro pueblo, por último la referencia bibliográfica que ha servido para esta investigación y los respectivos anexos.

5.1 CONCLUSIONES

5.1.1 CONCLUSIONES GENERALES

CONCLUSIONES DOCTRINARIAS

❖ La Implementación de los juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena la pena privativa de libertad se evoluciona en el respeto de derechos y garantías de la población reclusa, debido a que el Juez de Vigilancia Penitenciaria es un ente que está Controlando la Vigilancia Penitenciaria y la Ejecución de la Pena Depende el Órgano Judicial éste, no depende de la administración penitenciaria, sino que tiene independencia judicial; es por ello que se ha dado un avance progresivo en cuanto al respeto y tutela de los derechos y garantías de los Internos. Lo anterior ha venido como respuesta a las grandes violaciones de los derechos y garantías de los internos, puesto que la fase de ejecución de la sentencia anteriormente estaba conferida a los Delegados Penitenciario.

❖ Las personas privadas de libertad, además de restringírseles la libertad ambulatoria por haber cometido un hecho ilícito, tienen que padecer la vulneración a sus derechos fundamentales al ser sometidas a condiciones de hacinamiento carcelario, e insalubridad, bajo un clima de violencia e

irrespeto a sus derechos, aumentando aun más, la crueldad de la pena de prisión. Las cárceles, lejos de ser lugares donde los reclusos y reclusas reparan el daño causado y se resocializan o readaptan para volver a la sociedad, se han convertido en simples resguardos de seres humanos reducidos a cosas y en verdaderas escuelas del delito, porque en nuestro sistema penitenciario, la cárcel más que rehabilitar destruye, en vez de ser un lugar donde se cumpla una pena y se reintegre al ciudadano a la sociedad como un ser positivo para ésta, se han convertido en centros en donde se planea la comisión de delitos, incluso dentro de los mismos reclusorios se da la comisión de ilícitos y es el lugar donde los de ya por sí, infractores de la ley, perfeccionan sus técnicas; invirtiéndose así los fines de la pena previstos en la Constitución y en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos

5.1.2 CONCLUSIONES JURÍDICO.

❖ Se concluye que la Política Criminal Penitenciaria impulsada por el Estado Salvadoreño no es la más idónea y justa debido que es una política represiva, como se observa con la vigencia de la Ley de Prescripción de Pandillas que su único objetivo es encarcelar a toda aquella persona que cometa un delito; ya que no existe una política de prevención y tratamiento al mismo, lo cual viene a incrementar los problemas existentes en el sistema penitenciario, como lo son el hacinamiento, violación de derechos y garantías de los internos y otros; sin embargo con la figura del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena se ha disminuido dicha violación, terminando con la competencia de la administración penitenciaria que en dicha materia se constituía en juez y parte.

❖ Siendo la resocialización uno de los fines fundamentales para la fijación de una pena privativa de libertad, en el sistema penitenciario

salvadoreño hay un total incumplimiento de lo establecido en la normativa constitucional en el Art.27 Cn. el cual establece que “...*el Estado organizará los Centros penitenciarios con el objeto de corregir a los delincuentes, educarlos y formarles hábitos de trabajo para su readaptación y la prevención de delitos*”; en cuanto que en nuestro sistema las posibilidades de que un interno logre un cambio positivo son mínimas, por lo que, el sistema penitenciario se encuentra en crisis; sabido es que la pena de prisión sin el cumplimiento de los fines que señala la Constitución no es justicia sino venganza.

5.3 CONCLUSIONES SOCIO ECONÓMICAS

❖ Los internos, además de estar privados de un ser querido y una fuente de ingresos, reciben una significativa cantidad de dinero de sus familiares. La inseguridad y extrema pobreza en que se desarrolla la vida del recluso contagia a los familiares porque a falta de un miembro del grupo familiar muchas mujeres se convierten en cabezas de hogar y tienen que llevar escasamente y con gran sacrificio el sustento diario a sus hogares. La reclusión implica que los “hijos” de los internos quedan en desamparo no solo moral sino económico dada la idiosincrasia del país, donde son en su mayoría los hombres quienes llevan el sustento al hogar o aportan la mayor parte de éste.

❖ El Estado tiene la responsabilidad de asegurar que este sistema sea adecuadamente financiado, y de darle los recursos requeridos para satisfacer las necesidades básicas de los internos penitenciarios. Debe hacerse énfasis en que el Estado es responsable de la organización del

aparato de justicia de modo tal, que garantice que sean respetados los derechos de los Internos dentro del sistema judicial.

5.1.3 CONCLUSIONES CULTURALES

❖ El resultado de la ineficacia de la Política Criminal adoptada por el Estado ha provocado el desborde de internos en el interior de los centros penitenciarios del país. El problema del hacinamiento a cobrado muchas vidas en dichos centros producto de la crisis carcelaria por la que atraviesa el sistema penitenciario que no afecta solo a los internos si no que tan bien a su familia y a la sociedad en general por qué no se puede vivir ajeno a la realidad que se vive en los Centros Penales, mucho menos aislados de todos los efectos que causan el hacinamiento penitenciario.

❖ El arraigo en las tendencias antisociales y criminales que el individuo adquirió en la prisión, harán que el interno tenga mayor inclinación a la reincidencia, este es uno de los factores más negativos. El ex interno sale libre, desprotegido, desubicado, estigmatizado, sin empleo y algunas veces sin familia, no se le dieron los medios necesarios para reincorporarse a la sociedad y como consecuencia vuelve a delinquir y regresa a un centro penal.

5.1.2 CONCLUSIONES ESPECÍFICAS

❖ El Estado como ente soberano y sin más limitaciones que las que la ley le establece, no debe tomar atribuciones que no le corresponden, ni jugar con las vidas de muchas personas, a través de leyes retribucioncitas y represivas porque el encarcelamiento masivo que se está viviendo actualmente en nuestro país hace que los Centros Penales entren en una

crisis penitenciaria y así muchos internos pierdan sus vidas producto de motines y huelgas que se han venido dando en las cárceles con mucha frecuencia en los últimos años.

❖ Se genera en los internos al ingresar al sistema, el efecto prisionización, El sistema de prisiones clásicas cerradas, que emplea el sistema penitenciario salvadoreño da lugar al hecho de que las personas internas, paulatinamente vayan aceptando la cultura de la prisión y por lo tanto adoptan y reproducen ideas, creencias, tradiciones y normas de contenido propias de la comunidad interna, esta cultura de la prisión se denomina subcultura carcelaria. Esta adopción de nuevas conductas produce un gradual deterioro progresivo en la personalidad de los individuos y por ende mientras más tiempo permanece una persona en prisión, tiene menos posibilidad de desarrollar alguna actividad útil dentro de la sociedad al recobrar su libertad.

❖ Todo individuo que entra a cumplir una pena a un centro penal, queda señalado (estigmatizado) o marcado por el resto de su vida, o cuando menos por un largo tiempo, siendo objeto de rechazo y discriminación tanto él como su familia, todo ex recluso lleva una etiqueta que lo aísla del resto de la sociedad, él ya cumplió su condena, pero la condena que le impusieron las leyes por medio de una sentencia, no así la permanente, la que menos le debería de importar pero que le afectara por un tiempo más prolongado y es el señalamiento que la sociedad le hará, así como su consiguiente exclusión, o sea que queda estigmatizado para siempre.

❖ Los sectores que conforman a la Sociedad Salvadoreña no están debidamente integrados para facilitar un proceso de Resocialización y reinserción de las personas privadas de libertad en el Sistema Carcelario. No

Obstante el fundamento jurídico existente como la Constitución, Ley Penitenciaria, Reglamento General de la Ley Penitenciaria, Leyes y Tratados Internacionales que amparan un Proceso Resocializador efectivo, la falta de Voluntad Política e Institucional, aunado al factor social no permite que el proceso pueda culminarse, además de que culturalmente a nivel social no Existe una visión integral del problema de la delincuencia.

❖ Es necesario buscar nuevas alternativas que propicien la rehabilitación del prisionero. El éxito de un sistema de justicia penal no debe medirse según los delincuentes que consiga encerrar, sino más bien debe medirse según aquellos que logra rehabilitar, convirtiéndolos así en un individuo comprometido con la sociedad, y no en un peligro para ésta.

5.2 RECOMENDACIONES

- ✓ Buscar los mecanismos necesarios encaminados a despertar el interés en las instituciones públicas y privadas para que el principio de Participación Comunitaria se cumpla, como parte de una Política Criminal encaminada a efectivizar el proceso de reinserción social.
- ✓ Que se estudien y pongan en práctica nuevos mecanismos de control y coordinación por parte de los diferentes órganos del Estado, pues es importante que tanto el Legislativo emita leyes acordes y presupuestos adecuados, que el Ejecutivo cumpla con lo preceptuado en la ley y diseñe Políticas Criminales pertinentes para que sean acordes al proceso de Reinserción social y que el Judicial administre Justicia conforme a la misma ley.

- ✓ La creación de más Juzgados de Vigilancia Penitenciaria y Ejecución de la Pena para que se le pueda asignar un Juez a cada Centro Penitenciario.

- ✓ Que cree las Cámaras de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena, que a más de diez años de estar contempladas en la Ley Penitenciaria, aun no existen.


- ✓ Que la Política Penitenciaria, haga énfasis en la prevención del delito, Formulando y ejecutando proyectos integrales, en donde participen los Ministerios de: Educación, Gobernación, Trabajo y Previsión Social, Público, Universidades; involucrando a la población, la familia, entre otros.

BIBLIOGRAFÍA

- 📖 ARGUETA NOLASCO ENRIQUE ANTONIO Y GUEVARA VILLALTA EDWIN, 2000 Tesis: “LA PENA DE PRISION Y LA FUNCION DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCION DE LA PENA”. Universidad de El Salvador. San Miguel.
- 📖 CABANELLAS DE TORRES GUILLERMO,”. 2001 “DICCIONARIO JURIDICO, Editorial Heliasta, Impreso en Buenos Aires Argentina.
- 📖 1950 CÓDIGO DE INSTRUCCIÓN CRIMINAL, Publicado en El Diario Oficial EL SALVADOR.
- 📖 2006 CODIGO PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. Impreso en San Salvador, El Salvador.
- 📖 2006 CODIGO PROCESAL PENAL DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR, Editorial LIS. Impreso en San Salvador El Salvador.
- 📖 CRUZ CASTRO, FERNANDO Y GONZÁLEZ ÁLVAREZ, DANIEL, 1990 “LA SANCION PENAL, ASPECTOS PENALES Y PENITENCIARIOS”, San José, Costa Rica.
- 📖 CASTRO RODRÍGUEZ, JOSÉ ARNOLDO SARAVIA GRANADOS, JOSÉ ANTONIO Y VILLANUEVA MAJANO NELSON ENRIQUE, 2007 Tesis: “LA COMPETENCIA DEL JJUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA EN EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA Y SEGURIDAD DE LOS INTERNOS COMO GARANTIA DEL DEBIDO PROCESO EN LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.” Universidad de El Salvador”. San miguel.
- 📖 MUÑOZ CONDE FRANCISCO, 1996, “DERECHO PENAL” (parte general). Editorial Tirant lo Blanch, Valencia, España.
- 📖 MÉNDEZ, JOSÉ MARÍA, 1997 “LA PENA DE MUERTE, UN ENSAYO TRES CUENTOS UNA LEYENDA”, sección de publicaciones, Corte Suprema de Justicia. San Salvador, El Salvador.
- 📖 RICARDO C. NUÑEZ, 1984 “MANUAL DE DERECHO PENAL”. (parte general), Editora Córdova, Impreso en Buenos Aires Argentina.

 Internet.

 www.google.com.sv

 www.yahoo.com.sv

 www.csj.gob.sv

ANEXOS

Anexo N. 1

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA: San Miguel, a las quince horas y quince minutos del día veintisiete de septiembre del año dos mil siete.

En vista que el interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, Condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA** con fecha dieciocho de agosto del corriente año cumplió con la media pena de su condena y contando con todos los informes necesarios, la Suscrita Juez **RESUELVE:**

Señálese para la realización de audiencia de Incidente del beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, del señor **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, las diez horas del día ocho de octubre del corriente año.

Líbrese oficio al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de San Miguel, a efecto que autorice el permiso de salida; y a la vez proporcione el transporte y custodia del interno en referencia para el día y hora en mención, para que sea trasladado a este Juzgado por el Tutor de ese Centro Penal.

De conformidad al Artículo cuarenta de la Ley Penitenciaria, líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría Para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, a fin informar sobre el incidente en mención.

NOTIFÍQUESE.

EN LA SALA DE AUDIENCIA DEL JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas del día ocho de octubre del Dos Mil Siete. Presente la Suscrita Juez, Licenciada **ELBA ARGENTINA PORTILLO DE VALENCIA;** asociada de su secretario de actuaciones, Licenciado **ELMER JESÚS LOVO SARAVIA,** y siendo ésta la hora, día y lugar señalado para llevar a cabo la audiencia de incidente de beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA,** a favor del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA ,** condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN,** por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE,** en perjuicio de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA .** Han intervenido como parte, en representación de los Intereses del **ESTADO** y la **SOCIEDAD,** la Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad; quien es la Fiscal Adscrita a éste juzgado, según credencial extendida por el Fiscal General de la República, el Defensor Particular, Licenciado **WILFRIDO NAPOLEON MATA MELARA,** quien es mayor de edad, abogado, y del domicilio de ésta ciudad, y el interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA ,** no así representantes de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, no obstante habersele informado legalmente de este incidente. En este acto se declara abierta la audiencia, explicando la suscrita juez el motivo y la importancia de éste incidente; seguidamente la Suscrita ordenó a su Secretario de Actuaciones que le diera lectura a la Certificación de la Sentencia, Resolución del Cómputo, Informe de Conducta, Ficha Delincuencial, Dictamen Criminológico y al señalamiento de la presente audiencia. A continuación se la otorgo la palabra a la Fiscal Adscrita en éste juzgado, Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DECABALLERO,** quien manifestó: nos encontramos en una audiencia de

incidente del beneficio de Libertad Condicional Anticipada del señor **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de ésta ciudad, a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA**, es el Artículo 85 y 85 Pn. y 51 de la Ley Penitenciaria, que nos da los requisitos para establecer si es merecedor del beneficio de Libertad Condicional, con respecto al numeral primero nos dice: que haya cumplido la media pena de la condena impuesta, el cual es un requisito de mera comprobación, ya que consta en el Cómputo que él la cumplió el día dieciocho de agosto del presente año, con respecto al numeral segundo que nos dice: que merezca dicho beneficio por haber observado buena conducta previo a informe favorable del Consejo Criminológico Regional respectivo, vemos que corre agregada una propuesta por parte del Consejo Criminológico lo cual ha dado analizar a esta audiencia desde el día veintiuno de marzo del corriente año, él fue trasladado a la Fase de Confianza y gozado de todos los privilegios, horarios y permisos, en lo que respecta a la Conducta viene en sentido favorable, no se menciona ninguna falta o sanción, y el Consejo Criminológico manifiesta en conclusión que es factible otorgarle la Libertad Condicional Anticipada por la participación en actividades en los programas de intervención, contando con apoyo familiar y proyectar metas, habiendo observado responsabilidad y puntualidad en tareas asignadas, por lo que se da por cumplido dicho requisito, en cuanto al numeral tercero nos dice que hayamos satisfecho las obligaciones civiles provenientes del hecho o demuestre su imposibilidad de pagar, al respecto consta en la Sentencia que fue condenado a Responsabilidad Civil de **DOS MIL QUINIENTOS DÓLARES**, solo ha cancelado dos abonos de **DOSCIENTOS DÓLARES**, ascendiendo a **CUATROCIENTOS DÓLARES**, lo cuales ya se le hicieron entrega a la compañera de vida y queda con una responsabilidad civil de **DOS MIL CIEN DÓLARES**, pide su venia para

interrogarlo ¿Cómo pretende cancelar la responsabilidad civil? Respondió que con el Trabajo que consiga puede reunir el dinero, ¿En que pretende dedicarse a trabajar? Contesto que él es motorista y bachiller ¿No tiene un trabajo? Contestó que solo el Consejo Criminológico le ha conseguido en aprendizaje, ¿de dónde obtuvo el dinero que ha cancelado? contestó que su familia se lo proporcionó ¿Tiene familia? Contestó que si, mi padre Miguel Ángel Hernández y mi madre Carlota Soto, ¿Tiene hijos? Contestó que tiene tres ¿Sus hijo quienes los cuidan? Contestó que su mamá, ¿Cuántos años tienen? Contestó que nueve y once años de edad, ¿Si se le considera el beneficio por cuanto pretende cancelarlo? Contestó, que por cuotas, de un solo no se puede, en éste caso la ley indica las salidas que debe darse, para Garantizar el pago, y le digo a su señoría utilizar el análisis de la sana critica, vemos también que en la ficha delincencial él se encuentra solo con ésta condena, sin ningún otro proceso, por lo que no tiene ningún inconveniente que se le conceda el beneficio de libertad condicional anticipada, y en base a lo antes expuesto yo le pido que resuelva conforme a derecho corresponde. Posteriormente se le confirió la palabra al Licenciado **WILFRIDO NAPOLEON MATA MELARA**, quien manifestó: Yo represento al interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, él ha cumplido la media pena el día ocho de agosto del corriente año, encontramos una propuesta por parte del Consejo Criminológico y él nos da un pronóstico de reinserción social favorable porque el ha tenido un excelente proceso de readaptación y en cuanto a la responsabilidad civil ya canceló **CUATROCIENTOS DÓLARES**, es de ver la situación económica que vive nuestro país, y pido que se tome en cuenta la calidad del proceso de readaptación no así la cantidad de responsabilidad civil, pido su venia para interrogarlo ¿Usted ha trabajado en el Centro Penal? Contestó que si, ¿Está dispuesto a pagarlo en cuotas? contestó que si y en base al Artículo 85, 86 C.Pn. y 51 de la Ley Penitenciaria le pido le otorgue la Libertad Condicional. A continuación

retomó la palabra la Suscrita Juez quien manifestó: Que solo el interno dentro del Centro Penal puede demostrar que él es merecedor del beneficio, y él ha sido ubicado en la fase de confianza, pero la demostración está cuando ya están en el termino probatorio y que si él aprendió lo va demostrar, por lo que vemos que ha cumplido con todos los requisitos establecidos en el Art. 85 C.Pn., pero además de ello tendrá que comprometerse a cumplir con las condiciones establecidas en el Artículo 79 C.Pn, en relación al Art. 87 C.Pn., razón por la cual le solicitó al señor secretario que le diera lectura a dichos artículos luego de ello le hizo ver que en cuanto al numeral primero del Art. 79 C.Pn, no se la impondría; con respecto al numeral segundo tendrá que comprometerse a abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como: Bares, Cantinas, y Prostíbulos; en cuanto al numeral tercero deberá comprometerse de no consumir y vender drogas y bebidas alcohólicas de cualquier naturaleza; en cuanto al numeral cuarto tendrá que comprometerse a: no salir del país dentro del periodo de prueba; se le prohíbe la aportación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá portarlas en hora y lugar de trabajo; no acercarse a la familia de la víctima, asistir a un grupo de Alcohólicos Anónimos; asistir a una Iglesia de su preferencia; Residir en Colonia Molino Casa # 14 detrás del tiangué, jurisdicción de Nueva Guadalupe de ésta ciudad; y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a éste Juzgado presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores, recibir asistencia psicológica por parte de la Psicóloga asignada a este Juzgado, en los días de sus presentaciones; cancelar una cuota mensual de **TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS**, durante el plazo de cincuenta y ocho meses. A Continuación retomó la palabra el interno quien manifestó que se comprometía a cumplir con todas las condiciones; seguidamente la Suscrita Juez solicite al señor Secretario que le diera lectura a los Art. 89 en relación al 90 C.Pn, los cuales

procedió a explicárselos. **POR TANTO:** En base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente, y los Art. 85 #2 y 86 C.Pn, 55.A #1 C.Pr.Pn, 37 #2, 46 y 51 L.P., la Suscrita Juez RESUELVE: CONCÉDASELE el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL**, del señor **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA** , Condenado por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad a cumplir una pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA** ; y no habiendo más que hacer constar se da por terminada la presente audiencia, a las diez horas y cuarenta y cinco minutos del día, mes y año de su fecha; y leída que le fue la presente acta y para constancia de ello firmamos.

JUZGADO PRIMERO DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y DE EJECUCIÓN DE LA PENA; San Miguel, a las Diez horas y cincuenta minutos del día ocho de octubre del dos mil siete.-

Haciendo un análisis minucioso de las presentes diligencias que se Ejecutan contra el señor **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, la Suscrita Juez hace las siguientes consideraciones:

Que fue recibida en esta Sede Judicial, la certificación de la sentencia emitida por el Tribunal Primero de Sentencia de esta ciudad, contra el señor **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, condenado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA**; a la cual se le dio cumplimiento y ejecución de conformidad a los Arts. 55-A C.Pr.Pn, 35, 37 #1, 5 y 43 L.P.

Consta a Fs. 8 la resolución emitida por este Juzgado, en la cual se encuentra plasmado de Cómputo del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, dando el resultado siguiente: Que la pena total la cumplirá el día **DIECISÉIS DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL DOCE**, la

Media Pena la cumplió el **DIECIOCHO DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL SIETE**, y las dos terceras parte las cumplirá el día **DIECISIETE DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL NUEVE**.

Corre agregado a Fs., el informe sobre el Dictamen Criminológico del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, procedente del Consejo Criminológico Regional Zona Oriental, en cual manifiestan en cuanto a su Pronóstico de Reinserción Social que favorable con aprovechamiento de la experiencia carcelaria, manteniendo interés hacia el desarrollo personal, con capacidad para relacionarse con su entorno social, concluyendo que de conformidad al Art. 86 Numeral dos Código Penal, 31 numeral 4 de la Ley Penitenciaria, el señor en referencia puede gozar del beneficio de Libertad Condicional Anticipada, valorando progreso en su reclusión con disponibilidad hacia su tratamiento especializado, contando con apoyo familiar y proyectar en tareas afinadas.

A Fs. Corre agregado el informe de la Ficha Delincuencial del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, en el cual manifiestan únicamente el delito en acción procedente de Sub-Dirección de Asunto Jurídico Concede en la Dirección General de Centro Penales de Ciudad de San Salvador.

Corre agregado el Informe de Conducta del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA**, procedente del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, en el cual manifiestan que ingresó a ese Centro el día once de abril de año dos mil tres, procedente del Centro de Prevención Jucuapa Hombres de este Departamento ubicado en Fase de Confianza, condenado a la pena de diez años de prisión, por el delito de Homicidio Simple en perjuicio de Simón Carballo Soto y a la orden de este Juzgado, Ha participado en programas de Tratamientos Control de Comportamiento Agresivo, Violencia Intrafamiliar, Drogo Dependencia, Control de Agresión Sexual, Desarrollo de Valores y Cursos de Aprendizaje

de Peluquería, actualmente Estudia Primer año de bachillerato, participando en capacitación de Seguridad e Higiene Ocupacional, se encuentra en aprendizaje de oficio de albañilería, cabe mencionar que mantiene adecuadas relaciones interpersonales, con sus compañeros y la comunidad, estable emocionalmente a la fecha, autoestima adecuada, con motivación al cambio pro social, posee metas a futuro de real alcance a nivel personal, familiar y laboral.

Aparece a Folios 8. , el señalamiento de la presente Audiencia de Incidente del Beneficio de Libertad Condicional Anticipada, a favor del interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA** , la cual fue realizada a las diez horas del día ocho de octubre del año en curso; interviniendo a este Juzgado en representación de la Fiscalía General de la República, la Fiscal Adscrita Licenciada **BERTA CATALINA PORTILLO FLORES DE CABALLERO**, el Defensor Particular Licenciado **WILFRIDO NAPOLEON MATA MELARA**, solicitando por su parte la representación Fiscal que se resuelva conforme a Derecho corresponde, y la Defensa solicito que se conceda el Beneficio de Libertad Condicional al interno en referencia.

POR TANTO: en base a lo solicitado por las partes, lo que consta en el expediente y de conformidad a los **Artículos 85 numeral 2, 37 numeral 2, 46 y 51 de la Ley Penitenciaria, la Suscrita Juez RESUELVE:**

CONCÉDASELE el beneficio de **LIBERTAD CONDICIONAL ANTICIPADA**, al interno **CARLOS ENRIQUE CANALES RIVERA** condenado a la pena de **DIEZ AÑOS DE PRISIÓN**, por el delito de **HOMICIDIO SIMPLE**, en perjuicio de la vida de **ROBERTO DE JESUS PANIAGUA** ; quedando sujeto a las

Condiciones siguientes:

a) Que en cuanto numeral primero del Artículo 79 del Código Penal, que nos dice finalizar la escolaridad sino la tiene cumplida, no se la impondrá como condición;

b) Abstenerse de concurrir a determinados lugares tales como bares, cantinas, prostíbulos, y otros de dudosa reputación;

c) Abstenerse de consumir y vender drogas y de bebidas alcohólicas y de cualquier naturaleza;

d) A no salir del país durante el periodo de prueba;

e) Se le prohíbe la portación y tenencia de todo tipo de armas, las cuales deberá portarlas en horas y lugar de trabajo; (cuando éste trabaje de vigilante o seguridad, que por su trabajo debe portar armas).

f) No acercarse a la familia de la víctima;

g) Residir en Colonia el Molino Casa Número Catorce detrás del Tiangué jurisdicción de Nueva Guadalupe de esta Ciudad, y cualquier cambio de residencia o domicilio deberá notificarlo a este Juzgado;

h) Presentarse a este Tribunal los días ocho de cada mes o siguiente día hábil, salvo modificaciones posteriores;

i) Recibir asistencia psicológica por parte de la Psicólogo asignada a este Tribunal, en los días de su presentación;

j) Cancelar una cuota mensual de TREINTA Y SEIS DÓLARES CON VEINTE CENTAVOS, durante el plazo de cincuenta y ocho meses, a partir del mes del corriente año.

Certifíquese la presente resolución al señor Director General de Centros Penales, e infórmesele a la Dirección General de Migración ambas de la Ciudad de San Salvador.

De conformidad al Artículo 39 de la Ley Penitenciaria, certifíquese lo conducente al Departamento de Prueba y Libertad Asistida, Zona Oriental, a efecto que controle el cumplimiento o incumplimiento de las

condiciones impuestas al señor en referencia, debiendo informar a este Juzgado cada DOS MESES.

Líbrese oficio al señor Delegado Departamental de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos con sede en esta ciudad, a fin de informar sobre el incidente en mención, en base al Artículo 40 de la Ley Penitenciaria.

Y una vez transcurra el término de Ley, líbrese la correspondiente orden de Libertad al señor Director del Centro de Cumplimiento de Penas de Usulután, y extiéndase la Constancia de Libertad respectiva.

NOTIFÍQUESE.

Anexo N.2



**UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS**

Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas

Año 2011.

LAS FACULTADES DEL JUEZ DE VIGILANCIA PENITENCIARIA Y SU CONTRIBUCION EN LA PÒLITICA INTEGRAL EN LA RESOCIALIZACION DE LOS INTERNOS DE LA ZONA ORIENTAL DE EL SALVADOR.

Entrevista No Estructurada dirigida a la Jueza Primera de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena.

1. ¿Cuáles son las Facultades del Juez de vigilancia Penitenciaria?
2. ¿Cuál de estas facultades considera más Importante?
3. ¿Considera que existe la legislación suficiente para garantizar el total desempeño de sus funciones, como es la Vigilancia y Ejecución de la Pena?
4. ¿La Legislación Actual es Suficiente para Garantizar la Resocialización de los Internos?
5. ¿Como contribuye a la Política Integral en la Resocialización de los Internos?
6. ¿Cree usted qué se está logrando el objetivo readaptador de la pena Privativa de libertad perseguido por la Constitución de la República en el Art.27 inc. 3?
7. ¿Existe Readaptación y Resocialización Penitenciaria?
8. ¿Qué se necesita para una efectiva resocialización?

Anexo N. 3

UNIVERSIDAD DE EL SALVADOR
FACULTAD MULTIDISCIPLINARIA ORIENTAL
DEPARTAMENTO DE CIENCIAS JURIDICAS
Proceso de Graduación de Licenciatura en Ciencias Jurídicas
Año 2011.

Objeto de Estudio: “Las Facultades del Juez de Vigilancia Penitenciaria y su Contribución en la Política Integral en la Resocialización de los Internos de la Zona Oriental de El Salvador”.

Encuesta dirigida a: Internos de los distintos Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador. (Centro Penal de Ciudad Barrios).

Objetivo: Recopilar información pertinente acerca de la realidad existente en los Centros Penitenciarios de la Zona Oriental de El Salvador.

Indicación: Respetuosamente solicitamos a usted su valiosa colaboración para responder las siguientes Interrogantes de acuerdo a la realidad de su Centro Penal.

1. ¿Sabe Usted cuales son las Atribuciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria en el cumplimiento de la pena? SI_____ NO_____
2. ¿Cree qué el Juez de Vigilancia Penitenciaria está cumpliendo con sus competencias y Facultades? SI_____ NO_____
3. ¿Considera qué la función del Juez de Vigilancia Penitenciaria está garantizando el bienestar de los internos? SI_____ NO_____
4. ¿Considera de gran ayuda la participación comunitaria para su resocialización y readaptación a la sociedad? SI_____ NO_____
5. ¿Cree qué los Centros Penitenciarios brindan las condiciones necesarias para lograr la readaptación de los internos? SI_____ NO_____
6. ¿Considera qué el Estado como garantizador de derechos y garantías de la Persona Humana está cumpliendo con su papel en los Centros penitenciarios?
SI_____ NO_____

7. ¿En la actualidad la población interna cuenta con medios adecuados para el aprendizaje de un oficio, Existen Talleres en su Centro Penitenciario?
SI_____ NO_____
8. ¿Considera que el Centro Penitenciario está Mejorando? SI_____ NO_____
9. ¿Recibe con Frecuencia la Visita del Juez de Vigilancia Penitenciaria?
SI_____ NO_____
10. ¿Ha solicitado alguna Petición al Juez de vigilancia Penitenciaria? SI_____ NO_____ y si ha solicitado le ha contestado su Petición? SI_____ NO_____
11. ¿Cómo evalúa el desempeño del Juez de Vigilancia Penitenciaria y de Ejecución de la Pena?
Excelente____ Buena____ Regular____ Mala_____
12. ¿Cree usted que la Situación Económica que se vive actualmente le afectara al momento de recobrar su Libertad? SI_____ NO_____
13. ¿Considera que al momento de recobrar su Libertad se adaptara favorablemente a la sociedad? SI_____ NO_____